

Miércoles, 13 de marzo de 2019

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Designan Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0092-2019-MINAGRI

Lima, 12 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0109-2018-MINAGRI de fecha 02 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de marzo de 2018, se designó al señor Jean Emanuel Pajuelo Barba, en el cargo de Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, la que resulta pertinente aceptar;

Que, en ese sentido se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego; por lo que, resulta necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

Con los respectivos visados de la Secretaría General, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor Jean Emanuel Pajuelo Barba, al cargo de Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir de la fecha, al señor Manuel Guillermo Boluarte Carbajal, en el cargo de Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

#### Aceptan renuncia de Secretario General del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0093-2019-MINAGRI

Lima, 12 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0516-2018-MINAGRI, de fecha 31 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de enero de 2019, se designó al señor Javier Enrique Galdos Carvajal en el cargo de Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el señor Javier Enrique Galdos Carvajal en el cargo de Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

### **Designan Secretario General del Ministerio**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0094-2019-MINAGRI**

Lima, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que desempeñará el cargo de Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, al señor José Angel Valdivia Morón en el cargo de Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

### **AMBIENTE**

**Autorizan segunda Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir gastos que deriven de la contratación de sociedad de auditoría**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 061-2019-MINAM**

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTOS; el Oficio N° 00340-2019-CG/DC, de la Contraloría General de la República; el Memorando N° 00092-2019-MINAM/SG/OGA/OF de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 00300-2019-MINAM/SG/OGPP y el Memorando N° 00086-2019-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00120-2019-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, mediante Resolución Ministerial N° 442-2018-MINAM se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, por toda fuente de financiamiento;

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, a través de la Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, la Contraloría General de la República aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, entre otros, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo, correspondiendo al Ministerio del Ambiente la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Quince y 00/100 Soles (S/ 238 715,00), por periodo auditable;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 344-2018-MINAM se autorizó la Transferencia Financiera del Pliego 005: Ministerio del Ambiente hasta por la suma de Ciento Veinticinco Mil Ciento Treinta y Dos y 86/100 Soles (S/ 125 132,86), a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría;

Que, mediante Oficio N° 00340-2019-CG/VCSC, de fecha 25 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República señala que, en el marco de la Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, viene desarrollando el proceso de designación de las Sociedades de Auditoría para el periodo auditado 2018, y teniendo en cuenta que el Ministerio del Ambiente ha cumplido con efectuar la primera transferencia financiera solicitada en los plazos indicados y habiéndose iniciado la ejecución del Ejercicio Fiscal 2019, solicita que se proceda a efectuar la segunda transferencia financiera por el 50% de la retribución económica que incluye el IGV, por el importe de Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Dos y 14/100 Soles (S/ 113 582,14);

Que, a través del Memorando N° 00092-2019-MINAM/SG/OGA/OF, la Oficina de Finanzas solicita la Certificación de Crédito Presupuestario N° 244 a la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, para efectuar la segunda Transferencia Financiera por el 50% de la retribución económica que incluye el IGV, por el importe de Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Dos y 14/100 Soles (S/ 113 582,14);

Que, mediante Memorando N° 00300-2019-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en atención al Informe N° 00086-2019-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, señala que la Oficina de Finanzas cuenta con los créditos presupuestarios que permiten autorizar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, para el financiamiento del servicio de Auditoría Financiera, hasta por la suma de Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Dos y 14/100 Soles (S/ 113 582,14), con cargo a la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente - Administración General, del Pliego 005: Ministerio del Ambiente; por lo que recomienda efectuar la gestión necesaria para tal fin;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar la transferencia financiera del Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente - Administración General del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, hasta por un monto de Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Dos y 14/100 Soles (S/ 113 582,14), a favor de la Contraloría General de la República, con cargo a la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, la Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la segunda Transferencia Financiera del Pliego 005: Ministerio del Ambiente hasta por la suma de Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Dos y 14/100 Soles (S/ 113 582,14), a favor de la Contraloría General de la República, con cargo a la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración efectúe las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC  
Ministra del Ambiente

**Designan Secretaria General del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 063-2019-MINAM**

Lima, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a General del Ministerio del Ambiente;

Que, se ha visto por conveniente designar a la funcionaria que desempeñará el cargo de Secretaria General del Ministerio del Ambiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Kirla Echeagaray Alfaro, en el cargo de Secretaria General del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC  
Ministra del Ambiente

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Aprueban como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 a la empresa GRUPO HOTELERO KALEX S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado “Hotel GHK”**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 082-2019-MINCETUR

Lima, 8 de marzo de 2019

Visto, el Oficio N° 183-2019/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, el Oficio N° 151-2019-EF/13.01 del Ministerio de Economía y Finanzas y el Memorandum N° 221-2019-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, dispone que mediante Resolución Ministerial del sector competente, se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), para cada Contrato;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, concordado con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973, establece que mediante Resolución Ministerial se precisará, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV;

Que, con fecha 22 de febrero de 2019, la empresa GRUPO HOTELERO KALEX S.A.C., celebró, en calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Hotel GHK”, en adelante el Proyecto, para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, tal y como lo dispone el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del citado Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 151-2019-EF/13.01, adjunta el Informe N° 006-2019-EF/61.01 de la Dirección General de Políticas de Ingresos Públicos, el cual opina que procede la aprobación de la lista de servicios y contrato de construcción presentada por la empresa GRUPO HOTELERO KALEX S.A.C., para el acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 973 por el Proyecto “Hotel GHK”, acompañando Anexo que contienen el detalle de los servicios y actividades de construcción;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

#### SE RESUELVE:

##### **Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada**

Aprobar como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a la empresa GRUPO HOTELERO KALEX S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado “Hotel GHK”, de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado el 22 de febrero de 2019.

##### **Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión**

Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que el monto de la inversión a cargo de la empresa GRUPO HOTELERO KALEX S.A.C., asciende a la suma de US\$ 8 376,610.00 (Ocho Millones Trescientos Setenta y Seis Mil y Seiscientos Diez con 00/100 Dólares Americanos), a ser ejecutado en un plazo total de dos (02) años, cuatro (04) meses y cuatro (04) días, contado desde el 24 de octubre de 2018, fecha de presentación de la solicitud del Contrato de Inversión antes mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

### Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato de Inversión

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en las Cláusulas Primera y Segunda del mismo, y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto Legislativo.

### Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

4.1. El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grave los servicios y contrato de construcción que se señala en el Anexo de la presente Resolución, y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del Proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado se considerarán los servicios y contrato de construcción que se hubiesen efectuado a partir del 24 de octubre de 2018 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2. La Lista de Servicios y Contrato de Construcción se incluirán como Anexo al Contrato de Inversión y podrá ser modificada a solicitud de la empresa GRUPO HOTELERO KALEX S.A.C., de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

### Artículo 5.- Aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción.

Aprobar la lista de servicios y contrato de construcción a favor de la empresa GRUPO HOTELERO KALEX S.A.C., aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV del Proyecto "Hotel GHK".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### ANEXO

I.SERVICIOS	
1	Servicio de desarrollo de proyecto de arquitectura
2	Servicio de diseño de especialidades de ingeniería
3	Servicio técnico de equipamiento e implementación
4	Servicio de gerencia de proyecto
5	Servicio de supervisión de obra
II.ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION VINCULADAS A:	
1	Contrato de construcción EPC para la construcción de edificios

### CULTURA

**Encargan a unidad ejecutora el proyecto de inversión denominado "Mejoramiento del servicio de resguardo y conservación del patrimonio cultural archivístico de la Nación del Archivo General de la Nación - Sede Pueblo Libre, distrito Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima"**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 096-2019-MC

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS; los Oficios N° 054-2019-AGN/JEF y N° 044-2019-AGN/SG y el Informe N° 002-2018-AGN/SG-OPP-UF, remitidos por el Archivo General de la Nación; el Oficio N° 000091-2019/J/UE008/MC, el Informe N° 000001-2019/OAL/J/UE008/MC y el Memorando N° 000034-2019/OINV/J/UE008/MC, remitidos por la Unidad Ejecutora 008:

Proyectos Especiales; el Informe N° 000022-2019/OI/OGPP/SG/MC de la Oficina de Inversiones; el Memorando N° 000162-2019/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería de derecho público y con autonomía administrativa y económica, constituyendo pliego presupuestal el Estado;

Que, de conformidad con el literal j) del artículo 7 de la citada Ley, el Ministerio de Cultura tiene, entre sus funciones, “organizar técnica y sistemáticamente el Patrimonio Documental de la Nación, y supervisar y evaluar el funcionamiento de los archivos integrantes del Sistema Nacional de Archivos”;

Que, mediante la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se dispuso la creación de la Unidad Ejecutora “Proyectos Especiales” en el Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 050-2014-MC, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura, estableciendo en su artículo 3 que esta última tendrá a su cargo los proyectos de inversión pública que se le encarguen mediante Resolución Ministerial; y con la Resolución Ministerial N° 330-2014-MC, se precisó que cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera;

Que, con el Oficio N° 044-2019-AGN/SG, el Archivo General de la Nación (AGN) remite el Informe N° 002-2018-AGN/SG-OPP-UF, por el cual la Unidad Formuladora del AGN señala que: i) la Unidad Ejecutora de Inversiones del AGN no cuenta con la capacidad operativa, técnica y financiera para la ejecución de inversiones; y ii) la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales tiene las capacidades técnicas, operativas, financieras y legales para ser designada como Unidad Ejecutora de Inversiones del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento del servicio de resguardo y conservación del patrimonio cultural archivístico de la Nación del Archivo General de la Nación - Sede Pueblo Libre, distrito Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima”, con código único de inversiones 2233917;

Que, con el Oficio N° 000091-2019/J/UE008/MC, la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales remitió el Informe N° 000001-2019/OAL/J/UE008/MC y el Memorando N° 000034-2019/OINV/J/UE008/MC, por medio de los cuales se sustenta que dicha Unidad Ejecutora cuenta con las capacidades técnicas, operativas, financieras y legales para la implementación del referido proyecto; por lo que, solicitan la emisión de la Resolución Ministerial por la cual se le encargue el mismo;

Que, a través del Memorando N° 000162-2019/OGPP/SG/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000022-2019/OI/OGPP/SG/MC, mediante el cual la Oficina de Inversiones, en su condición de Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Cultura, recomienda que se continúe con la tramitación de lo solicitado;

Que, en tal sentido, se estima por conveniente encargar el citado proyecto de inversión a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Encargar a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura, el proyecto de inversión denominado “Mejoramiento del servicio de resguardo y conservación del patrimonio cultural archivístico de la Nación del Archivo General de la Nación - Sede Pueblo Libre, distrito Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima”, con código único de inversiones 2233917.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales y al Archivo General de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Cultura

**Constituyen Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Cultura, CAFAE-  
MC**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 098-2019-MC**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO, el Informe Nº 000075-2019/OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse la Administración Pública en relación al Fondo de Asistencia y Estímulo, modificado por los Decretos Supremos Nº 028-81-PCM y Nº 097-82-PCM, establece que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, cuyo periodo de mandato será de dos (2) años, estará integrado por un representante del Titular del Pliego, quien lo presidirá; el Director de Personal o quien haga sus veces; el Contador General o quien haga sus veces; y tres (3) trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, con sus respectivos suplentes, elegidos sumando los votos alcanzados en votaciones directas;

Que, el artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, ratificó la vigencia de los Decretos Supremos Nº 006-75-PM-INAP, Nº 028-81-PCM y 097-82-PCM; así como las demás normas regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 074-2017-MC de fecha 23 de febrero de 2017, se resolvió constituir el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Cultura, CAFAE-MC, para el periodo del 14 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2019, el mismo que fue reconstituido a través de las Resoluciones Ministeriales Nº 257-2017-MC, Nº 318-2018-MC y Nº 049-2019-MC de fecha 25 de julio de 2017, 14 de agosto de 2018 y 05 de febrero de 2019, respectivamente;

Que, con Oficio Nº 000004-2019/CAFAE/SG/MC, de fecha 05 de marzo de 2019, la Presidencia del CAFAE - MC remite a la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe Nº 001-2019-CE/CAFAE, de fecha 05 de marzo de 2019, elaborado por el Comité Electoral CAFAE-MC 2019-2020, comunicando el resultado de la elección de los representantes, titulares y suplentes, de los representantes de los trabajadores ante el CAFAE - MC periodo 2019-2020;

Que, mediante el documento del Visto, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que resulta necesario constituir el CAFAE - MC, para el periodo del 15 de marzo de 2019 al 15 de marzo de 2021;

De conformidad con la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; y el Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP, modificado por los Decretos Supremos Nº 028-81-PCM y Nº 097-82-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Constituir el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Cultura, CAFAE-MC, para el periodo del 15 de marzo de 2019 al 15 de marzo de 2021, el mismo que estará integrado por las siguientes personas:

- Willy Arturo Olivera Absi, Asesor II de la Secretaría General, como representante del Titular del Pliego del Ministerio de Cultural, quien lo presidirá.

- Consuelo Milagros Chávez Medina, Directora General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, quien actuará como Secretaria del Comité.

- Mimyrlé Jesús Dioses Morán, Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración, quien actuará como Tesorera del Comité.

- Tres (3) representantes de los trabajadores:

Representantes Titulares:

- Jesús Alejandro Ramos Giraldo 1er Representante
- Willian Alberto Ayala Santillana 2do Representante
- María Eugenia Melchora Huayanca Cajigao 3er Representante

Representantes Suplentes:

- Ramón Oswaldo Hidalgo Sotelo 1er Representante
- Mareli Anita Mascco Ramos 2do Representante
- Enedina Burga Palomino 3er Representante

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Cultura

## DEFENSA

**Autorizan viaje de oficial FAP a Canadá para desempeñarse como Representante Alterno del Perú ante la OACI**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0309-2019-DE-FAP-

Lima, 11 de marzo de 2019

Visto, la Resolución Suprema Nº 008-2019-DE-FAP de fecha 12 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 008-2019-DE-FAP de fecha 12 de febrero de 2019, se designó al Mayor General FAP MARIO GONZALO PIMENTEL HIGUERAS, identificado con NSA O-9437481 y DNI Nº 09927128, como Representante Alterno del Perú ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ubicada en la ciudad de Montreal - Canadá, del 01 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020; a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, por motivos administrativos, el Mayor General FAP MARIO GONZALO PIMENTEL HIGUERAS; saldrá del país el 13 de marzo para asumir su cargo a partir del 14 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020;

Que, resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Mayor General FAP MARIO GONZALO PIMENTEL HIGUERAS, para que se desempeñe como Representante Alterno del Perú ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores; por cuanto, los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Fuerza Aérea del Perú, en vista que contará con personal calificado con la nueva normatividad y reglamentación de la OACI para el desarrollo de la aviación;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión Especial en el Exterior, el viaje por decisión del interesado lo realizará en compañía de su señora esposa y su hijo mayor de edad; debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación; así como, su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión Especial en el Exterior abarca más de un ejercicio presupuestal, conforme se aprecia en el documento HG-Nº 036 DGDF-ME/SIAF-SP de fecha 06 de marzo de 2019, suscrita por el Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, el pago correspondiente al periodo comprendido del 14 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y los pagos correspondientes al año posterior será con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal que corresponda, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG y en concordancia a los establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 028-2006-DE-SG;

Que, el segundo párrafo de los numerales 1.4 y 2.1 del artículo 1 y 2 respectivamente, del Decreto Supremo Nº 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicables al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG de fecha 26 de enero de 2004 y modificado con el Decreto Supremo Nº 004-2009-DE-SG de fecha 04 de febrero de 2009 y con el Decreto Supremo Nº 001-2016-DE de fecha 23 de enero de 2016, establece la modalidad de viajes denominada Comisión Especial en el Exterior que permite la designación de Personal Militar en actividad o retiro en las representaciones permanentes del Perú ante Organismos Internacionales, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores; asimismo establece que el personal nombrado en Comisión Especial en el Exterior goza de los derechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, así como de los conceptos previstos en el artículo 13 del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 028-2006-DE-SG de fecha 13 de diciembre de 2006, concordante con el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Nº 28359 - "Ley de Situación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas", modificado por la Ley Nº 29598 y por el Decreto Legislativo Nº 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme al Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2005-DE-SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y el Decreto Supremo Nº 009-2013-DE de fecha 02 de octubre de 2013;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de Personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior; y

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Mayor General FAP MARIO GONZALO PIMENTEL HIGUERAS, identificado con NSA O-9437481 y DNI N° 09927128 para que se desempeñe como Representante Alternativo del Perú ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ubicada en la ciudad de Montreal - Canadá, desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, autorizando su salida del país el 13 de marzo de 2019 y el retorno el 29 de febrero de 2020.

**Artículo 2.-** La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

<b>Pasajes aéreos: Lima - Montreal (Canadá)</b>		
US\$ 1,244.84 x 02 persona (Incluye TUUA)	= US\$	2,489.68
<b><u>Gastos de traslado Ida y Retorno (Equipaje- Bagaje e Instalación)</u></b>		
C \$ 14,122.35 x 2 x 01 persona	= C \$	28,244.70
<b>Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero</b>		
C \$ 14,122.35 / 31 x 18 días x 01 persona	= C \$	8,200.08
C \$ 14,122.35 x 09 meses x 01 persona	= C \$	127,101.15
<b>Total a pagar</b>	<b>= C \$</b>	<b>163,545.93</b>

**Artículo 3.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014 y en la Resolución Ministerial N° 1500-2016-DE-SG de fecha 22 de diciembre de 2016.

**Artículo 4.-** El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

**Artículo 5.-** El personal designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 6.-** El personal designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

#### DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, mediante la Ley N° 30353, el Decreto Legislativo N° 1341 y la Ley N° 30689 se modifican e incorporan algunos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de, entre otros, modificar el marco

normativo del sistema de contrataciones del Estado, reorganizar el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, y modificar los supuestos de impedimentos para contratar con el Estado;

Que, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1444 se modifican, incorporan y derogan algunos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y a la Central de Compras Públicas para fomentar la eficiencia en las contrataciones;

Que, dado los cambios normativos introducidos, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 dispuso que se apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

DECRETA:

### **Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que consta de ocho (8) títulos, sesenta y dos (62) artículos, veinticuatro (24) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Modificatoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, y que forma parte integrante del Decreto Supremo.

### **Artículo 2.- Publicación**

Dispóngase la publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el referido diario oficial.

### **Artículo 3.- Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

## **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 30225)

## Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

## Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad:

a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.

- b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.
- d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.
- e) Las universidades públicas.
- f) Juntas de Participación Social.
- g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.
- h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

3.2 Para efectos de la presente norma, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.

3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación**

La presente norma no es de aplicación para:

- a) Contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero, distinto de aquel que se regula en la Ley N° 28563 o norma que la sustituya.
- b) Las contrataciones que realicen los órganos del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional.
- c) Las contrataciones que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender la realización en el Perú, de la transmisión del mando supremo y de cumbres internacionales previamente declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, así como de altos dignatarios y comisionados, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.
- d) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente norma y su reglamento.
- e) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la Junta de Resolución de Disputas y demás derivados de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias previstos en la Ley y el reglamento para la etapa de ejecución contractual.
- f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.
- g) Los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o Empresas del Estado.
- h) La compra de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, las que se realizan de conformidad con la normativa de la materia.
- i) Las asociaciones público privadas y proyectos en activos regulados en el Decreto Legislativo N° 1224 y Decreto Legislativo N° 674, o normas que lo sustituyan.

j) Las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE**

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor.

c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.

d) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto o provengan de organismos multilaterales financieros.

e) Las contrataciones que realice el Estado Peruano con otro Estado.

f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente norma; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero.

5.2 El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a estas contrataciones. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece los criterios para la supervisión.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1444)

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN**

#### **Artículo 6. Organización de los procesos de contratación**

6.1 Los procesos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación.

6.2 Mediante convenio una Entidad puede encargar a otra Entidad las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección.

6.3 Excepcionalmente, también puede encargarse las actuaciones preparatorias y/o procedimientos de selección a organismos internacionales debidamente acreditados, previa autorización expresa, siguiendo las condiciones de transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas; el reglamento desarrolla los requisitos que deben cumplir los objetos contractuales y demás condiciones para efectuar el encargo. Tales procedimientos de selección deben ser acordes con los principios que rigen la contratación pública y con los tratados o compromisos internacionales que incluyen disposiciones sobre contratación pública suscritos por el Perú.

6.4 El convenio entre la Entidad y el organismo internacional debe incluir cláusulas que establezcan la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del convenio por parte del organismo internacional.

Esta información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, cuando estos lo soliciten”.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 7. Compras corporativas**

Varias Entidades pueden consolidar la contratación de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades comunes, mediante un procedimiento de selección único, a fin de alcanzar condiciones más ventajosas para el Estado a través de la agregación de demanda, conforme a lo establecido en el reglamento. Asimismo, las Entidades participan de las compras corporativas obligatorias a cargo de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, conforme a las disposiciones establecidas por esta Entidad

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

#### **Artículo 10. Supervisión de la Entidad**

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este.

10.3 Para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión. El reglamento establece las condiciones necesarias para su aplicación.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **CAPÍTULO III**

#### **CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES**

##### **Artículo 11. Impedimento**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.

m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o

reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

(Texto modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341, el artículo 3 de la Ley N° 30689 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores**

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

### **Artículo 13. Participación en consorcio**

13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.

13.2 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.

13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.

13.4 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación.

13.5 A los integrantes del consorcio les son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del Capítulo III.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 14. Protección y promoción de la competencia y prevención del delito**

14.1 Cuando la Entidad, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el Tribunal de Contrataciones del Estado verifique la existencia de indicios de conductas anticompetitivas en un procedimiento de selección en los términos de la normativa especial, debe remitir toda la información pertinente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI para que ésta, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra los presuntos responsables. Esta decisión debe ser mantenida en reserva y no debe ser notificada a los presuntos responsables a fin de asegurar la eficacia de la investigación.

14.2 Cuando el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco de sus funciones, tome conocimiento que un requisito o regla en los documentos del procedimiento de selección afecten la competencia, contraviniendo los principios de libertad de concurrencia y competencia, ordena a la Entidad que los elimine. Si, adicionalmente, el OSCE toma conocimiento de la existencia de indicios de delito, debe remitir toda la información pertinente al Ministerio Público.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

## **TÍTULO II**

### **PROCESO DE CONTRATACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PLANIFICACIÓN**

#### **Artículo 15. Plan Anual de Contrataciones**

15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones.

15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento.

15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

## CAPÍTULO II

### ACTUACIONES PREPARATORIAS

#### Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

16.3 El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos.

16.4 El requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### Artículo 17. Homologación de requerimientos

17.1 Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas-Perú Compras. Una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.

17.2 La Central de Compras Públicas-Perú Compras promueve el proceso de homologación de los requerimientos, priorizando aquellos que sean de contratación recurrente, de uso masivo por las Entidades y/o aquellos identificados como estratégicos.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### Artículo 18. Valor Referencial y Valor Estimado

18.1 La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.

18.2 No corresponde establecer valor estimado en los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 19. Requisito de certificación de crédito presupuestario para convocar procedimientos de selección**

Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento**

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento.

(Texto según el artículo 20 de la Ley N° 30225)

## **CAPÍTULO III**

### **MÉTODOS DE CONTRATACIÓN**

#### **Artículo 21. Procedimientos de selección**

Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 22. Licitación pública y concurso público**

22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

22.2 El reglamento establece las modalidades de licitación pública y concurso público.

22.3 Los actos públicos deben contar con la presencia de notario público o juez de paz. Su actuación es desarrollada en el reglamento.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 23. Adjudicación simplificada**

La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 24. Selección de consultores individuales**

La selección de consultores individuales se utiliza para la contratación de servicios de consultoría en los que no se necesita equipos de personal ni apoyo profesional adicional, y en tanto la experiencia y las calificaciones de la

persona natural que preste el servicio son los requisitos primordiales para atender la necesidad, conforme a lo que establece el reglamento, siempre que su valor estimado se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 25. Comparación de precios**

La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

#### **Artículo 26. Subasta inversa electrónica**

26.1 La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

26.2 La ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 27. Contrataciones directas**

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

d) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.

e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación.

g) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia.

h) Para los servicios de consultoría, distintos a las consultorías de obra, que son la continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.

i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización en el ejercicio de sus funciones.

j) Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento.

k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales.

l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo.

Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.

27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas.

27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 28. Rechazo de ofertas**

28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.

En los casos señalados en el presente numeral, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener.

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 29. Declaratoria de desierto**

29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rigen por lo señalado en el reglamento.

29.2 El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoria de desierto.

29.3 Cuando se declare desierto un procedimiento de selección cuyo objeto sea la contratación de seguros patrimoniales, la Entidad puede utilizar el procedimiento que determine el reglamento para los procedimientos declarados desiertos o lo previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 30. Cancelación**

30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

### **Artículo 31. Métodos especiales de contratación**

31.1 Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

31.2 El reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, las condiciones de aplicación y políticas de rotación entre proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores y demás particularidades.

31.3 Las reglas especiales del procedimiento de cada acuerdo marco definen el monto a partir del cual el uso de catálogos electrónicos es obligatorio.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

## **CAPÍTULO IV**

### **EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN**

#### **Artículo 32. El contrato**

32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

32.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento.

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección.

Para el caso de ejecución de obras que cuentan con residentes o supervisores a tiempo completo, estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez.

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

### **Artículo 33. Garantías**

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.

34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las

establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.

34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 35. Subcontratación**

35.1 El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establezca el reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.

35.2 No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

35.3 Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no estar impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

### **Artículo 36. Resolución de los contratos**

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

#### **Artículo 37. Cesión de derechos y de posición contractual**

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros. No procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos previstos en el reglamento.

(Texto según el artículo 37 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 38. Adelantos**

38.1 Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.

38.2 El reglamento establece los tipos, condiciones y monto de cada adelanto, así como la forma en que este se amortiza luego de otorgado.

38.3 Tratándose de la ejecución de obras, la Entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente. El reglamento desarrolla los requisitos y condiciones para la operatividad de la figura del fideicomiso.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 39. Pago**

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

#### **Artículo 40. Responsabilidad del contratista**

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

40.4 En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

40.5 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo.

40.6 En todos los casos, los contratos incluyen una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3 del artículo 32, bajo sanción de nulidad.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### TÍTULO III

#### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

##### **Artículo 41. Recursos administrativos**

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

##### **Artículo 42. Suspensión del procedimiento**

La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

(Texto según el artículo 42 de la Ley N° 30225)

##### **Artículo 43. Denegatoria ficta**

En el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

En estos casos, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado devuelve la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación.

(Texto según el artículo 43 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

45.12 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces.

45.13 Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede. El reglamento establece otros criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.

45.14 El arbitraje es de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros.

45.15 El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.

45.16 Para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros.

45.17 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta competente, salvo el supuesto de excepción previsto en el numeral 45.19, para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5.

45.19 El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

45.20 En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad.

45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

45.22 La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.

45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la

anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.

45.24 Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrir en responsabilidad.

45.25 Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente norma y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación respectiva y esta fue desestimada.

45.26 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.

45.27 Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

45.28 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

45.29 Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

45.30 La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo puede ser remunerado. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.

45.31 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) organiza y administra un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

45.32 Este régimen se rige por su propio reglamento arbitral que es aprobado mediante directiva por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje o norma que lo sustituya.

45.33 Los árbitros y las instituciones encargadas de la administración de los medios de solución de controversias deben cumplir con registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la información que establezca el reglamento y aquella que requiera el OSCE.

45.34 En el caso de los arbitrajes institucionales, la respectiva institución arbitral es responsable de la custodia del expediente por el plazo de diez (10) años desde su terminación. Tratándose de arbitrajes ad hoc, el presidente del tribunal arbitral o el árbitro único son responsables de la custodia de las actuaciones arbitrales por el plazo señalado.

45.35 Las resoluciones sobre devolución de honorarios de árbitros emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) constituyen título ejecutivo.

45.36 Si como resultado de un proceso arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

## TÍTULO IV

### REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

#### Artículo 46. Registro Nacional de Proveedores

46.1 El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores.

La inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) tiene vigencia indeterminada sujeta a la actualización de información de conformidad con lo que señala el reglamento.

En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado.

Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro así como sus excepciones.

La presentación de documentación falsa o información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) habilita la declaración de nulidad del acto correspondiente.

46.2 Los proveedores del Estado inscritos como Ejecutores de Obra ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuentan con una capacidad de contratación conforme se establece en el reglamento.

46.3 Las empresas extranjeras reciben el mismo trato que las empresas peruanas reciben en su país de origen en materia de contrataciones del Estado.

46.4 Las Entidades están prohibidas de llevar registros de proveedores. Solo están facultadas para llevar y mantener un listado interno de proveedores, consistente en una base de datos que contenga la relación de aquellos. Bajo ninguna circunstancia, la incorporación en este listado es requisito para la participación en los procedimientos de selección que la Entidad realice. La incorporación de proveedores en este listado es discrecional y gratuita.

46.5 Bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad, salvaguardando las reservas previstas por Ley con la finalidad de que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuente con información oportuna, confiable y actualizada. La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, cautela y apoya el debido cumplimiento de esta disposición.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas puede disponerse el acceso a la información que posean otras Entidades y que sea relevante para el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

46.6 En ningún caso, los documentos de los procedimientos de selección exigen a los proveedores la documentación que estos hubieran presentado para su inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Los proveedores tienen derecho a no presentar ante las entidades la información que ya obra en el RNP, debiendo entregar una declaración jurada y las entidades verificar su contenido en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

46.7 La información del Registro Nacional de Proveedores (RNP) es de acceso público, salvo aquella información confidencial de índole tributaria, bancaria o comercial de las personas inscritas.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

## TÍTULO V

### SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

#### Artículo 47. Definición

47.1 El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

47.2 En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros.

47.3 Los funcionarios o servidores públicos que incumplan las disposiciones a que se refiere este artículo serán sancionados por la comisión de falta grave.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

#### Artículo 48. Obligatoriedad

48.1 Las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, su cuantía o fuente de financiamiento.

48.2 Los procedimientos de subasta inversa y comparación de precios se realizan obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece las excepciones a dicha obligación, así como la forma en que se aplica progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los otros métodos de contratación.

48.3 Los criterios de incorporación gradual de las Entidades al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerando la infraestructura y condiciones tecnológicas que estas posean o los medios disponibles para estos efectos, se establecen en la citada directiva.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

#### Artículo 49. Validez y eficacia de los actos

49.1 Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.

49.2 Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las entidades pueden utilizar medios de notificación tradicionales, así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en la presente norma y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

## TÍTULO VI

## RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.
- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
- c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
- d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.
- e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.
- f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
- g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.
- h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
- j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.
- k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- l) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.
- m) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.
- n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.
- o) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados.

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del presente numeral.

La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.

50.3 La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.

b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

50.5 La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme.

50.6 El reglamento establece las reglas del procedimiento sancionador, los mecanismos de cobro de la multa impuesta, las formas de aplicar sanciones a consorcios, la gradualidad y proporcionalidad de la imposición de la sanción y demás reglas necesarias. En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50; tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante.

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

50.8 Cuando para la determinación de responsabilidad, sea necesario contar, previamente, con decisión judicial o arbitral, el plazo de prescripción se suspende por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional. Asimismo, el plazo de prescripción se suspende cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento sancionador.

50.9 Las sanciones se publican en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). La publicación de los sancionados incluye información de los socios o titulares y de los integrantes de los órganos de administración, así como el récord de sanciones de los últimos cuatro (4) años, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento.

50.10 Son criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. El Tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción.

50.11 La graduación de la sanción por debajo del mínimo prevista en el numeral anterior no procede en el caso de los literales c), d), j), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

50.12 En caso de reorganización societaria el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa en caso el Tribunal determine su existencia.

50.13 Los profesionales sancionados por incurrir en la infracción establecida en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50, no pueden integrar el plantel de profesionales propuestos ni participar brindando servicios en un contrato con el Estado, mientras la sanción se encuentre pendiente de cumplimiento. En caso de advertirse el incumplimiento de esta disposición la propuesta debe ser descalificada.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

## TÍTULO VII

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

#### Artículo 51. Definición

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

Cuenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

(Texto según el artículo 51 de la Ley N° 30225)

#### Artículo 52. Funciones

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene las siguientes funciones:

a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.

b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión.

c) Suspender procedimientos de selección en los que durante el procesamiento de la acción de supervisión se identifique la necesidad de ejercer acciones coercitivas para impedir que la Entidad continúe con el procedimiento.

d) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de manera fundamentada, las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo al marco legal vigente.

e) Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la gestión de las contrataciones del Estado, así como de difusión en materia de contrataciones del Estado.

f) Emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia.

g) Resolver los asuntos de su competencia en última instancia administrativa.

h) Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

i) Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).

j) Administrar y operar el Registro Nacional de Árbitros y un Banco de Laudos Arbitrales sobre contratación pública en el que se pueda identificar, árbitros, temas, plazo del proceso, partes, entre otros.

k) Organizar y administrar arbitrajes de acuerdo a lo previsto en el reglamento y de conformidad con la directiva que se apruebe para tal efecto.

l) Designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral.

m) Resolver solicitudes de devolución de honorarios de árbitros, conforme a lo señalado en el reglamento.

n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.

o) Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.

p) Las demás que le asigne la normativa.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **Artículo 53. Organización y recursos**

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la estructura orgánica del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sus funciones generales y las específicas de sus órganos.

Los recursos del OSCE son los siguientes:

a) Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

b) Los generados por el cobro de tasas.

c) Los generados por la venta de publicaciones y prestación de servicios.

d) Los generados por la ejecución de las garantías por la interposición del recurso de apelación.

e) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional; las donaciones, transferencias y otros que se efectúen a su favor de acuerdo con la normativa sobre las materias.

f) Los provenientes de la imposición de sanciones económicas y penalidades.

g) Los demás que le asigne la normativa.

La administración y cobranza de los recursos y tributos a que se refieren los literales b), c), d) y f) del presente artículo es competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para lo cual tiene facultad coactiva.

(Texto según el artículo 53 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 54. Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva**

El Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Se encuentra integrado por tres (3) miembros designados por un periodo de tres (3) años renovables por un periodo adicional, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. El Presidente Ejecutivo del OSCE preside el Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas a excepción de su Presidente. Sus funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.

El Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es la máxima autoridad ejecutiva, titular del Pliego y representante legal de la Entidad, es designado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas; su cargo es remunerado. Sus funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

(Texto según el artículo 54 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 55. Requisitos e impedimentos**

Para ser designado miembro del Consejo Directivo o Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se requiere:

a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acredita demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva; o, no menos de cinco (5) años de experiencia en temas afines a las materias reguladas en esta norma.

b) Contar con título profesional universitario.

c) No estar inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o resolución del Congreso de la República; ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública conforme a la normativa sobre la materia.

d) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la declaración.

e) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.

f) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado.

(Texto según el artículo 55 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 56. Causales de vacancia**

La vacancia se produce por las siguientes causales:

a) Remoción por pérdida de confianza.

b) Renuncia al cargo.

c) Fallecimiento.

d) Incapacidad permanente.

e) Incapacidad moral sobreviniente.

f) Incompatibilidad sobreviniente.

g) Falta grave.

h) Condena por delito doloso.

i) Inhabilitación administrativa o judicial.

j) Vencimiento del periodo de designación.

La vacancia de los miembros del Consejo Directivo y el Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se formaliza mediante resolución suprema.

(Texto según el artículo 56 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 57. Notificaciones**

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) notifica los actos que emite en el ejercicio de sus funciones a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y/u otros medios electrónicos, los que poseen la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales, en tanto se ajusten a los parámetros y requisitos establecidos en la legislación vigente.

En todos los casos, se debe utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.

(Texto según el artículo 57 de la Ley N° 30225)

#### **Artículo 58. Colaboración entre entidades**

Bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad, salvaguardando las reservas o excepciones previstas por Ley con la finalidad que el OSCE pueda desarrollar las funciones que la ley le otorga.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

### **TÍTULO VIII**

#### **TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

#### **Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado**

59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones:

a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.

b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.

c) Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor.

d) Las demás funciones que le otorga la normativa.

59.2 Su conformación y el número de salas son establecidos mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

59.3 Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente norma y su reglamento.

59.4 Las resoluciones que emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad. El Reglamento del Tribunal de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

## **Artículo 60. Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado**

60.1 Los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado son elegidos por concurso público conducido por una Comisión Multisectorial constituida por representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La designación de los Vocales es por un periodo de tres (3) años. Para ello se requiere:

- a) Contar con título profesional universitario.
- b) Experiencia acreditada no menor a cinco (5) años en las materias relacionadas con la presente norma.
- c) Acreditar estudios de especialización en temas afines a las materias de esta Ley.
- d) Contar con reconocida solvencia moral.
- e) No tener sentencia condenatoria por delito doloso o encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República, ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.
- f) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la declaración.
- g) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- h) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado al momento de la postulación y no encontrarse impedido para contratar con el Estado Peruano conforme al artículo 11.

60.2 Culminado el periodo de designación, continúan en el ejercicio de sus funciones en tanto se designa al nuevo o los nuevos vocales.

60.3 El Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado es elegido por el pleno de los Vocales en funciones de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la presente norma.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

## **Artículo 61. Causales de vacancia**

La vacancia se produce por las siguientes causales:

- a) Renuncia al cargo.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad permanente.
- d) Incompatibilidad sobreviniente.
- e) Condena por delito doloso.
- f) Inhabilitación administrativa o judicial.
- g) Vencimiento del periodo de designación, salvo la continuación en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo precedente.

La vacancia de los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

(Texto según el artículo 61 de la Ley N° 30225)

## **Artículo 62. Notificación y publicidad de las resoluciones**

El Tribunal de Contrataciones del Estado notifica los actos que emita en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos y/o el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según corresponda.

(Texto según el artículo 62 de la Ley N° 30225)

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Segunda.** Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el reglamento de la presente norma, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su publicación, el cual contendrá un glosario de términos.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225)

Tercera. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225)

**Cuarta.** En aquellas contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de tratados u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de Trato Nacional y No Discriminación, las Entidades deben conceder incondicionalmente a los bienes, servicios y proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes, servicios y proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, su reglamento y en la normativa de la materia.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225)

**Quinta.** La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley, teniendo en consideración los criterios establecidos por la cuarta disposición final complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225)

**Sexta.** Los insumos directamente utilizados en los procesos productivos por las empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden ser contratados a proveedores nacionales o internacionales mediante el método de contratación que especifique el reglamento, a precios de mercado, siempre que se verifique una situación de escasez acreditada por el Titular de la Entidad. No se requiere la verificación de una situación de escasez en el caso de empresas que por la naturaleza de su actividad requieran un suministro periódico o continuo, incluyendo la entrega en un solo acto de los insumos, bienes o servicios.

La lista de los insumos directamente vinculados en los procesos productivos, que corresponden a cada empresa, es establecida mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las contrataciones deben aprobarse mediante resolución del Titular de la Entidad e informarse mensualmente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), y a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Directorio.

En el procedimiento necesariamente se designa a un comité de selección conforme a las reglas de contrataciones del Estado. La adjudicación de la Buena Pro se realiza mediante acto público.

Los órganos de control institucional participan como veedores en el método de contratación respectivo, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control.

Todos los actos realizados dentro de los procedimientos a que se refiere la presente disposición se comunican obligatoriamente al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en la oportunidad y forma que señale la presente norma, el reglamento y las directivas que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Las contrataciones que se realicen de acuerdo a la presente disposición no requieren de la constitución de la garantía de fiel cumplimiento, siempre que la prestación se cumpla por adelantado.

(Texto según la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225)

**Séptima.** La presente norma entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento, excepto la segunda y tercera disposiciones complementarias finales, que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

(Texto según la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225)

**Octava.** Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas remita anualmente al Congreso de la República un informe sobre el impacto de la presente norma en las contrataciones públicas. Dicho informe será elaborado sobre la base de la información remitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

(Texto según la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225)

**Novena.** Mediante acuerdo de su Directorio, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) puede exceptuar de la aplicación total o parcial de la presente norma a las contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos a que se refieren el Decreto Legislativo 674 y Decreto Legislativo 1224 y modificatorias.

(Texto según la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

**Décima.** El Tribunal de Contrataciones del Estado debe resguardar la predictibilidad, bajo responsabilidad. Para tal efecto, revisa semestralmente las resoluciones emitidas por las salas y emite acuerdos en Sala Plena mediante los cuales califican resoluciones como precedentes de observancia obligatoria o establece nuevos precedentes.

(Texto según la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1341)

**Décimo Primera.** Las Entidades ejecutan las obras públicas considerando la eficiencia de los proyectos en todo su ciclo de vida. Mediante Decreto Supremo se establecen los criterios para la incorporación progresiva de herramientas obligatorias de modelamiento digital de la información para la ejecución de la obra pública que permitan mejorar la calidad y eficiencia de los proyectos desde su diseño, durante su construcción, operación y hasta su mantenimiento.

(Texto según la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Segunda.** Mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio de Consejo de Ministros, se establecen reglas especiales para la contratación de bienes, servicios y obras necesarias para la rehabilitación y reconstrucción de zonas afectadas por la ocurrencia de desastres, de conformidad con la normativa de la materia.

(Texto según la Decimocuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Tercera.** El supervisor de obra está obligado a remitir a la Contraloría General de la República, en la misma oportunidad que a la Entidad, los informes u opiniones emitidos respecto a los adicionales de obra, solicitudes de mayores gastos generales, variación en calendario de obra, ampliaciones de plazo, aplicación de penalidades y otros emitidos en el marco de sus funciones, de acuerdo a los lineamientos regulados por dicho organismo autónomo de control a través de Directiva. Esta obligación no representa la paralización del plazo de ejecución de obra, sin perjuicio del ejercicio del control concurrente que realice la Contraloría General, de ser el caso.

(Texto según la Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Cuarta.** La información contenida en el banco de preguntas utilizado para la rendición del examen para la certificación de los profesionales y técnicos de los órganos encargados de las contrataciones, y en el banco de preguntas para la evaluación de árbitros para su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se encuentra sujeta a la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

(Texto según la Decimosexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Quinta.** En el Reglamento se establecen objetos en los que se puede utilizar el valor referencial, así como las disposiciones que permitan definir los límites mínimos y máximos de las ofertas en tales casos.

(Texto según la Decimoséptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Sexta.** Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada o Proyecto en Activos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la Entidad titular del proyecto, puede contratar directamente bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del artículo 27 de la presente norma a aquellos proveedores necesarios para garantizar la continuidad del proyecto.

(Texto según la Decimoctava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Séptima.** Las actividades y operaciones a que se refiere el literal c) del artículo 27 de la presente norma comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado.

(Texto según la Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Octava.** Excepcionalmente, la adquisición de bienes que realice el ente rector del Sistema Nacional de Salud para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulta más ventajosa, no aplicándose las disposiciones de la presente norma. Las contrataciones deben realizarse conforme a los compromisos internacionales vigentes suscritos por el Estado Peruano y se sujetan a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud está obligado a emplear el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para el registro de las contrataciones que realice.

La presente disposición es aplicable al Seguro Social de Salud (ESSALUD), para la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos.

(Texto según la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Décimo Novena.** Mediante Decreto Supremo se puede hacer extensivo lo dispuesto en el numeral 38.3 del artículo 38 de la Ley para el manejo de los recursos que se reciban a título de pago.

(Texto según la Vigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444)

**Vigésima.** Procedimiento administrativo sancionador

Las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, así como a aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Son de aplicación a los expedientes en trámite así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444)

**Vigésima Primera.** Contratos de Estado a Estado

En las contrataciones que realice el Estado con otro Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. La contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional.

La contratación de Estado a Estado debe autorizarse mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del sector correspondiente, declarando de interés nacional el objeto de contratación, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

(i) Indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.

(ii) Informe técnico-económico que compare las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencie las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.

(iii) Informe de la oficina de presupuesto o la que haga las veces del sector correspondiente, que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha contratación, salvo que, se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo.

(iv) Declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuando corresponda.

Los contratos o convenios pueden incluir cláusulas que contemplen: i) plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del acuerdo; ii) plan para el legado del país; iii) compromiso de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO) cuando el objeto incluya la gestión de proyectos; y, iv) la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del contrato o convenio por parte del otro Estado. Esta información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de los órganos que conforman Sistema Nacional de Control, cuando estos lo soliciten.

Si la contratación tiene como objeto la adquisición de bienes, la entrega puede realizarse en zona primaria o en el lugar que los gobiernos contratantes convengan. Si el objeto de contratación es un servicio este se realiza en el lugar donde las partes contratantes convengan.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Vigésima Segunda. Arbitraje institucional**

Mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros establece la autoridad competente para acreditar las instituciones arbitrales. Dicha autoridad regula el procedimiento para tal efecto.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Vigésima Tercera. Prácticas Anticompetitivas en contrataciones del Estado**

En el marco de lo regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cuando el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) determina una infracción a dicha Ley calificada como muy grave y la sanción quede firme, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) procede a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados o el que haga sus veces para contratar con el Estado por el plazo de un año.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444)

#### **Vigésima Cuarta. Plan De Homologación**

La Central de Compras Públicas-Perú Compras remite a los Ministerios el listado de los objetos que pueden ser homologados. En un plazo de sesenta (60) días hábiles, las entidades competentes tienen la obligación de conformar equipos de trabajo para evaluar la información remitida e informar a la Central de Compras Públicas-Perú Compras si los objetos del listado son pasibles de ser homologados. En caso proceda la homologación, corresponde al Ministerio elaborar un Plan de Homologación inicial.

El listado de los objetos que se someten al proceso de homologación a cargo del Ministerio y el Plan de Homologación se remiten a la Central de Compras Públicas-Perú Compras, quien realiza el acompañamiento respectivo.

(Texto según la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444)

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.** En tanto culmine el proceso de implementación al régimen del Servicio Civil, el personal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) continúa sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225)

**Segunda.** Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225)

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.** Modifícase el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Funciones

La Central de Compras Públicas-Perú Compras, tiene las siguientes funciones:

(...)

g) Promover la Subasta Inversa, determinando las características técnicas de los bienes o servicios que son provistos a través de esta modalidad y establecer metas institucionales anuales respecto al número de fichas técnicas de los bienes o servicios a ser contratados.

(...)"

(Texto según la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30225)

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.** A partir de la vigencia de la presente norma, deróganse los siguientes dispositivos y disposiciones:

a) Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias.

b) La primera y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

(Texto según la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30225)

## **ENERGIA Y MINAS**

### **Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 075-2019-MEM-DM**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe N° 043-2019/MEM-OGPP/OPRE de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 005-2019-MEM-OGA/MTC de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 249-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, mediante Resolución Ministerial N° 535-2018-MEM-DM se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos e Ingresos correspondiente al año fiscal 2019 del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego; asimismo, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y dicha resolución se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, se aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, con el Oficio N° 00334-2019-CG/DC, la Contraloría General de la República señala que el Ministerio de Energía y Minas ha cumplido con efectuar la primera transferencia financiera, por lo que habiéndose iniciado la ejecución del ejercicio fiscal 2019, solicita que el Ministerio de Energía y Minas proceda con efectuar la segunda transferencia financiera por el 50% de la retribución económica que incluye el IGV, por el importe de S/ 113,582.14 (Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Dos y 14/100 Soles), por el período auditado 2018;

Que, mediante Informe N° 043-2019/MEM-OGPP/OPRE, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, informa que de la revisión del marco presupuestal de la Unidad Ejecutora 001:

Ministerio de Energía y Minas - Central del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas, se cuenta con los recursos presupuestales por el monto de S/ 113,583,00 (Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Tres con 00/100 Soles) en la meta presupuestaria con secuencia funcional 0021 - Gestión Administrativa, por la Fuente de Financiamiento 2 - Recursos Directamente Recaudados, emitiendo opinión favorable sobre la disponibilidad de recursos, de conformidad con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2019-00743-001 (SIAF N° 747);

Que, en ese sentido, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto recomienda realizar la transferencia financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, que modifica, entre otros, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, lo cual resulta compatible con lo señalado por la Oficina General de Administración en su Informe N° 005-2019-MEM-OGA/MTC, y lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe N° 249-2019-MEM/OGAJ;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y la Resolución Directoral N° 003-2019-EF-50.01 que aprueba la Directiva N° 001-2019-EF-50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria";

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

Autorizar la segunda transferencia financiera de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas - Central del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas, hasta por la suma de S/ 113,582.14 (Ciento Trece Mil Quinientos Ochenta y Dos con 14/100 Soles) a favor de la Unidad Ejecutora 196: Contraloría General del Pliego 019: Contraloría General, correspondiente al pago del 50% de la retribución económica por gastos derivados de la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encarga de las labores de control posterior externo del Ministerio de Energía y Minas, periodo 2018, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

#### **Artículo 2.- Financiamiento y limitaciones al uso de los recursos**

La transferencia financiera señalada en el artículo precedente se atiende con cargo al Presupuesto Institucional aprobado en el presente año fiscal del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas, en la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, cuyos recursos no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos, según el siguiente detalle:

#### **DEL**

<b>Pliego</b>	:	<b>016 Ministerio de Energía y Minas</b>	
Unidad Ejecutora	:	001 Ministerio de Energía y Minas - Central	
Fuente de Financiamiento	:	Recursos Directamente Recaudados	
Gastos Corrientes:			
2.4.1	:	Donaciones y Transferencias	
2.4.1.3.1.1	:	A Otras Unidades del Gobierno Nacional	S/ 113,582.14

#### **AL**

<b>Pliego</b>	:	<b>019 Contraloría General</b>	
Unidad Ejecutora	:	196 - Contraloría General	S/ 113,582.14

#### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer que la presente Resolución Ministerial se publique en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción el Director de la Oficina de Tecnologías de la Información.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO

Ministro de Energía y Minas

**Designan Asesor II del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 076-2019-MEM-DM**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe Nº 063-2019-MEM/OGA-ORH, de fecha 14 de febrero de 2019, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y el Informe Nº 238-2019-MEM/OGAJ, de fecha 07 de marzo de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, por convenir al servicio de este Ministerio, es necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, y sus modificatorias; y, el Clasificador de Cargos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial Nº 454-2007-MEM-DM, y actualizado por Resolución Secretarial Nº 072-2018-MEM-SG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al señor Edgar Alfredo García García en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**INTERIOR**

**Autorizan viaje de personal policial a Francia, en comisión de servicios**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 374-2019-IN**

Lima, 8 de marzo de 2019

**VISTOS:**

Los Oficios Nº 171 y 221-2019-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional Del Perú, el Informe Nº 000531-2019/IN/OGAJ y la Hoja de Elevación Nº 000113-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante carta N/Referencia LA/71527-1/5.2 de fecha 07 de enero de 2019, la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC) - INTERPOL, comunica a la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima, la convocatoria al Grupo de Trabajo sobre el Tratamiento de la Información (GTI) a efectos de

realizar una revisión general del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, a realizarse del 20 al 21 de marzo de 2019, en la ciudad de Lyon de la República Francesa;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 53-2019-CGPNP/DIRASINT-DB, de fecha 21 de febrero de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Martín Oscar Díaz Vásquez, del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Santos Panta Flores y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Juan Edilberto Milián Flores, del 18 al 22 de marzo de 2019, a la ciudad de Lyon de la República Francesa, para que participen en la reunión antes citada, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, a través de la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima, participar en la revisión general del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, puesto que la mencionada normativa necesita ser revisada y actualizada acorde a las nuevas modalidades delictivas;

Que, las experiencias a adquirirse, como resultado de la participación del mencionado personal policial en la reunión indicada, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 593-2019-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 13 de febrero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...);”

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...);”

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...);”

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...);”

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento;”

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...);”

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Martín Oscar Díaz Vásquez, del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Santos Panta Flores y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Juan Edilberto Millian Flores, del 18 al 22 de marzo de 2019, a la ciudad de Lyon de la República Francesa, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Días		Personas		Total US\$
Pasajes aéreos	1 683,00	X		X	3	=	5 049,00
Viáticos	540,00	X	2	X	3	=	3 240,00

**Artículo 3.-** Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos y pasajes aéreos asignados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Conceden indulto por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro**

### RESOLUCION SUPREMA N° 070-2019-JUS

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO, el Informe del Expediente N 00189-2018-JUS/CGP, de fecha 11 de marzo de 2019, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, MONTERO GARCIA, ARTURO, es un interno del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, en dicho contexto, el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal a) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad terminal;

Que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibe la solicitud de indulto por razones humanitarias del interno MONTERO GARCIA, ARTURO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro;

Que, durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses;

Que, el Informe Médico, de fecha 02 de febrero de 2019, emitido por el Área de Salud de la División de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, suscrito por el médico Juan Tsuchida Honda, se señala como diagnóstico: Cáncer de lengua, con tratamiento: Paliativo;

Que, el Protocolo Médico, de fecha 02 de febrero de 2019, emitido por el Área de Salud de la División de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, suscrito por el médico Juan Tsuchida Honda clasifica a la enfermedad como crónica terminal y su clasificación de factores de riesgo es terminal;

Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de fecha 02 de enero de 2019, emitida por el Área de Salud de la División de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, suscrito por los médicos Martin W. Casallo Cepeda, Juan Tsuchida Honda y Herbert Rogger Mauricio Alvítez, señala como diagnóstico: cáncer de lengua; tratamiento: paliativo; con pronóstico: reservado; cuya consecuencia de no seguir el tratamiento sería terminal; y, como recomendación indica: seguir tratamiento indicado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN;

Que, el Informe Médico, de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva del Departamento de Radioterapia del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN del Ministerio de Salud, Adela Heredia Zelaya, señala que el solicitante tiene como diagnóstico: cáncer de lengua avanzado con metástasis ganglionar cervical, derivado al Departamento de Radioterapia para tratamiento en agosto de 2018; por lo que al considerar lo avanzado de la enfermedad, se le administra radioterapia en dos cursos (modalidad de Split). El primer curso fue administrado del 11 al 24 de octubre de 2018, la dosis recibida fue de 3000 cGys en 10 aplicaciones, los campos de irradiación abarcaron tanto el tumor primario como el cuello. El segundo curso se administró del 26 de diciembre 2018 al 10 de enero de 2019, recibiendo la misma dosis que el primer curso. Asimismo, ha tenido consultas en el servicio de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor de la mencionada institución;

Que, del Acta de Levantamiento de Información sobre Condiciones Carcelarias, de fecha 21 de febrero de 2019, se advierte -entre otras circunstancias- que el solicitante padece de cáncer de lengua (metástasis), el cual requiere de calidad de vida; asimismo, recibe el apoyo de otros internos en el establecimiento penitenciario;

Que, mediante Informe N° 00189-2018-JUS/CGP, la Comisión de Gracias Presidenciales consideró que el interno padece de una enfermedad terminal. En tal sentido, seguir cumpliendo la pena que se impuso al solicitante, ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al ver que el interno no es un peligro para la sociedad, primando sobre ello el derecho a la dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, acordó recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno MONTERO GARCIA, ARTURO;

Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el interno MONTERO GARCIA, ARTURO, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad terminal;

Que, en el presente caso, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad terminal, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social;

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal a) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, MONTERO GARCIA, ARTURO.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## SALUD

**Aprueban Norma Técnica de Salud que regula la información mínima que debe contener el documento de validación de técnicas analíticas propias**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 234-2019-MINSA

Lima, 12 de marzo del 2019

Visto, el Expediente N° 16-092418-001, que contiene la Nota Informativa N° 179-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA y el Memorandum N° 1859-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre estos productos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en dicha norma legal;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley antes señalada, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su

competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley N° 29459;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, dispone que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), órgano de línea del Ministerio de Salud, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), está encargado, a nivel nacional, de inscribir, reinscribir, modificar, denegar, suspender o cancelar el registro sanitario o certificado de registro sanitario de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios conforme a lo establecido en la Ley N° 29459 y el referido Reglamento, así como de realizar el control y vigilancia sanitaria de los mismos;

Que, los artículos 40, 53, 62, 70, 81 y 104 del Reglamento antes acotado establecen que, a efecto de solicitar la inscripción y reinscripción en el registro sanitario de especialidades farmacéuticas, agentes de diagnóstico, radiofármacos, gases medicinales, medicamentos herbarios de uso medicinal y productos biológicos, entre otros requisitos, el interesado debe presentar la validación de las técnicas analíticas propias del producto terminado;

Que, el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobará, entre otros, la Directiva que establece la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas propone la aprobación de la Norma Técnica de Salud que regula la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias, cuya finalidad es contribuir a la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que circulan en el mercado farmacéutico nacional;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N°s 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la NTS N° 147-MINSA/2019/DIGEMID, Norma Técnica de Salud que regula la información mínima que debe contener el documento de validación de técnicas analíticas propias, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** La presente Norma Técnica de Salud entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina General de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y de la referida Norma Técnica de Salud en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Designan Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias Pediátricas**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 235-2019-MINSA**

Lima, 12 de marzo del 2019

Visto, el expediente Nº 19-014606-001, que contiene el Oficio Nº 135-2019-DG-Nº 008-OP-OEA-HEP/MINSA, emitido por el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital de Emergencias Pediátricas del Ministerio de Salud; y,

CONSI DERANDO:-(\*)

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 804-2018-MINSA, de fecha 4 de setiembre de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital de Emergencias Pediátricas en el cual el cargo de Jefe/a de Oficina (CAP - P Nº 026) de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, según Resolución Jefatural Nº 154-2016-IGSS, de fecha 11 de marzo de 2016, se designó a la licenciada en administración de negocios Eta Agripinia Bautista Castro, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias Pediátricas;

Que, con el documento de Visto, el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital de Emergencias Pediátricas, propone designar al abogado Hipólito Vargas Ccoscco en el cargo señalado en el considerando precedente, toda vez que la licenciada en administración de negocios Eta Agripinia Bautista Castro ha formulado renuncia al precitado cargo;

Que, a través del Informe Nº 220-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que corresponde atender lo solicitado por el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital de Emergencias Pediátricas, para asegurar el normal funcionamiento del citado Hospital;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo Nº 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia de la licenciada en administración de negocios Eta Agripinia Bautista Castro, a la designación efectuada mediante Resolución Jefatural Nº 154-2016-IGSS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al abogado Hipólito Vargas Ccoscco, en el cargo de Jefe de Oficina, (CAP-P Nº 026), Nivel F-3, de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias Pediátricas del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "CONSI DERANDO:-", debiendo decir: "CONSIDERANDO:".

## Aceptan renuncias y designan profesionales en la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 236-2019-MINSA

Lima, 12 de marzo del 2019

Vistos, los expedientes N<sup>os</sup>. 19-019877-001, 19-006442-001, 19-019892-001 y 19-019895-001, que contienen las Notas Informativas N<sup>os</sup>. 194, 195, 196 y 197-2019-DIGEMID-DG/MINSA, emitidas por la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 940-2016-MINSA, de fecha 2 de diciembre de 2016, se designó a la químico farmacéutico ELDEY MARY ACUÑA MORILLO, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Establecimientos Farmacéuticos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

Que, con la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 1011-2016-MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2016, se designó a la químico farmacéutico ANA GABRIELA SILVA FLOR DE OLÓRTEGUI, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

Que, mediante la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 155-2017-MINSA, de fecha 10 de marzo de 2017, se asignó a las profesionales citadas en el considerando precedentemente, en los cargos de Directoras Ejecutivas de las Direcciones de Inspección y Certificación y, de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, respectivamente; en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 008-2017-SA y modificado por los Decretos Supremos N<sup>o</sup> 011-2017-SA y N<sup>o</sup> 032-2017-SA;

Que, mediante la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 689-2018-MINSA, de fecha 24 de julio de 2018, se designó al químico farmacéutico JULIO AMÉRICO SALAS CARNERO, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y a la químico farmacéutico YVONNE MAGALI LLATAS GONZÁLES, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

Que, con la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 1332-2018-MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual los cargos de Directores/as Ejecutivos/as (CAP - P N<sup>o</sup> 1213) de la Dirección de Productos Farmacéuticos, (CAP - P N<sup>o</sup> 1315) de la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, (CAP - P N<sup>o</sup> 1363) de la Dirección de Inspección y Certificación y (CAP - P N<sup>o</sup> 1461) de la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, respectivamente, se encuentran clasificados como cargos de confianza;

Que, con los documentos de Vistos, la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, comunica que el/la químico farmacéutico JULIO AMÉRICO SALAS CARNERO y ELDEY MARY ACUÑA MORILLO, han puesto a disposición los cargos señalados en los considerandos precedentes y que las químicos farmacéuticos ANA GABRIELA SILVA FLOR DE OLÓRTEGUI e YVONNE MAGALI LLATAS GONZÁLES, han formulado renuncia a los cargos en los que fueran designadas, por lo que propone designar en sus reemplazos a los profesionales propuestos;

Que, a través del Informe N<sup>o</sup> 269-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión favorable precisando que corresponde aceptar las renunciaciones formuladas y designar a los profesionales propuestos, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección General;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar en la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, las renunciaciones de los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

Nombres y Apellidos	Cargo	Órgano	Acto Resolutivo
Químico farmacéutico <b>ANA GABRIELA SILVA FLOR DE OLÓRTEGUI</b>	Director/a Ejecutivo/a	Dirección de Productos Farmacéuticos	R.M N° 1011-2016-MINSA R.M N° 155-2017-MINSA
Químico farmacéutico <b>JULIO AMÉRICO SALAS CARNERO</b>		Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios	R.M. N° 689-2018-MINSA
Químico farmacéutico <b>ELDEY MARY ACUÑA MORILLO</b>		Dirección de Inspección y Certificación	R.M N° 940-2016-MINSA R.M. N° 155-2017-MINSA
Químico farmacéutico <b>YVONNE MAGALI LLATAS GONZÁLES</b>		Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso	R.M. N° 689-2018-MINSA

**Artículo 2.-** Designar en la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, a los profesionales que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cargo	Nivel	CAP - P N°	Órgano
Químico farmacéutico <b>SANDRA DEL PILAR GONZÁLEZ ARANA</b>	Directora Ejecutiva	F-4	1213	Dirección de Productos Farmacéuticos
Químico farmacéutico <b>LIDA ESTHER HILDEBRANDT PINEDO</b>		F-4	1315	Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios
Químico farmacéutico <b>MARISA ANGÉLICA PAPEN BERNAOLA</b>		F-4	1363	Dirección de Inspección y Certificación
Químico farmacéutico <b>MARUJA CRISANTE NÚÑEZ</b>		F-4	1461	Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 237-2019-MINSA

Lima, 12 de marzo del 2019

VISTO; el Expediente N° 19-025967-001, que contiene el Memorandum N° 535-2019-OGGRH-OARH-EPP/MINSA, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el cual adjunta el Oficio N° 289-2019-PRONIS/CG del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS, así como el Informe Técnico N° 014-2019-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (03) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 008-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, el Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS es un programa creado en el ámbito del Ministerio de Salud;

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 410-2017-MINSA, de fecha 30 de mayo de 2017, se define como entidad pública Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos al Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través del Informe Técnico N° 014-2019-SERVIR/GDSRH, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS**

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Publicación**

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su anexo en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa/](http://www.gob.pe/minsa/)) y del Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS ([www.pronis.gob.pe](http://www.pronis.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Viceministerial de Salud Pública**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 238-2019-MINSA**

Lima, 12 de marzo del 2019

Visto, el Expediente Nº 19-025549-002, que contiene el Memorándum Nº 071-2019/DVMSP/MINSA emitido por el Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP-P Nº 19), Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento de visto, el Despacho Viceministerial de Salud Pública propone designar al médico cirujano Martín Javier Alfredo Yagui Moscoso en el cargo señalado en el considerando precedente;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al médico cirujano Martín Javier Alfredo Yagui Moscoso en el cargo de Ejecutivo Adjunto II, (CAP-P Nº 19), Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 244-2019-MINSA**

Lima, 12 de marzo del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP - P N° 060), Nivel F4, de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General del Ministerio de Salud;

Que, en ese sentido, se estima pertinente designar al profesional que desempeñará el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al abogado Eckerman Panduro Angulo, en el cargo de Director Ejecutivo, (CAP - P N° 060), Nivel F-4, de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, y al Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**

### DECRETO SUPREMO N° 009-2019-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 30 de la Ley regula el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito -SOAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en adelante el Reglamento SOAT, el cual establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito - SOAT, en el marco de la Ley;

Que, mediante la Ley N° 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se estableció la obligatoriedad a las compañías de seguro de publicar la relación de personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores, que fallezcan como consecuencia

de un accidente de tránsito, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho a la indemnización correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30883, Ley que modifica la Ley N° 28515, incorporando a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, como obligados de realizar la publicación señalada en el párrafo precedente. Asimismo, se establece que el plazo de prescripción para que los beneficiarios de las víctimas soliciten a la compañía de seguros o AFOCAT el pago de las indemnizaciones, se inicia una vez vencido el plazo para realizar la publicación por parte de las compañías de la relación de personas que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30883, señala que el Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, a las modificaciones contempladas en dicha Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.**

Modifícase el artículo 18 y el artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, y modificatorias, en los términos siguientes:

«**Artículo 18.-** El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

En el caso del derecho a indemnización por muerte, el plazo de prescripción se inicia una vez vencido el plazo de la última publicación y/o comunicación señalado en el artículo 42 del presente reglamento.»

«**Artículo 42.-** Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las Compañías de Seguros deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

a) Difundir, permanentemente a través de su página web, en un lugar visible y de fácil acceso al público, la relación de las personas fallecidas como consecuencia de un accidente de tránsito en el que participe un vehículo asegurado, cuya indemnización se encuentre pendiente de pago. La referida relación debe ser actualizada al día 15 y al último día de cada mes.

b) Transcurridos quince (15) días desde la fecha en que toman conocimiento de la existencia de personas fallecidas, sin que se haya hecho valer el derecho a la indemnización, las Compañías de Seguro deben:

\* Cuando se conozca la dirección domiciliaria de los beneficiarios o de la persona fallecida, comunicarles oportunamente y mediante documento escrito, que pueden ejercer su derecho a la indemnización correspondiente.

\* Cuando no se conozca la dirección domiciliaria de los beneficiarios o de la persona fallecida, la Compañía de Seguros realiza la publicación pertinente a través de un diario de cobertura nacional y de una emisora radial de cobertura nacional y otra local. Estas publicaciones se efectúan por dos (2) meses consecutivos, el último día hábil de cada mes. Las comunicaciones se realizan en español y en el idioma predominante de la zona donde ocurrió el accidente.

c) Proporcionar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos y Pensiones - SBS, en forma quincenal y con arreglo a las disposiciones establecidas por dicha entidad, la actualización de la información a que se refiere el presente artículo, a efectos que dicha entidad dé cumplimiento a la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

La publicación y las comunicaciones a que se refieren el presente artículo deben contener como mínimo la información de los documentos que los beneficiarios deben presentar a efectos de obtener el pago de la indemnización, el nombre de la persona fallecida, el número de póliza, la fecha del accidente de tránsito, el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, la fecha límite para que se pueda cobrar la indemnización correspondiente; de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente será sancionado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con arreglo a sus propias disposiciones.»

#### **Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.**

Modifícase el artículo 22 del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, y modificatorias; en los términos siguientes:

##### **«Artículo 22.- Plazo para reclamar los beneficios**

Los beneficios que otorga el Fondo únicamente pueden ser reclamados dentro del plazo de un (01) año, el mismo que se computará a partir de la fecha indicada en el cargo de recepción de la comunicación por escrito que los establecimientos de salud realicen a las víctimas o a sus beneficiarios, según corresponda, que tienen derecho a ser cubiertos por el Fondo.»

#### **Artículo 3.- Incorporación al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.**

Incorpórese el numeral 25.16 al artículo 25; el numeral 33.4 y 33.5 al artículo 33 del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, y modificatorias; en los términos siguientes:

##### **«Artículo 25.- Obligaciones de las AFOCAT**

Las AFOCAT se encuentran obligadas a:

(...)

25.16 Difundir y comunicar la lista de las personas fallecidas como consecuencia de un accidente de tránsito en el que participe un vehículo que cuente con CAT. Para tal efecto, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento SOAT.»

##### **«Artículo 33.- Pago de los beneficios**

(...)

33.4 El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la AFOCAT el pago de las indemnizaciones o beneficios a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

33.5 En el caso del derecho a indemnización por muerte, el plazo de prescripción señalado en el numeral precedente, se inicia una vez vencido el plazo de publicación y/o comunicación señalado en el artículo 42 del Reglamento SOAT.»

#### **Artículo 4.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC****RESOLUCION MINISTERIAL N° 175-2019-MTC-01.02**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS: Los Memorándums N° 1726-2018-MTC/16 y N° 0264-2019-MTC/16 de la Dirección General de Asuntos Ambientales; el Informe N° 169-2019-MTC/10.08 de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 316-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 459-2019-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo, tiene como funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, entre otras;

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como privados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional con la finalidad de promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, estableciendo en el subcapítulo III del capítulo VI, disposiciones relacionadas a la protección del medio ambiente;

Que, el artículo 132 del Reglamento citado en el considerando precedente, dispone que en materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que la potestad reglamentaria del Presidente de la República, se sujeta a las siguientes normas: "1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados; 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley; y 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.";

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, dispone entre otros, que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar

un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, se aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 099-2017-MTC-04, se dispone la creación del Equipo Técnico de Análisis de Calidad Regulatoria en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado de la elaboración del Análisis de Calidad Regulatoria de las disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos en el Ministerio y conformado por un/una representante de la Secretaria General, de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Oficina General de Administración;

Que, el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales, mediante Memorandum N° 1726-2018-MTC/16, remite el Informe Legal N° 076-2018-MTC/16.VAJ y el Informe Técnico N° 091-2018-MTC/16.01.JVL.CTS; y mediante Memorandum N° 0264-2019-MTC/16 remite el Informe Técnico - Legal N° 001-2019-MTC/16.VAJ.CJTS, a través de los cuales, sustenta y propone el proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, recomendando su publicación;

Que, al respecto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, y considerando que el citado proyecto de Decreto Supremo crea el procedimiento administrativo “Aprobación del plan integral de gestión de residuos generados por los buques: mezclas oleosas, aguas sucias y basuras”, mediante 169-2019-MTC/10.08 la Directora General de la Oficina General de Administración, remite el informe N° 100-2019-MTC/10.08, mediante el cual la Directora de la Oficina de Finanzas concluye que se ha sustentado la proporcionalidad de la creación del procedimiento administrativo; mediante Memorandum N° 316-2019-MTC/09 el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 0030-2019-MT/09.05 concluye que se ha sustentado la necesidad y efectividad de la creación del citado procedimiento administrativo; asimismo, mediante Informe N° 459-2019-MTC/08 el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se ha sustentado la legalidad de la creación del citado procedimiento administrativo y recomienda expedir Resolución Ministerial disponiendo la difusión del proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuesta;(\*)

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V Disposiciones Generales de la Directiva N° 010-2018-MTC-01 “Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano disponiendo la difusión del referido proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asegurando las condiciones que posibiliten la transparencia y participación de los administrados y de sus representantes;

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “propuesta;”, debiendo decir: “propuestas;”.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC-01, que aprueban la Sección Primera y la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente; la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Directiva N° 010-2018-MTC-01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Publicación del Proyecto**

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), a efectos de recibir los comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 2. Recepción y sistematización de comentarios**

Los comentarios sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, deben ser remitidos por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales, con atención al Director de Gestión Ambiental, a Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a [proyectonormas@mtc.gob.pe](mailto:proyectonormas@mtc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

### **Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República para financiar la contratación de sociedad adudoría que realizará labores de control posterior externo al Ministerio**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 176-2019-MTC-01**

(\*)

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTOS: El Oficio N° 00327-2019-CG/DC de la Contraloría General de la República y el Memorando N° 462-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, mediante Resolución Ministerial N° 1019-2018-MTC-01, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2019 del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual comprende, entre otras, a la Unidad Ejecutora 001: Administración General;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, establece que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(...) **adudoría** (...)", debiendo decir: "(...) **de auditoría** (...)".

responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, asimismo, dicho artículo establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; precisando, que la resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, se aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 777-2018-MTC-01, se aprueba una transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el Año Fiscal 2018, a favor del pliego 019: Contraloría General, hasta por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 87/100 SOLES (S/ 431 293,87), para financiar el 50% de la retribución económica y el 6% del derecho de designación y supervisión, por el periodo auditado 2018, correspondiente a los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, con Oficio N° 00327-2019-CG/DC, la Contraloría General de la República, solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizar una segunda transferencia financiera por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 11/00 SOLES (S/ 391 482,11), para financiar el 50% de la retribución económica (incluye el IGV), que completa el financiamiento de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiente al periodo auditado 2018, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, con Memorando N° 462-2019-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe N° 112-2019-MTC/09.03 de la Oficina de Presupuesto, mediante el cual emite opinión favorable para realizar una segunda transferencia financiera del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General, Categoría Presupuestaria: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, Actividad 5001254: Transferencia de recursos para la ejecución de actividades, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 11/00 SOLES (S/ 391 482,11), a favor del pliego 019: Contraloría General, que corresponde al 50% de la retribución económica (incluye el IGV), para completar el financiamiento de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiente al periodo auditado 2018, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar una transferencia financiera de recursos con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego 019: Contraloría General, hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 11/00 SOLES (S/ 391 482,11), para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Objeto**

Aprobar una Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el Año Fiscal 2019, a favor del pliego 019: Contraloría General hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 11/00 SOLES (S/ 391 482,11), para financiar el 50% de la retribución económica correspondiente a los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el periodo auditado 2018.

**Artículo 2.- Financiamiento**

La Transferencia Financiera aprobada por la presente Resolución Ministerial, se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General, Categoría Presupuestaria: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, Actividad 5001254: Transferencia de recursos para la ejecución de actividades, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias.

**Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**

**Designan Director General de la Oficina General de Administración**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 091-2019-VIVIENDA**

Lima, 12 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 358-2017-VIVIENDA, se designó al señor Durich Francisco Whittembury Talledo, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; cargo al cual ha formulado renuncia, por lo que corresponde aceptarla y designar a la persona que ocupará el mencionado cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Durich Francisco Whittembury Talledo, al cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Gilmer Marcelo Flores, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Designan Secretario General del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 092-2019-VIVIENDA**

Lima, 12 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 138-2018-VIVIENDA, se designó a la señora Ana Grimanesa Reátegui Napurí en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; cargo al cual ha formulado renuncia, por lo que corresponde aceptarla y designar a la persona que ocupará el mencionado cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Ana Grimanesa Reátegui Napurí al cargo de Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Durich Francisco Whitembury Talledo, en el cargo de Secretario General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

#### **Designan Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 093-2019-VIVIENDA**

Lima, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Alfredo Arcadio Lozada Bonilla, en el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

#### **Acepta renuncia de Asesor II del Despacho Ministerial**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 094-2019-VIVIENDA**

Lima, 12 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2018-VIVIENDA se designó al señor Rafael Vásquez Rodríguez en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cargo al cual ha formulado renuncia, la que corresponde aceptar;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Rafael Vásquez Rodríguez al cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS**

**Modifican 26 Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 022-2019-PERU COMPRAS**

Lima, 12 de marzo de 2019

**VISTO:**

El Informe N° 000011-2019-PERÚ COMPRAS-DES, de fecha 20 de febrero de 2019, de la Dirección de Estandarización y Sistematización, y el Informe N° 000042-2019-PERÚ COMPRAS- OAJ, de fecha 8 de marzo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, la de realizar las compras corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente, realizar las compras corporativas facultativas que le encarguen otras entidades del Estado, realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes, y promover la Subasta Inversa y el proceso de homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, de acuerdo a lo previsto en la Directiva que emita para estos efectos, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada "Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes, y la obligatoriedad de su uso",

aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante “la Directiva”, señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que debe tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación de la Entidad, y la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.14 de la Directiva, establece que PERÚ COMPRAS podrá modificar o excluir una Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), previo sustento técnico de la verificación del supuesto aplicado, realizado por la Dirección de Subasta Inversa, siendo que, para el caso de modificación de una Ficha Técnica, se contempla la variación de la información consignada en la misma, que no afecte su condición de bien común;

Que, el numeral 8.15 de las Disposiciones Específicas de la Directiva, establece que a través de Resolución Jefatural se aprobará la modificación o la exclusión de la Ficha Técnica del LBSC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2019-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 012-2019-PERÚ COMPRAS, se aprueba el Cuadro de Equivalencias de los órganos de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS con la nueva estructura orgánica aprobada en el nuevo ROF, donde la Dirección de Subasta Inversa, ahora se denomina Dirección de Estandarización y Sistematización.

Que, la Dirección de Estandarización y Sistematización a través del Informe N° 000011-2019-PERÚ COMPRAS-DES, sustenta la modificación de veintiséis (26) Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos del Listado de Bienes y Servicios Comunes, en lo referido a sus características generales y específicas, precisando que no afectan la condición de bien común de los citados bienes;

Que, asimismo corresponde se apruebe la modificación referida a los requisitos documentarios mínimos del proveedor de los bienes del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos contenidos en el Documento de Orientación, ahora denominado “Documento de Información Complementaria” conforme al artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, mediante Informe N° 000042-2019-PERÚ COMPRAS- OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de acuerdo al sustento técnico de la Dirección de Estandarización y Sistematización, y de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, lo dispuesto en la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, es procedente la modificación de veintiséis (26) Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos del Listado de Bienes y Servicios Comunes; así como, del Documento de Información Complementaria (antes Documento de Orientación);

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Estandarización y Sistematización y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; la Resolución Jefatural N° 012-2019-PERÚ COMPRAS; y, en uso de la atribución conferida en el literal d) del artículo 9 Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar veintiséis (26) Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, contenidas en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

Nº	DENOMINACIÓN DEL BIEN	VERSIÓN
1	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 18 G X 1 ½”	02
2	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 20 G X 1”	02

3	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 20 G X 1 ½"	02
4	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 21 G X 1 ½"	02
5	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 22 G X 1 ½"	02
6	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 23 G X 1"	02
7	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 25 G X 5/8"	02
8	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 26 G X 1 ½"	02
9	ALGODÓN HIDRÓFILO 25 g	03
10	ALGODÓN HIDRÓFILO 50 g	03
11	ALGODÓN HIDRÓFILO 100 g	03
12	ALGODÓN HIDRÓFILO 250 g	03
13	ALGODÓN HIDRÓFILO 500 g	03
14	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 23 G X 1"	02
15	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 25 G X 3/8"	02
16	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 25 G X 5/8"	02
17	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 25 G X 1"	02
18	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 27 G X ½"	02
19	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 3 mL	02
20	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 3 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 21 G X 1 ½"	02
21	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 5 mL	02
22	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 5 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 21 G X 1 ½"	02
23	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 10 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 21 G X 1 ½"	02
24	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 20 mL	02
25	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 20 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL Nº 21 G X 1 ½"	02
26	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 50 mL	02

\* Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: [www.perucompras.gob.pe/lbsc](http://www.perucompras.gob.pe/lbsc).

**Artículo Segundo.-** Modificar el Documento de Información Complementaria (antes Documento de Orientación) del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, conforme al Anexo Nº 02, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Dirección de Estandarización y Sistematización y a la Oficina de Tecnologías de la Información realicen la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA  
Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

## INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Designan Asesor Ad Honorem de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación

### RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 042-2019-INBP

San Isidro, 8 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente contenido en la Nota Informativa N° 167-2019-INBP/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, establece su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, se ha estimado conveniente designar a un Asesor Ad Honorem para la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; especialista en Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de que brinde asesoramiento en identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y la preparación y atención ante situaciones de desastre;

Que, mediante la Nota Informativa N° 167-2019-INBP/OA/URH, la Unidad de Recursos Humanos, señala que el personal propuesto para asumir el cargo de Asesor Ad Honorem de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargo vigente;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR, a partir de la fecha al señor JORGE ALEJANDRO TERRONES CANO en el cargo de confianza de Asesor Ad Honorem de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Artículo 2.-** DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

**Designan Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad**

**RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 045-2019-INBP**

San Isidro, 12 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente conteniendo la Nota Informativa Nº 179-2019-INBP/OA/URH, de fecha 12 de marzo de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, establece su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Que, por Resolución Suprema Nº 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 010-2019-INBP, de fecha 09 de enero de 2019, se designó al Señor JOSÉ ALBERTO VALEGA SAENZ en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación a que se refiere el considerando precedente y designar a la persona que asumirá dicho cargo en su reemplazo, el cual es considerado de confianza dentro del clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que mediante Nota Informativa Nº 179-2019-INBP/OA/URH, la Unidad de Recursos Humanos, señala que el personal propuesto para asumir el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargo vigente;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado

mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DAR POR CONCLUIDA la designación del señor JOSÉ ALBERTO VALEGA SAENZ en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

**Artículo 2.-** DESIGNAR, al Magister WALTER WILLIAM FERNANDEZ PARDO en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Artículo 3.-** DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 4.-** DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada al pago de auditoría externa del ejercicio 2018**

### RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 00027-2019-PD-OSIPTTEL

Lima, 6 de marzo de 2019

OBJETO	Aprueba la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República para el pago del 50% restante de la retribución económica que incluye el IGV de la auditoría externa del ejercicio fiscal 2018.
--------	---

VISTO:

El informe N° 039-GPP/2019 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 20 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, publicada el 28 de marzo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se señala que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, por Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, publicada el 24 de agosto de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, la Contraloría General de la República aprobó el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República;

Que, con Oficio N° 00345-2018-CG/DC, recibido el 27 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República solicita al OSIPTEL que efectúe la transferencia financiera para el pago del 50% restante de la retribución económica que incluye el IGV, de la auditoría externa del ejercicio 2018;

Que, se cuenta con la disponibilidad presupuestal para realizar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, ascendente al monto de S/ 54,519.33, conforme a la previsión presupuestal N° 124-GPP/2018 del 26 de setiembre 2018;

Que, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 30742 Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad;

En uso de las facultades conferidas por el Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM; y con la conformidad de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Asesoría Legal y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

Aprobar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019, del Pliego 019: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones [001265], hasta por la suma de S/ 54,519.33 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 33/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, destinado al pago del 50% restante de la retribución económica que incluye el IGV, de la auditoría externa del ejercicio 2018.

#### **Artículo 2.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 019: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones [001265], Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Sub-genérica del gasto: 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, Específica del Gasto 2.4.1311 A Otras Unidades de Gobierno Nacional, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.

#### **Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

**Delegan facultades en diversos funcionarios de la ONP**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 021-2019-JEFATURA-ONP**

Lima, 4 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe N° 137-2019-OAJ/ONP de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y definida como un Organismo Público del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003, y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a Ley;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM ha calificado a la Oficina de Normalización Previsional como Organismo Público Técnico Especializado;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 174-2013-EF-10 y su modificatoria, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2018-GG-ONP se aprueba el Manual de Perfiles de Puestos - MPP Actualizado de la ONP, en el cual se han cambiado la denominación de los puestos de la entidad, los cuales deben ser recogidos en la resolución que delega facultades a los servidores de la entidad;

Que, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conformada por la Ley N° 28411 y sus modificatorias, así como por los artículos vigentes del Decreto Legislativo N° 1440, se dispone que el Titular de la entidad puede delegar la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático a través de disposición expresa publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28532 establece que el Jefe de la ONP puede delegar en el Gerente General o en funcionarios de alto nivel, las funciones y facultades que se le reconocen en dicho artículo, con excepción de las mencionadas en los incisos 1, 4, 5, 9, 10, 12 y 13;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, establece los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, y dispone en el artículo 8, que el Titular de la Entidad puede delegar sus atribuciones mediante resolución, excepto las facultades expresamente calificadas como indelegables por la propia Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 008-2016-JEFATURA-ONP y Resolución Jefatural N° 010-2016-JEFATURA-ONP se delegan facultades en materia de contratación pública a diversos servidores de la ONP, las cuales han sido modificadas por las Resoluciones Jefaturales N° 138-2018-JEFATURA-ONP y N° 004-2019-JEFATURA-ONP;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 16.09.2018, dispone su entrada en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final;

Que, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31.12.2018 en el diario oficial El Peruano, se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo artículo 2 dispone que la citada norma entra en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de su publicación;

Que, por las consideraciones precedentes, resulta viable actualizar la delegación de facultades en materia de contratación pública efectuada a través de la Resolución Jefatural N° 008-2016-JEFATURA-ONP y sus modificatorias, dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, de otro lado, respecto de la delegación de facultades en materia administrativa, es menester incorporar en el ámbito de competencia de la Gerencia General, la aprobación del reconocimiento y abono de créditos internos y devengados, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM;

Que, de igual manera, resulta necesario incorporar en las facultades delegadas al puesto denominado Directora/a General de la Oficina de Administración la autorización de la impresión a color en casos justificados por el área solicitante; así como la aprobación y suscripción de convenios con entidades públicas o privadas que no irroguen gasto al presupuesto institucional, cuyo objeto involucre las funciones de la Oficina de Administración, los que deberán ceñirse a las disposiciones normativas en materia presupuestal que resulten aplicables a la ONP;

Que, del mismo modo, se amerita la actualización de las facultades delegadas al puesto denominado Directora/a General de la Oficina de Recursos Humanos a fin que las mismas resulten compatibles con las funciones que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite en el marco del régimen del servicio civil, cuya implementación viene efectuando a la fecha la entidad;

Que, por las consideraciones precedentes, corresponde consolidar la delegación de facultades en materia administrativa, entre otras, efectuada mediante Resolución Jefatural N° 008-2016-JEFATURA-ONP, modificada por las Resoluciones Jefaturales N° 085-2018-JEFATURA-ONP, N° 138-2018-JEFATURA-ONP y N° 142-2018-JEFATURA-ONP;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 28532; el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF-10 y su modificatoria; la Ley N° 28411 y sus modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1440; y la Ley N° 30225 y su modificatoria, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DELEGAR al/la Gerente/a General, las siguientes facultades:

1.1 En materia administrativa

- a) Suscribir convenios en nombre y representación de la ONP.
- b) Aprobar la formalización de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático al Pliego 095 - Oficina de Normalización Previsional, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- c) Designar a los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de la Entidad.
- d) Emitir la resolución que autorice a la ONP iniciar ante el Poder Judicial un Proceso Contencioso Administrativo.
- e) Autorizar la emisión y anulación de las Constancias de Bono de Reconocimiento y de los Títulos Representativos de Bonos de Reconocimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-95-EF-10 o norma que la modifique o sustituya.
- f) Suscribir los Títulos Representativos de Bono de Reconocimiento y su respectiva acta.
- g) Suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, u organismos internacionales, mediante los cuales se encargue la realización de las actividades preparatorias y/o el procedimiento de selección que se requiera para la adquisición de bienes, servicios en general o consultorías, así como la aprobación de los actos posteriores que sean necesarios, los cuales se sujetan al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en la normativa aplicable.
- h) Dictar directivas y procedimientos relacionados con la contratación de personal.

i) Aprobar la contratación de personal CAS, excepto al personal que ocupe un cargo de confianza y/o de libre designación y remoción.

j) Designar a los servidores civiles que actúen en representación de la ONP ante las comisiones, grupos de trabajo o similares que integre la entidad.

k) Resolver los recursos de apelación respecto de las solicitudes de reconocimiento y abono de créditos internos y devengados, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

l) Aprobar los castigos directos de las cuentas incobrables en el marco de las disposiciones establecidas en el Instructivo N° 03 Provisión y Castigo de Cuentas Incobrables, aprobado mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF y sus modificatorias.

#### 1.2 En materia de contratación pública:

a) Aprobar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección de Licitación Pública o Concurso Público, así como de los procedimientos que se deriven en caso sean declarados desiertos, cuando el requerimiento de los bienes, servicios u obras se efectúe por la Oficina de Administración, en calidad de área usuaria.

b) Aprobar las Bases de los procedimientos de selección de Licitación Pública o Concurso Público, así como de los procedimientos que se deriven en caso sean declarados desiertos, cuando el requerimiento de los bienes, servicios u obras se efectúe por la Oficina de Administración, en calidad de área usuaria.

c) Aprobar las contrataciones directas previstas en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225.

d) Aprobar el otorgamiento de la buena pro a las propuestas que superen el valor estimado en procedimientos de selección, hasta el límite máximo previsto por ley.

e) Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de obras que se presenten a la Entidad.

f) Resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Evaluar la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo-beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación, conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, correspondiente a los contratos derivados de los procedimientos de selección.

h) Solicitar el arbitraje y/o conciliación, designar y recusar árbitros, así como realizar todas las actuaciones establecidas para la solución de controversias conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, correspondiente a los contratos derivados de los procedimientos de selección de Licitación Pública, Concurso Público y Contratación Directa, así como los procedimientos que se deriven en caso sean declarados desiertos.

**Artículo Segundo.-** DELEGAR las siguientes facultades al/la Director/a General de la Oficina de Administración:

#### 2.1 En materia administrativa:

a) Representar a la entidad ante las diferentes entidades públicas, sobre temas de naturaleza tributaria, municipal, entre otras, a fin de ejecutar los trámites administrativos que se gestionan ante tales dependencias.

b) Aprobar las contrataciones que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, previstas en sus artículos 4 y 5, así como suscribir los contratos que se deriven de las citadas contrataciones. Esta delegación incluye a los contratos de mutuo disenso que den por resueltos contratos por la causal de mutuo acuerdo y a otros contratos que modifiquen o extingan las relaciones jurídicas que se encuentren dentro del marco del Código Civil, salvo los que el mismo cuerpo legal exija un poder especial y formal.

c) Representar a la ONP ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado para la presentación de solicitudes y atención de pedidos de información y/o documentación.

d) Suscribir contratos de comodato en nombre y representación de la ONP dentro del marco del Código Civil.

e) Autorizar la impresión a color en casos justificados por el área solicitante.

f) Aprobar y suscribir convenios con entidades públicas o privadas, que no irroguen gasto al presupuesto institucional, cuyo objeto involucren las funciones de la Oficina de Administración, los que deberán ceñirse a las disposiciones normativas en materia presupuestal que resulten aplicables a la ONP.

2.2 En materia de contratación pública:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) y sus modificaciones.

b) Aprobar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de los procedimientos que se deriven en caso sean declarados desiertos, salvo los delegados al/la Gerente/a General.

c) Aprobar las Bases de los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de los procedimientos que se deriven en caso sean declarados desiertos, salvo los delegados al/la Gerente/a General.

d) Aprobar las Solicitudes de Expresión de Interés para el procedimiento de Selección de Consultores individuales.

e) Aprobar las Solicitudes de Cotización para los procedimientos de selección de Comparación de Precios.

f) Otorgar la buena pro en los procedimientos de selección de Comparación de Precios.

g) Designar a los integrantes de los Comités de Selección, así como disponer la modificación de su conformación, de ser el caso.

h) Suscribir los contratos derivados de todos los procedimientos de selección, así como de las adendas que modifiquen los mismos, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública.

i) Celebrar contratos complementarios de bienes y servicios, y sus adendas.

j) Aprobar los procesos de estandarización de bienes y servicios para la contratación que tiene por objeto una marca o tipo de producto determinado.

k) Resolver las solicitudes de ampliación del plazo contractual.

l) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por la Ley N° 30225.

m) Aprobar la reducción de prestaciones en el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por la Ley N° 30225.

n) Autorizar otras modificaciones a los contratos suscritos, en el marco del artículo 34 de la Ley N° 30225, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto.

o) Aprobar las resoluciones de los contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de las prestaciones pactadas cuando sea imputable al contratista, así como en otros supuestos previstos por la Ley N° 30225 y su Reglamento.

p) Solicitar el arbitraje y/o conciliación, designar y recusar árbitros, así como realizar todas las actuaciones establecidas para la solución de controversias conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, correspondiente a los contratos derivados de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, así como de los procedimientos que se deriven en caso sean declarados desiertos.

**Artículo Tercero.-** DELEGAR las siguientes facultades al/la Director/a General de la Oficina de Recursos Humanos:

a) Suscribir Contratos Administrativos de Servicios (CAS), derivados del Decreto Legislativo N° 1057.

b) Aceptar las renunciaciones y resolver los contratos del personal, excepto de los empleados de confianza y/o los de libre designación y remoción, que no sean de competencia de la Oficina de Recursos Humanos en el marco del régimen del servicio civil, previa coordinación con el órgano usuario.

c) Suscribir los convenios interinstitucionales con entidades públicas y/o privadas relacionadas a las actividades de la Oficina de Recursos Humanos, que no irroguen gasto al presupuesto institucional.

d) Convocar y llevar a cabo la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

e) Representar a la ONP ante las diferentes entidades públicas y privadas, sobre temas de naturaleza laboral y previsional relacionado con sus trabajadores, a fin de ejecutar los trámites administrativos que se gestionan ante tales entidades.

f) Suscribir los contratos y adendas con las Entidades Prestadoras de Salud, correspondientes a la prestación de servicios de seguridad social en salud para los servidores de la ONP.

**Artículo Cuarto.-** PRECISAR que las facultades delegadas en materia de contratación pública a las que se refieren los artículos Primero y Segundo de la presente resolución son aplicables a los procesos de selección convocados bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que se encuentren en la etapa de ejecución contractual.

**Artículo Quinto.-** DELEGAR en el/la Gerente/a General y el/la Directora/a General de la Oficina de Asesoría Jurídica las facultades para que, en representación de la ONP, suscriban conjuntamente, los contratos, adendas y/o convenios que resulten necesarios en aplicación de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817.

**Artículo Sexto.-** DESIGNAR al/la Ejecutivo/a de Pago de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones como responsable de suscribir, conjuntamente con el/la Gerente/a General de acuerdo a la delegación efectuada en este documento, los Títulos Representativos de Bono de Reconocimiento y su respectiva Acta de Emisión, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-95-EF-10 o norma que la modifique o sustituya.

**Artículo Séptimo.-** DESIGNAR al/la Directora/a General de Prestaciones y al/la Ejecutivo/a de Pago de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones, como los/las responsables de suscribir las Constancias de Bono de Reconocimiento, así como su correspondiente Acta de Emisión, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-95-EF-10 o norma que la modifique o sustituya.

**Artículo Octavo.-** DISPONER que los servidores a los cuales se ha delegado las facultades y atribuciones indicadas en la presente Resolución, están obligados a dar cuenta en forma trimestral respecto a las actuaciones derivadas de la delegación otorgada, correspondiendo la consolidación de la información a la Gerencia General.

**Artículo Noveno.-** DÉJESE sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 008-2016-JEFATURA-ONP, N° 010-2016-JEFATURA-ONP, N° 083-2017-JEFATURA-ONP, N° 085-2018-JEFATURA-ONP, N° 138-2018-JEFATURA-ONP, N° 142-2018-JEFATURA-ONP y N° 004-2019-JEFATURA-ONP.

**Artículo Décimo.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la ONP ([www.onp.gob.pe](http://www.onp.gob.pe)).

**Artículo Undécimo.-** REMITIR copia de la presente resolución a los servidores a los cuales se les delega facultades.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DIEGO ALEJANDRO ARRIETA ELGUERA  
Oficina de Normalización Previsional  
Jefe

## **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL**

**Designan Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**

### **RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2019-OEFA-PCD**

Lima, 12 de marzo de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Literal f) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Presidencia del Consejo Directivo, tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, el Literal f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, dispone que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho a gozar vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, dispone que la oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad;

Que, el Artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (i) designación temporal; (ii) rotación temporal; y, (iii) comisión de servicios;

Que, en dicho marco, la designación temporal de funciones permite que un servidor CAS, en adición a sus funciones, desempeñe las funciones de un empleado de confianza o directivo superior de libre designación y remoción, que ocupa una plaza prevista en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad, en caso de ausencia temporal;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 022-2018-OEFA-PCD, se designa a la señora Milagros Cecilia Pozo Ascuña como Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, la citada servidora viene haciendo uso de su descanso vacacional hasta el 18 de marzo de 2019;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar temporalmente, en tanto dure el referido descanso vacacional de la señora Milagros Cecilia Pozo Ascuña, a el/la servidor/a que desempeñará las funciones del cargo de Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; el Literal a) del Artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; el Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y t) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar temporalmente al señor Omar Eladio Orahulio Soto, como Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en adición a sus funciones, como Coordinador de Actividad de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, con efectividad del 12 al 18 de marzo 2019, inclusive.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

### Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para financiar contratación de sociedad de auditoría externa

#### RESOLUCION DE SUPERINTENDENTE N° 030-2019-SMV-02

Lima, 8 de marzo de 2019

El Superintendente del Mercado de Valores (e)

VISTOS:

El Expediente N° 2018037148 y el Informe Conjunto N° 246-2019-SMV/07/08 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Administración de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 20 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, publicada el 28 de marzo de 2018, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se señala que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Ley, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad;

Que, por Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, publicada el 24 de agosto de 2018, la Contraloría General de la República aprobó el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República;

Que, con Resolución de Superintendente N° 120-2018-SMV-02 del 24 de septiembre de 2018, se aprobó la Transferencia Financiera por el 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) y el 6% por derecho de designación o supervisión de sociedades de auditoría, con cargo al Presupuesto Institucional 2018 de la SMV, hasta por la suma de S/ 75 079,72 (setenta y cinco mil setenta y nueve y 72/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizaría la auditoría de la SMV correspondiente al ejercicio 2018;

Que, teniendo en cuenta que la SMV ha cumplido con efectuar la primera transferencia financiera solicitada y habiéndose iniciado la ejecución del ejercicio fiscal 2019, mediante Oficio N° 00341-2019-CG/DC recibido el 27 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República ha solicitado a la SMV efectuar la segunda transferencia financiera por el 50% de la retribución económica que incluye el IGV, por el importe de S/ 68 149,28 (sesenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve y 28/100 soles), en un plazo máximo de quince (15) días;

Que, se cuenta con la disponibilidad presupuestal para realizar la transferencia a favor de la Contraloría General de la República por el monto ascendente a S/ 68 149,28, para el financiamiento total de la contratación de la sociedad de auditoría externa designada para el ejercicio 2018; y,

Estando a lo señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como la Resolución de Superintendente N° 025-2019-SMV-02;

RESUELVE:

**Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

Aprobar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019, del Pliego 058: Superintendencia del Mercado de Valores, Unidad Ejecutora 001: Superintendencia del Mercado de Valores [001274] hasta por la suma de S/ 68 149,28 (sesenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve y 28/100 soles) en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, destinado al financiamiento total de la contratación de la sociedad de auditoría externa que realiza la auditoría correspondiente al ejercicio 2018 de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 2.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 058: Superintendencia del Mercado de Valores, Unidad Ejecutora 001: Superintendencia del Mercado de Valores [001274], Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Sub-genérica del gasto: 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, Específica del Gasto 2.4.1 3 1 1 A Otras Unidades de Gobierno Nacional, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.

**Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO JULIO RABANAL SOBRINO  
Superintendente del Mercado de Valores (e)

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban facilidades para los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por desastres naturales**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 051-2019-SUNAT**

## APRUEBAN FACILIDADES PARA LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DE LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES NATURALES

Lima, 12 de marzo de 2019

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007-SUNAT y normas modificatorias estableció la prórroga automática de los plazos de vencimiento relativos a la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales y a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta e Impuesto a las Transacciones Financieras y el pago de dichos impuestos, para aquellos deudores tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre en las zonas declaradas en emergencia por desastres naturales mediante decreto supremo;

Que posteriormente la Resolución de Superintendencia N° 076-2017-SUNAT excluyó de la aplicación del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007-SUNAT a los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales;

Que, durante el presente año, diversas zonas del país han sido declaradas en estado de emergencia por desastres naturales;

Que, de la revisión de la normativa vigente, se estima conveniente ampliar las facilidades de carácter permanente que en su oportunidad fueron otorgadas por la Resolución de Superintendencia N° 021-2007-SUNAT y normas modificatorias;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que se regulan facilidades que deben ser de aplicación, a la brevedad posible, a los deudores tributarios actualmente afectados por los desastres naturales que han originado las declaratorias de emergencia recientes;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62, los numerales 6 y 7 del artículo 87, el artículo 88 y el artículo 96 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias; el artículo 30 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 7 de la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), y normas modificatorias; el artículo 7 del Reglamento del ITAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2005-EF; el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y normas modificatorias; el artículo 7 del Decreto Supremo N° 085-2003-EF que establece la obligación de presentar la declaración de predios ante la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT, y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria : Al concedido en base a lo establecido por el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015-SUNAT y normas modificatorias o, de corresponder,

el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2004-SUNAT y normas modificatorias.

- b) Cronograma original de vencimientos mensuales : Al cronograma aprobado por la SUNAT para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual, incluidos los pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como la declaración y el pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos; sin considerar prórrogas.
- c) Cuenta convencional : A la cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a la Cuenta Especial - IVAP, en la que se realizan los depósitos de los montos que correspondan por la aplicación del SPOT a las operaciones sujetas a dicho sistema, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del TUO del SPOT.
- d) Cuenta especial - IVAP : A la cuenta especial abierta en el Banco de la Nación en la que se realizan los depósitos de los montos que correspondan por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, a que se refiere el inciso a) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y modifica el apéndice I del TUO del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y normas modificatorias.
- e) DAOT : A la declaración anual de operaciones con terceros regulada por el reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 024-2002-SUNAT y normas modificatorias.
- f) Declaración de predios : A la declaración informativa que se presenta conforme a lo dispuesto en las Normas complementarias para la presentación de la declaración de predios, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 190-2003-SUNAT y normas modificatorias.
- g) Declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica : A las siguientes:
- i. Declaración jurada informativa a que se refiere el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT y normas modificatorias.
  - ii. Resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas emitido en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE al amparo del numeral 2.20 del artículo 2 y el artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT y normas modificatorias o en el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017-SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso.
  - iii. Resumen diario de reversiones de comprobantes de retención electrónicos y comprobantes de percepción electrónicos emitido en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE al amparo del artículo 43 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT y normas

modificatorias o el artículo 38 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017-SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso.

iv. Resumen de comprobantes impresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT y normas modificatorias.

- h) Declaratoria : A la declaratoria del estado de emergencia por desastre de origen natural efectuada mediante decreto supremo por un plazo igual o menor a sesenta días calendario.
- i) Decreto supremo : Al decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre de origen natural a que se refiere el artículo 20 de la Norma complementaria sobre la declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.  
No incluye el decreto supremo que prorroga una declaratoria ni el que se publique con posterioridad a esa declaratoria declarando nuevamente dicho estado por el mismo desastre y respecto de la zona que hubiera sido materia de una declaratoria anterior.
- j) DNI : Al documento nacional de identidad.  
Refinanciamiento : Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo, otorgado en base a lo establecido por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 190-2015-SUNAT o, de corresponder, 176-2007-SUNAT y normas modificatorias.
- k) Registros de ventas e ingresos y compras electrónicas : A los registros de ventas e ingresos y registros de compras que, de acuerdo a las normas vigentes, deben ser llevados de manera electrónica aplicando los sistemas creados por los artículos 2 de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009-SUNAT y 066-2013-SUNAT y normas modificatorias.
- l) Representante legal : Al representante legal debidamente acreditado en el RUC o aquel que acredite su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la SUNAT.
- m) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.  
Solicitud de : A la regulada en:
- n) libre disposición de los montos depositados :  
i. El artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT y normas modificatorias.  
ii. El artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004-SUNAT y normas modificatorias.  
iii. El artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006-SUNAT y normas modificatorias.  
iv. El artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2007-SUNAT y normas modificatorias.
- o) SPOT : Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a

que se refiere el artículo 2 del TUO del SPOT.

- p) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- q) Titular de la cuenta : Al beneficiario de los depósitos a que se refiere el artículo 6 del TUO del SPOT.
- r) TUO del SPOT : Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo o un anexo sin indicar la norma a la que corresponde se debe entender referido a la presente resolución y cuando se señale un párrafo sin precisar el artículo al que pertenece, se debe entender que corresponde al artículo en el que se menciona.

### **Artículo 2.- OBJETO**

La presente resolución tiene por objeto otorgar facilidades a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3 para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias ante la SUNAT, así como establecer un procedimiento de emergencia para la solicitud de libre disposición de los montos depositados a favor de dichos sujetos.

### **Artículo 3.- ALCANCE**

Se encuentran comprendidos en la presente resolución los deudores tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado, a la fecha de publicación del decreto supremo, en la zona comprendida en la declaratoria, con excepción de los que pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

### **Artículo 4.- CRONOGRAMA ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MENSUALES**

Los sujetos a que se refiere el artículo 3 pueden declarar y pagar las obligaciones tributarias mensuales que venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y en los meses detallados en el anexo, en las nuevas fechas de vencimiento señaladas en ese mismo anexo.

### **Artículo 5.- PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE VENCIMIENTO RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SU PAGO**

5.1 El plazo para que los sujetos a que se refiere el artículo 3 presenten la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y paguen dichos impuestos, que venza en el período comprendido desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria, se prorroga hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el que culmine el plazo de la declaratoria. Para tal efecto, se considera el cronograma original de vencimientos mensuales.

5.2 La prórroga indicada en el párrafo 5.1 también se aplica para efecto de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y para el pago de dichos impuestos, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que culmine el plazo de la declaratoria y finalice en el mes siguiente.

### **Artículo 6.- PLAZO ADICIONAL PARA REHACER LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS LLEVADOS DE MANERA FÍSICA O ELECTRÓNICA U OTROS DOCUMENTOS**

6.1 Adiciónese treinta días calendario al plazo fijado en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT y normas modificatorias, para que los sujetos referidos en el artículo 3 puedan rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las

operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, siempre que la pérdida o destrucción se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día del plazo de la declaratoria.

6.2 El plazo adicional referido en el párrafo 6.1 también se aplica respecto de los libros y registros electrónicos de los sujetos afiliados al Sistema de libros y registros electrónicos (SLE-PLE) aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y normas modificatorias, de los deudores tributarios incorporados a dicho sistema en el supuesto a que se refiere el inciso 12.3 del artículo 12 de la mencionada resolución y de los deudores tributarios obligados a llevar de manera electrónica el registro de ventas e ingresos y de compras que opten por utilizar el SLE-PLE, siempre que la pérdida o destrucción se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día del plazo de la declaratoria.

**Artículo 7.- PRÓRROGA DE LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS**

Las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos de los sujetos indicados en el artículo 3, que originalmente venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan hasta un día antes de la fecha de vencimiento fijada en el cronograma original de vencimientos mensuales correspondiente al periodo tributario en el cual culmine el plazo de la declaratoria.

**Artículo 8.- AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO DE LOS OTROS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS LLEVADOS DE MANERA FÍSICA**

Los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT y normas modificatorias, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y normas modificatorias, aplicables a los sujetos comprendidos en el artículo 3, que originalmente venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el mes en el que culmine el plazo de la declaratoria, se amplían hasta el primer día hábil del mes siguiente al de la culminación del plazo antes indicado.

**Artículo 9.- PRÓRROGA DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO O AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS Y DE LA DAOT**

9.1 Las fechas de vencimiento para que los sujetos indicados en el artículo 3 presenten la declaración de predios y la DAOT, fijadas originalmente a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan de acuerdo a lo siguiente:

Último dígito del RUC (1) o documento de identidad (2)	Fecha de vencimiento
9 y 8 o una letra	Primer día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.
7 y 6	Segundo día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo. _____
5 y 4	Tercer día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.
3 y 2	Cuarto día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.
1 y 0	Quinto día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo. _____

(1) Para la declaración de predios y la DAOT.

(2) Solo para la declaración de predios.

9.2 Cuando los sujetos indicados en el artículo 3 deban presentar la DAOT, según la normativa respectiva, dentro de un plazo fijado originalmente que venza a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el

último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, ese plazo se amplía hasta las fechas indicadas en el párrafo 9.1.

9.3 La prórroga indicada en el párrafo 9.1 se aplica también a los sujetos que no tengan número de RUC y que deban presentar la declaración de predios conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 de las Normas complementarias para la presentación de la declaración de predios, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 190-2003-SUNAT, siempre que la dirección que figure en su DNI, a la fecha de publicación del decreto supremo, se encuentre ubicada en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural o, tratándose de un documento distinto al DNI, la dirección que se hubiera informado para obtener dicho documento hasta la fecha de publicación del decreto supremo esté ubicada en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural.

#### **Artículo 10.- PRÓRROGA DE LOS PLAZOS VINCULADOS A LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS Y COMUNICACIONES DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA**

Las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica de los sujetos indicados en el artículo 3, cuyos plazos de envío a la SUNAT-directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, pueden ser remitidas a quien corresponda, según la normativa respectiva, hasta el noveno día hábil del mes en que se deba declarar la primera obligación tributaria mensual prorrogada según el artículo 4.

#### **Artículo 11.- PRÓRROGA DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE NOTARIOS**

Las fechas de vencimiento para que los sujetos indicados en el artículo 3 presenten la declaración anual de notarios o la constancia de no tener información a declarar, regulada por la Resolución de Superintendencia N° 138-99-SUNAT y normas modificatorias, fijadas originalmente a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la publicación del decreto supremo.

#### **Artículo 12.- DEL PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA PARA LA SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS**

Para la solicitud de libre disposición de los montos depositados, el titular de la cuenta comprendido dentro de los alcances del artículo 3 puede sujetarse al siguiente procedimiento de emergencia:

a) La solicitud se presenta por única vez a partir del día siguiente de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día hábil del mes en que culmina el plazo de la declaratoria, mediante un escrito debidamente firmado por el titular o su representante legal en cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional, o a través de SUNAT Operaciones en Línea.

b) La solicitud se presenta respecto de:

i) Los montos depositados en la cuenta convencional, cuando el solicitante sea el titular únicamente de dicha cuenta o cuando, además de la cuenta convencional, sea el titular de la cuenta especial - IVAP, o

ii) Los montos depositados en la cuenta especial - IVAP, cuando el solicitante sea el titular únicamente de dicha cuenta.

c) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes anterior a aquel en el que se publica el decreto supremo.

En los aspectos no previstos en el párrafo anterior resultan de aplicación las normas que regulan los procedimientos establecidos por la SUNAT para las solicitudes de libre disposición de los montos depositados.

#### **Artículo 13.- PÉRDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO O REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS**

A los sujetos indicados en el artículo 3 con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta la fecha de publicación del decreto supremo, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, se les aplica, en reemplazo de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-

2015-SUNAT y normas modificatorias y de los literales a), b) y c) del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2015-SUNAT y normas modificatorias lo siguiente:

1) Tratándose del fraccionamiento, este se pierde:

a) Cuando se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas.

b) Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria.

2) Tratándose solo de aplazamiento este se pierde cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmine el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento del plazo de aplazamiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

3) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

a) Se pierden ambos, cuando no se cumpla con pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento para pagar dicho interés se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

b) Se pierde el fraccionamiento:

i) Cuando no se cancele la cuota de acogimiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento para pagar la cuota de acogimiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria.

ii) Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas del fraccionamiento.

iii) Cuando no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **Primera.- DE LA APLICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA A LOS DECRETOS SUPREMOS PUBLICADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGENCIA**

A los sujetos del artículo 3, comprendidos en las declaratorias realizadas por decretos supremos:

1.1 En los que el plazo de la declaratoria haya culminado a la fecha de publicación de esta resolución, no se les aplicará esta norma, excepto la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, de corresponder.

1.2 En los que el plazo de la declaratoria no haya culminado a la fecha de publicación de esta resolución, se les aplica el artículo 4 y el anexo, para:

a) Ampliar el plazo concedido por la Resolución de Superintendencia N° 021-2007-SUNAT para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual comprendidas en su ámbito de aplicación, siempre que dicho plazo no hubiera transcurrido a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Prorrogar los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual de los periodos adicionales a los comprendidos en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007-SUNAT que figuran en el anexo.

**Segunda.- INAPLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 5 Y 10 DEL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Los sujetos señalados en el artículo 3 que estén comprendidos en la declaratoria realizada por los decretos supremos publicados desde noviembre de 2018 hasta febrero de 2019, no serán sancionados por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario en las que hubieran incurrido desde la fecha de publicación de esos decretos y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que se subsanen hasta el primer día del mes siguiente a aquel en que culmine el plazo de la declaratoria teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se debe realizar de la siguiente forma:

<b>Infraacción</b>	<b>Forma de subsanar</b>
Artículo 175, numeral 5	Poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido en la normativa vigente.
Artículo 175, numeral 10	Registrar o anotar en el periodo respectivo aquello que se omitió total o parcialmente.

b) En el caso de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, el registro o anotación se realiza cuando se cuente con la constancia de recepción de los libros y/o registros electrónicos llevados en el Sistema de llevado de libros y registros electrónicos aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y normas modificatorias o se genere el registro de ventas e ingresos y el registro de compras en el Sistema de llevado del registro de ventas e ingresos y registro de compras electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013-SUNAT y normas modificatorias.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2009-SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Modifíquese el numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009-SUNAT y normas modificatorias e incorpórese una tercera disposición complementaria final en esa resolución, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 4.- CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN MEDIANTE EL FORMULARIO VIRTUAL N° 1649 “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”

(...)

a) (...)

En el caso que:

(...)

a.3) Se aplique por la ocurrencia de desastres naturales, un cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales con nuevas fechas de vencimiento, los solicitantes a los que les sea aplicable dicho cronograma que presenten su solicitud a partir del mes en que se publicó el decreto supremo que declaró el estado de emergencia por desastres naturales o en meses posteriores, deben consignar en el formulario virtual N.º1649 “Solicitud de Devolución” el último período transcurrido a la fecha de presentación de dicha solicitud, siempre que este corresponda a períodos incluidos en el referido cronograma.

(...).”

“Tercera. DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS AL REGULADO POR LA RESOLUCIÓN

Los sujetos a los que, por la ocurrencia de desastres naturales, se les aplique un cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales con nuevas fechas de vencimiento y que presenten la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio por medios distintos a los regulados en esta resolución,

a partir del mes en que se publicó el decreto supremo que declaró el estado de emergencia por dichos desastres o en meses posteriores y por períodos incluidos en ese cronograma especial, deben:

a) Consignar en la solicitud de devolución como periodo al último período transcurrido a la fecha de presentación de dicha solicitud, siempre que este corresponda a períodos incluidos en el referido cronograma.

b) Haber cumplido con presentar la declaración del último periodo transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación del formulario que la contiene.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.- DE LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA QUE CONTIENEN MEDIDAS SIMILARES A LAS APROBADAS**

Derógase:

a) Las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 021-2007-SUNAT y 076-2017-SUNAT.

b) El numeral a.2) del segundo párrafo del inciso a) del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009-SUNAT y normas modificatorias, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2015-SUNAT y el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 132-2017-SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Superintendente Nacional

**ANEXO**

**PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MENSUALES (1)**

MES DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO	PERIODO TRIBUTARIO CUYO VENCIMIENTO SE PRORROGA (2)	NUEVO MES DE VENCIMIENTO (3)
ENERO	Diciembre	Abril(4)
	Enero	Abril
	Febrero	Mayo
	Marzo	Mayo
	Abril	Junio
FEBRERO	Enero	Mayo
	Febrero	Mayo
	Marzo	Junio
	Abril	Junio
	Mayo	Julio
MARZO	Febrero	Junio
	Marzo	Junio
	Abril	Julio
	Mayo	Julio
	Junio	Agosto
ABRIL	Marzo	Julio
	Abril	Julio
	Mayo	Agosto
	Junio	Agosto
	Julio	Setiembre
MAYO	Abril	Agosto

	Mayo	Agosto
	Junio	Setiembre
	Julio	Setiembre
	Agosto	Octubre
JUNIO	Mayo	Setiembre
	Junio	Setiembre
	Julio	Octubre
	Agosto	Octubre
	Setiembre	Noviembre
JULIO	Junio	Octubre
	Julio	Octubre
	Agosto	Noviembre
	Setiembre	Noviembre
	Octubre	Diciembre
AGOSTO	Julio	Noviembre
	Agosto	Noviembre
	Setiembre	Diciembre
	Octubre	Diciembre
	Noviembre	Enero
SETIEMBRE	Agosto	Diciembre
	Setiembre	Diciembre
	Octubre	Enero
	Noviembre	Enero
	Diciembre	Febrero
OCTUBRE	Setiembre	Enero
	Octubre	Enero
	Noviembre	Febrero
	Diciembre	Febrero
	Enero	Marzo
NOVIEMBRE	Octubre	Febrero
	Noviembre	Febrero
	Diciembre	Marzo
	Enero	Marzo
	Febrero	Abril
DICIEMBRE	Noviembre	Marzo
	Diciembre	Marzo
	Enero	Abril
	Febrero	Abril
	Marzo	Mayo

(1) Incluye los vencimientos para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como para la declaración y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos. En caso el deudor tributario opte por pagar este último impuesto según este cronograma, debe tener en cuenta los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el Impuesto a la Renta, según la normativa de la materia.

(2) Solo se aplica respecto de periodos tributarios cuya fecha de vencimiento original estaba fijada a partir de la fecha de publicación del decreto supremo.

(3) La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al último dígito del RUC del deudor tributario, de acuerdo al cronograma original de vencimientos mensuales del año que corresponda.

(4) Si, conforme al artículo 5, no se proroga la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, las obligaciones tributarias mensuales de diciembre se prorrogan al mes de marzo.

**Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima****RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 020-024-0000298-SUNAT****INTENDENCIA LIMA**

Miraflores, 7 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, es necesario designar nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima a los funcionarios que se indican a continuación:

<b>Nº</b>	<b>Registro</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>
1	1669	GUZMAN RIOS CARLOS ALBERTO
2	7839	CARDENAS MARTINEZ JUAN BENEDICTO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ  
Intendente

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL****Designan Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de la SUNAFIL****RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 106-2019-SUNAFIL**

Lima, 11 de marzo de 2019

**VISTOS:**

El Memorandum N° 44-2019-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente; el Informe N° 212-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° 101-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 08 de marzo de 2019, y demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 168 y 216-2017-SUNAFIL, N°s. 025 y 080-2018-SUNAFIL y N° 63-2019-SUNAFIL, el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo está calificado como empleado de confianza;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión favorable para la designación a la señora María Milagros del Río Vásquez, en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 18 de marzo de 2019, a la señora MARÍA MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN  
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral  
SUNAFIL

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Aceptan renuncia de Asesora de Superintendencia**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 025-2019-SUSALUD-S**

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS:

La Carta S/N remitida por la abogada Patricia Daisy Barrientos Morales de fecha 05 de marzo de 2019, el Informe N° 00149-2019/OGPER de fecha 06 de marzo de 2019 de la Oficina General de Gestión de las Personas y el Informe N° 00148- 2019/OGAJ de fecha 06 de marzo de 2019 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1158, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de diciembre de 2013, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme la Séptima Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, el personal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto se implementen las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD-S, publicada el 06 de febrero de 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, aprobado por Resolución Ministerial N° 730-2014-MINSA, documento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Asesor de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Salud, con el N° de Orden 003/005, el Código N° 134012 y clasificación EC;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 004-2019-SUSALUD-S, de fecha 02 de enero de 2019, se designó a la abogada Patricia Daisy Barrientos Morales en el cargo de confianza de Asesora de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, mediante la Carta de vistos, la abogada Patricia Daisy Barrientos Morales ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, y teniendo en cuenta el Informe N° 00149-2019/OGPER de la Oficina General de Gestión de las Personas de la Superintendencia Nacional de Salud, resulta pertinente dar por aceptada la misma;

Con el visado de la Secretaria General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto por el artículo 9 y los literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158 - Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia al cargo de Asesora de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Salud, de la abogada PATRICIA DAISY BARRIENTOS MORALES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la interesada para conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas - OGPER para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA  
Superintendente

## Designan Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización

### RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 026-2019-SUSALUD-S

Lima, 8 de marzo de 2019

VISTOS:

La Carta S/N remitida por el señor Marcelo Iván Pizarro Valdivia de fecha 05 de marzo de 2019, el Informe Nº 00148-2019/OGPER de fecha 06 de marzo de 2019 de la Oficina General de Gestión de las Personas y el Informe Nº 00149-2019/OGAJ de fecha 06 de marzo de 2019 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1158, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2013, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme la Séptima Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, el personal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en tanto se implementen las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 021-2015-SUSALUD-S, publicada el 06 de febrero de 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, aprobado por Resolución Ministerial Nº 730-2014-MINSA, documento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Salud, con el Nº de Orden 036, el Código Nº 134052, y clasificación EC;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 089-2018-SUSALUD-S de 21 de junio de 2018, se designó al señor Marcelo Iván Pizarro Valdivia en el cargo de confianza de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, mediante la Carta S/N de vistos, el señor Marcelo Iván Pizarro Valdivia ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta pertinente aceptar la misma y realizar las acciones administrativas orientadas para cubrir la plaza de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina General de Gestión de las Personas de la Superintendencia Nacional de Salud efectuó la evaluación de compatibilidad de perfiles del puesto, con el de la abogada Patricia Daisy Barrientos Morales, resultando que su perfil profesional cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Clasificador de Cargos de SUSALUD para ocupar dicha plaza, por lo que procede su designación como Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Salud;

Con el visado de la Secretaria General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 9 y los literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 1158 - Decreto Legislativo que dispone medidas

destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia al cargo de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Salud, del señor MARCELO IVÁN PIZARRO VALDIVIA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR a la abogada PATRICIA DAISY BARRIENTOS MORALES en el cargo de confianza de Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Artículo 3.-** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados para conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas - OGPER para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA  
Superintendente

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Dejan sin efecto la Res. Nº 034-2019-J-OCMA-PJ, en el extremo que resuelve Reprogramar la realización de la visita Judicial Ordinaria e Inspectiva a la Corte Superior de Justicia de Moquegua**

#### RESOLUCION DE JEFATURA Nº 054-2019-J-OCMA-PJ

#### OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL JEFATURA SUPREMA

Lima, once de marzo del dos mil diecinueve.

LA JEFATURA SUPREMA DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL (OCMA);

CONSIDERANDO:

Que, la OCMA es el Órgano rector de Control del Poder Judicial, ejerce la dirección de su desarrollo institucional, estando investida para ello de las facultades establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones (ROFOCMA);

Para cumplir con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto legislativo Nº 767, concordado con el artículo 105 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y los literales 1) y 2) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 242-2015-CE-PJ, debe disponerse la realización de visitas a los distintos Distritos Judiciales de la República, para verificar el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares que integran los órganos jurisdiccionales, y el cumplimiento de las normas legales y administrativas de su competencia, además de otros aspectos que puedan incidir en el servicio de justicia, conforme a lo establecido en los artículos 19, 20 e incisos 1) y 3) del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial;

En ese contexto y conforme a lo dispuesto en la Resolución de Jefatura Suprema Nº 034-2019-J-OCMA-PJ de fecha 18 de febrero del 2019, esta Jefatura Suprema dispuso la reprogramación de Visitas Judiciales Ordinarias e

Inspectivas, para el presente año 2019, a los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de Tacna y Moquegua.

Sin embargo, siendo un hecho público y notorio que tras la declaratoria del estado de emergencia en diversos distritos del departamento de Moquegua decretado por el gobierno central mediante decretos supremos N° 016-2019-PCM y N° 022-2019-PCM al advertirse daños ocasionados por los deslizamientos y huaicos debido a intensas precipitaciones pluviales así como el colapso de la infraestructura vial, productiva y de servicios en la Región de Moquegua, las condiciones climatológicas no han mejorado y los daños causados no se han superado. Por lo que atendiendo a la Política Preventiva de esta Jefatura Suprema corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 034-2019-J-OCMA-PJ, en el extremo que resuelve Reprogramar la realización de la visita Judicial Ordinaria e Inspectiva a la Corte Superior de Justicia de Moquegua del 14 al 16 de Marzo del año en curso, señalándose nueva fecha de Visita Judicial Ordinaria e Inspectiva a dicha Corte Superior de Justicia una vez mejoradas las condiciones climatológicas en dicho distrito judicial. Por tales razones:

**SE RESUELVE:**

DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 034-2019-J-OCMA-PJ, en el extremo que resuelve Reprogramar la realización de la visita Judicial Ordinaria e Inspectiva a la Corte Superior de Justicia de Moquegua del 14 al 16 de Marzo del año en curso, señalándose nueva fecha de Visita Judicial Ordinaria e Inspectiva a dicha Corte Superior de Justicia una vez mejoradas las condiciones climatológicas en dicho distrito judicial.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

VICENTE RODOLFO WALDE JAÚREGUI  
Juez Supremo Titular de la Corte Suprema  
de Justicia de la República  
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura  
del Poder Judicial

## **CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Conforman diversas salas superiores y designan magistrados en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima**

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 135-2019-P-CSJLI-PJ**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Lima, 12 de marzo del 2019

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Que, mediante el ingreso que antecede el doctor Gustavo Antonio Odría Odría, Presidente de la Sexta Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima informa a la Presidencia en mérito a la designación en la Sala que Preside del Magistrado Percy Carlos Salas Ferro Juez Titular del 22° Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que dicha designación genera inconvenientes estrictamente objetivos toda vez que el mencionado Magistrado tendría que inhibirse del conocimiento de todos los procesos en los que ha tenido intervención en primera instancia, situación que implica en el futuro inmediato retrasos en la resolución de las causas, debido a que tendría que llamarse para completar Colegiado al Tercer Juez Superior conformante de la Séptima Sala Contenciosa Administrativa de Lima, lo cual traerá consigo la constante alteración de la actividad jurisdiccional en ambas Salas.

Que, mediante la razón que antecede, se pone a conocimiento de la Presidencia que la doctora Nancy Coronel Aquino, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Especializada de Familia de Lima se encuentra con descanso médico por los días 12 y 13 de marzo del presente año, informando la programación de vistas de la causa para dichas fechas.

Que, mediante el ingreso que antecede la doctora Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Primera Sala Especializada de Familia de Lima solicita licencia por los días 14 y 15 de marzo del presente año con la finalidad de

participar con el tema sobre la aplicación de la Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y su Reglamento, las cuales se llevarán a cabo en los ambientes de la Corte Superior de Justicia de Piura en las referidas fechas.

Que, mediante la razón que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia que la doctora Nancy Rosa Angeludis Tomassini, Jueza Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato - DL. 1194 del Distrito de Santiago de Surco, solicita licencia por motivos de salud a partir del día once de marzo del presente año y por el periodo de quince días.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al doctor LENIN MANRIQUE MONTORO RODRÍGUEZ, Juez Titular del 4º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sexta Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, a partir del día 13 de marzo del presente año por la promoción del doctor Lévano Vergara, quedando conformado el Colegiado como sigue:

**Sexta Sala Contencioso Administrativa Permanente con Subespecialidad Tributaria y Aduanera**

Dr. Gustavo Antonio Odría Odría	Presidente
Dra. Hilda Flor De María Sancarranco Cáceda	(P)
Dr. Lenin Manrique Montoro Rodríguez	(P)

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR a la doctora YSABEL DOROTEA GARRO DE LA PEÑA, Juez Titular del 14º Juzgado Especializado de Familia de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala de Familia Permanente de Lima, por el día 13 de marzo del presente año por la licencia de la doctora Coronel Aquino, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

**Primera Sala de Familia Permanente**

Dra. Luz María Capuñay Chávez	Presidente
Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez	(T)
Dra. Ysabel Dorotea Garro De La Peña	(P)

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR a los siguientes doctores, en los diversos órganos jurisdiccionales:

- REASIGNAR a la doctora BERTHA MARIA RIVERA GARCIA, como Juez Supernumeraria del 4º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del día 13 de marzo del presente año, por la promoción del doctor Montoro Rodríguez.

- DESIGNAR al doctor MARIO RELUZ GONZALES, como Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato - DL. 1194 del Distrito de Santiago de Surco, a partir del día 13 de marzo del presente año, por la licencia de la doctora Angeludis Tomassini.

**Artículo Cuarto.-** DAR POR CONCLUIDA la designación del doctor PERCY CARLOS SALAS FERRO, como Juez Superior Provisional integrante de la Sexta Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, a partir de día 13 de marzo del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

**Artículo Quinto.-** DESIGNAR a la doctora YSABEL DOROTEA GARRO DE LA PEÑA, Juez Titular del 14º Juzgado Especializado de Familia de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala de Familia Permanente de Lima, a partir del día 14 de marzo del presente año por la licencia de la doctora Capuñay Chávez, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

**Primera Sala de Familia Permanente**

Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez	Presidente
Dra. Nancy Coronel Aquino	(T)
Dra. Ysabel Dorotea Garro De La Peña	(P)

**Artículo Sexto.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

**Reconforman Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA Nº 222-2019-P-CSJCL-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**

Callao, 11 de marzo de 2019

VISTOS: La Resolución Administrativa de Presidencia Nº 01-2019-P-CSJCL-PJ y la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 02-2019-P-CSJCL-PJ, de fecha 02 de enero de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, es atribución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, dirigir la política interna de su distrito judicial, así como ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, tal como se establece en los numerales 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, mediante las Resoluciones Administrativas Nº 001 y 002-2019-P-CSJCL-PJ, de fecha 02 de enero de 2019, se dispuso la conformación vigente de las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, en el marco de la dirección de la política del Poder Judicial en el distrito judicial del Callao, la Presidencia de la Corte, tiene como obligación cautelar la pronta administración de justicia y el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados, y como atribución se le es reconocida también la conformación de las Salas de acuerdo al criterio de especialización, tal como es regulado en los numerales 4 y 7 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 66 de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Que, es de precisar, que la especialidad es adquirida al momento de ingresar a la magistratura, conforme señala el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, en el caso de los jueces superiores no cuentan con especialidad en sus nombramientos respectivos. Así ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04032-2016-PA-TC: "Aunque la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, que forma parte del bloque de constitucionalidad establece como derecho de los jueces el

que se tome en cuenta su especialidad, debe tenerse presente que tratándose de jueces superiores su nombramiento no trae aparejada una especialidad en concreto, como sí ocurre con los jueces especializados y los jueces de paz letrados. El Título que lo reconoce como tal, en efecto, no dispone especialidad alguna”.

Que, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, en cumplimiento de la obligación de velar por el eficiente servicio de administración de justicia, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuenta con la atribución de disponer la reconfiguración de las Salas Superiores que integran este distrito judicial, así como la designación de jueces provisionales y jueces supernumerarios, de acuerdo a los parámetros de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial y el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, para la designación de jueces provisionales, corresponde tener presente, lo regulado por el artículo 66 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial que indica: “El juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior será aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel (...)”.

Que, en esa misma línea, se advierte la Resolución Administrativa N° 009-2009-CE-PJ, de fecha 09 de enero de 2009, que en su parte considerativa establece, respecto de la designación de magistrados suplentes: “(...) que de producirse vacantes en los cargos antes indicados, serán cubiertos en primer lugar por los magistrados titulares del grado inmediato inferior que reúnan los requisitos exigidos para el cargo a cubrir y; de ser el caso, que en el distrito judicial no se cuente con ellos, recién se designará a magistrados suplentes que hubieren sido elegidos conforme a lo previsto en el artículo 239 de la referida ley orgánica”.

Que, con la Resolución Administrativa N° 06-2018-CED-CSJCL-PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao dispuso: “APROBAR los Cuadros Finales de Mérito y de Antigüedad de los señores Jueces Especializados y Mixtos, y Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial del Callao”.

Que, de los cuadros referidos en el considerando precedente, se advierte que la señora magistrada María Magdalena Clavijo Ariza, Jueza Especializada Titular del Primer Juzgado Especializado de Trabajo - NLPT, cumple con los requisitos para ser designada provisionalmente en el nivel de jueza superior. Del mismo modo, las señoras magistradas Fabiola Milagros Sotomayor Torres y Beatriz Yolanda Sánchez Ramos, Juezas de Paz Letrado Titulares, del Segundo y Quinto Juzgado de Paz Letrado Especializado en Civil - Familia del Callao, respectivamente, a efectos de ser designadas provisionalmente en el nivel de juezas especializadas.

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 1093-2018-P-CSJCL-PJ dispuso: “OFICIALIZAR el acuerdo de Sesión de Sala Plena Continuada de fecha 14 de noviembre de 2018, por el cual se resolvió APROBAR la relación de postulantes que aprobaron el Proceso de selección para el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios (Convocatoria 2018-I), remitida por la Comisión de Elaboración del Registro Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia del Callao”.

Que, a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 825-2018-P-CSJCL-PJ, de fecha 06 de diciembre de 2018, se designó a la señora Julia Elena Vivero Diez, como Jueza Supernumeraria del Cuarto Juzgado de Familia del Callao, quien a la fecha está a cargo del Tercer Juzgado de Familia de esta Corte Superior de Justicia, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 033-2019-P-CSJCL-PJ, de fecha 08 de enero de 2019.

Que, mediante la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1191-2018-P-CSJCL-PJ, de fecha 17 de diciembre de 2018, se dispuso designar a la señora María Marcela Villegas Alor como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Que, asimismo, con la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1142-2018-P-CSJCL-PJ, de fecha 06 de diciembre de 2018, fue designada la señora Lucrecia Lourdes Chávez Flores, como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien se encuentra actualmente a cargo del Primer Juzgado Transitorio de Familia, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1231-2018-P-CSJCL-PJ, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Que, de la revisión de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1093-2018-P-CSJCL-PJ, se advierte que la señora Diana Evangelina Yzaguirre Olortegui aprobó el proceso de selección para el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios en el cargo de Jueza Especializada Supernumeraria de la Especialidad Laboral, así como la señora Patricia Rosario Salazar Velarde para el cargo del mismo nivel en la especialidad civil.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto con la citada Resolución Administrativa de Presidencia N° 1093-2018-P-CSJCL-PJ, se procedió a realizar la comunicación correspondiente a las señoras abogadas para su respectiva designación como Juezas Supernumerarias.

Que, de la razón de fecha 08 de marzo de 2019, suscrita por el analista adscrito a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, se advierte que la señora Diana Evangelina Yzaguirre Olortegui ha aceptado asumir la función de Jueza Supernumeraria Especializada en Laboral, mientras que la señora Patricia Rosario Salazar Velarde no ha aceptado asumir la función de Jueza Supernumeraria Especializada en Civil.

Que, de lo mencionado, resulta procedente la designación de la señora Diana Evangelina Yzaguirre Olortegui en el cargo de Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Especializado de Trabajo - NLPT, así como de la señora Julia Elena Vivero Diez en el cargo de Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en razón al orden de mérito consignado en la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1093-2018-P-CSJCL-PJ.

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes y en atención a las necesidades del servicio, corresponde disponer las conclusiones y designaciones que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones institucionales, así como el normal funcionamiento del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones otorgadas a los Presidentes de Corte, en los numerales 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RECONFORMAR, a partir de la fecha de la presente resolución, las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao que se detallan a continuación:

#### **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

Miguel Ricardo Castañeda Moya	Presidente
Marco Antonio Bretonche Gutiérrez	Juez Superior (T)
Edie Walther Solorzano Huaraz	Juez Superior (P)

#### **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

Pedro Gustavo Cueto Chuman	Presidente
Sergio Alejandro Butrón Santos	Juez Superior (P)
Cerapio Albino Roque Huamancondor	Juez Superior (P)

#### **PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA**

Orlando Tapia Burga	Presidente
Julio Agustín Milla Aguilar	Juez Superior (P)
Gladys Rosario Ilizarbe Albites	Jueza Superior (P)

#### **SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA**

Alfonzo Carlos Payano Barona	Presidente
Ricardo Rodolfo Pastor Arce	Juez Superior (P)
Carlos Juan Nieves Cervantes	Juez Superior (P)

#### **SALA LABORAL**

Flor Aurora Guerrero Roldán	Presidenta
Rocío Pilar Mendoza Caballero	Jueza Superior (T)
María Magdalena Clavijo Ariza	Jueza Superior (P)

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la presente resolución no altera la conformación de la Primera y Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, conformadas con la Resolución Administrativa de Presidencia N° 001-2019-P-CSJCL-PJ.

**Artículo Tercero.-** DAR POR CONCLUIDA la designación de las señoras Juezas Supernumerarias de la Corte Superior de Justicia del Callao, que se detallan a continuación, quienes deberán retornar a su plaza de origen, según corresponda:

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo concluido
1	María Marcela Villegas Alor	Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil
2	Lucrecia Lourdes Chávez Flores	Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Familia Transitorio
3	Julia Elena Vivero Diez	Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado de Familia

**Artículo Cuarto.-** DESIGNAR a las señoras magistradas Juezas de Paz Letrado Titulares de la Corte Superior de Justicia del Callao, como Juezas Especializadas Provisionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, según el siguiente detalle:

N.º	Nombres y Apellidos	Cargo actual	Cargo promovido
1	Fabiola Milagros Sotomayor Torres	Jueza de Paz Letrado del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Civil - Familia	Jueza Especializada Provisional del Tercer Juzgado de Familia
2	Beatriz Yolanda Sánchez Ramos	Jueza de Paz Letrado del Quinto Juzgado de Paz Letrado Especializado en Civil - Familia	Jueza Especializada Provisional del Primer Juzgado de Familia Transitorio

**Artículo Quinto.-** DESIGNAR a la señora Diana Evangelina Yzaguirre Olortegui como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Especializado de Trabajo - NLPT de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Artículo Sexto.-** DESIGNAR a la señora Julia Elena Vivero Diez como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Séptimo.-** DISPONER que la reconfiguración de las Salas Superiores y las designaciones de juezas provisionales, dispuestas con la presente resolución, no afecten ni interfieran en la labor de los magistrados, con la finalidad que se culminen los procesos con audiencias iniciadas, sesiones continuadas o procesos con vistas de causas pendientes de ser resueltos, según corresponda, quienes deberán continuar con la competencia respectiva para evitar los quiebres o reprogramaciones que perjudiquen el servicio de administración de justicia.

**Artículo Octavo.-** PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, Gerencia de Administración Distrital, Jefaturas de Unidad de esta Corte Superior, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Imagen Institucional, y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS  
Presidenta

#### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Disponen conceder licencia a docente de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para participar en curso internacional a realizarse en España**

**RESOLUCION Nº R-0195-2019-UNSAAC**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

Cusco, 18 de febrero de 2019

## EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO el Oficio Nro. 116-2019-VRIN-UNSAAC registrado con los Expedientes Nros. 903151 903209 cursado por el Dr. GILBERT ALAGON HUALLPA, Vicerrector de Investigación de la Institución, solicitando Licencia con goce de haber a docente que se indica; y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro.R-1230-2017-UNSAAC de fecha 29 de septiembre de 2017, se aprueba el presupuesto para la ejecución del Esquema Financiero E041-2017-01 UNSAAC denominado "Proyectos de Investigación" de conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva Nro. 087-2017-FONDECYT-DE, en el marco del Convenio Específico entre CONCYTEC-UNSAAC-FONDECYT, del Proyecto de Investigación de Nivel Inicial: "ESTUDIO MECÁNICO E HIDRÁULICO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES ECOINGENIERILES PARA LA RECUPERACIÓN Y MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN CAUCES DE RÍOS DEL VALLE DEL CUSCO", en el monto de S/ 197,690.00 (Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Noventa con 00/100 Soles), precisando que la duración del Proyecto es de dieciocho (18) meses, cuya responsable es la Dra. AIDA ZAPATA MAR, Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil;

Que, a través del expediente de Visto, el Dr. GILBERT ALAGON HUALLPA, Vicerrector de Investigación de la Institución, hace de conocimiento que en el marco del Convenio Específico entre CONCYTEC-UNSAAC-FONDECYT, se aprobó el Proyecto de Investigación de Nivel Inicial: "ESTUDIO MECÁNICO E HIDRÁULICO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES ECOINGENIERILES PARA LA RECUPERACIÓN Y MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN CAUCES DE RÍOS DEL VALLE DEL CUSCO" bajo responsabilidad de la Dra. Aida Zapata Mar, quien manifiesta que participará en el CURSO INTERNACIONAL "QUIMICA DEL CEMENTO - TOMAS VASQUEZ 2019, organizado por el Instituto Eduardo Torroja en la ciudad de Madrid-España, a realizarse del 26 de febrero al 08 de marzo de 2019; para este fin señala que iniciará su viaje el 26 de febrero de 2019;

Que, por tal motivo solicita se le conceda Licencia con goce de haber del 26 de febrero al 08 de marzo de 2019 y se le otorgue pasajes aéreos: Cusco-Lima-Madrid Barajas ida y vuelta, inscripción al evento y viáticos correspondientes;

Que, el Director del Departamento Académico de Ingeniería Civil, a través del Oficio Nro. 6-2019-DDAIC-FAIC-UNSAAC, informa que en Sesión Extraordinaria de la Junta de Profesores llevada a cabo el día 16 de enero de 2019 se aprobó por unanimidad la petición de la Dra. AIDA ZAPATA MAR;

Que, la Jefa de la Unidad de Presupuesto de la Dirección de Planificación, expide la Certificación de Crédito Presupuestario Nro. 0499-2019, precisando la afectación presupuestal para atender lo solicitado, conforme al anexo que forma parte de la presente resolución;

Que, el Sr. Wilbert Villano Tárraga, Coordinador USM-Cusco mediante Informe Nro. 030-WVVT/USM-FONDECIT señala que ha revisado el Expediente Técnico y el Plan Operativo del Proyecto de Investigación, constatándose que dicho requerimiento se halla debidamente programado y presupuestado, adjuntando la copia de las hojas del Plan Operativo donde se halla dicho requerimiento;

Que, la Decana (e) de la Facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil a través del Oficio Nro. 0042-2019-FAIC-UNSAAC señala que ha tomado conocimiento de la petición presentada por la Dra. Aida Zapata Mar y opina favorablemente para que se atienda la petición del 26 de febrero al 08 de marzo de 2019;

Que, a la fecha en lo concerniente a la ejecución de gasto público, está vigente la Ley de Presupuesto Nro. 30879; especialmente la Ley que regula viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos Nro. 27619, Reglamentado por el D.S. Nro. 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002; Normas Legales que establecen procedimientos rigurosos para dichos fines;

Que, al respecto el Art. 1 de la Ley 27619, ordena expresamente que los viajes al exterior de servidores de las Universidades Públicas, se autorizan mediante Resolución de la más alta autoridad, asimismo el Art. 3 de la referida Ley señala que las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de las diferentes opiniones que contiene dicho expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado; Ley 30879, Ley 27619, D.S. 047-2002-PCM, Resolución Nro. R-1226-2017-UNSAAC, Informe Nro. DIGA/UTH-AEP-0175-2019, Informe Nro. 030-WVVT/USM-FONDECIT y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

**Primero.-** CONCEDER LICENCIA con goce de haber a la docente: Dra. AIDA ZAPATA MAR, Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil de la Institución, del 26 de febrero al 08 de marzo de 2019; quien se constituirá en la ciudad de Madrid-España, para participar en el CURSO INTERNACIONAL “QUIMICA DEL CEMENTO - TOMAS VASQUEZ 2019, organizado por el Instituto Eduardo Torroja en la ciudad de Madrid-España en el marco del Convenio Especifico entre CONCYTEC-UNSAAC-FONDECYT, que aprobó el Proyecto de Investigación de Nivel Inicial: “ESTUDIO MECÁNICO E HIDRÁULICO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES ECOINGENIERILES PARA LA RECUPERACIÓN Y MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN CAUCES DE RÍOS DEL VALLE DEL CUSCO”.

**Segundo.-** AUTORIZAR a la Dirección General de Administración, otorgue a favor de la comisionada, como sigue:

**Dra. AIDA ZAPATA MAR**

- Pasajes aéreos: Cusco-Lima-Madrid-Barajas (Ida y vuelta).

- Viáticos Internacionales por siete (07) días en el importe de US\$. 260.00 dólares americanos día, al cambio del día en moneda nacional.

- Inscripción al Evento en el importe de 900.00 euros al cambio del día en moneda nacional.

**Tercero.-** EL EGRESO que se origine por aplicación de la presente Resolución se atenderá con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario Nro. 0499-2019, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

**Cuarto.-** DISPONER, que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley 27619.

**Quinto.-** DEJAR ESTABLECIDA la obligación de la comisionada de presentar ante la Dirección General de Administración, el Formato Nro. 1 Declaración de Compromiso, debidamente llenado y firmado ante el Área de Mantenimiento y Servicios para asegurar su sustento en forma oportuna y garantizar su registro contable adecuado, dicho formato le será proporcionado por la referida Área en la atención del viático; asimismo, la comisionada está en la obligación de presentar ante la Dirección General de Administración, la rendición de cuenta documentada, los comprobantes de pago que constituyen la sustentación del gasto, en el término de diez (10) días hábiles computados desde la culminación de la Comisión de Servicio, perdiendo el derecho luego del citado periodo, para cuyo efecto presentará los Formatos Nros. 02, 03 y 04 aprobados con Resolución Nro. CU-0348-2016-UNSAAC de fecha 24 de noviembre de 2016, proporcionados por el Área de Tesorería de la Dirección General de Administración; igualmente presentará ante el Área de Escalafón y Pensiones copia del certificado de dicho evento, asimismo informe ante el Decanato de Facultad, Vicerrectorado de Investigación y Despacho Rectoral, respectivamente.

**Sexto.-** DISPONER que al vencimiento del plazo establecido, la Dirección General de Administración, deberá comunicar el incumplimiento a la Unidad de Talento Humano para la correspondiente retención en Planilla Única de Pagos y demás acciones contempladas en el Numeral 7.1.6.3 de la DIRECTIVA PARA AUTORIZACION DE VIAJES Y OTORGAMIENTO DE VIATICOS POR COMISION DE SERVICIO DENTRO Y FUERA DEL PAIS de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobada por Resolución Nro. CU-0348-2016-UNSAAC.

El Vicerrectorado de Investigación y la Unidad de Talento Humano adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

EDILBERTO ZELA VERA  
Rector (e)

**Autorizan viaje de profesora de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco a España, en comisión de servicios**

**RESOLUCION Nº R-0271-2019-UNSAAC**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

Cusco, 28 de febrero de 2019

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente Nº 910461, presentado por la Mgt. GARDENIA TUPAYACHI SOLÓRZANO, Profesora Auxiliar Contratada a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Institución, Co-Investigadora de Proyecto de Investigación, solicitando autorización de viaje, compra de pasajes aéreos internacionales y apoyo económico; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Nº R-1611-2018-UNSAAC, de fecha 13 de noviembre de 2018, se declara procedente la petición presentada por el Dr. Gilbert Alagón Huallpa, Vicerrector de Investigación y Responsable del Proyecto de Investigación "VALORACION NUTRITIVA DE MATERIAS PRIMAS Y DETERMINACION DE LOS REQUERIMIENTO DE ENERGIA Y PROTEINA PARA EL DESARROLLO DE PIENSOS BALANCEADOS DE CUYES (CAVIA PORCELLUS I)" sobre cambio de responsable del citado Proyecto de Investigación, encomendando dicha función a la Mgt. GARDENIA TUPAYACHI SOLÓRZANO, Profesora Auxiliar Contratada a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Institución y Co-Investigador del citado Proyecto de Investigación;

Que, a través del expediente de Visto, la Mgt. GARDENIA TUPAYACHI SOLÓRZANO, hace de conocimiento que en su condición de Responsable de Proyecto de Investigación "VALORACION NUTRITIVA DE MATERIAS PRIMAS Y DETERMINACION DE LOS REQUERIMIENTO DE ENERGIA Y PROTEINA PARA EL DESARROLLO DE PIENSOS BALANCEADOS DE CUYES (CAVIA PORCELLUS I)", financiado por la UNSAAC con Fondos Canon, se constituirá en la Universidad Politécnica de Valencia - España del 13 de marzo al 09 de abril de 2019, para capacitación en el tema de "PROTOCOLOS A UTILIZARSE EN ENSAYOS EXPERIMENTALES" como parte del desarrollo del trabajo de investigación en mención;

Que, por tal motivo solicita autorización de viaje del 12 de marzo al 10 de abril de 2019, adquisición de pasajes aéreos Cusco-Valencia (España)-Cusco, gastos de alimentación, movilidad, hospedaje y seguro de viaje;

Que, a través del Informe Nº 086-WVVT/USM FONDECIT - CUSCO, el Sr. Wilbert V. Villano Tárraga, Coordinador UMS - Cusco de FONDECYT, manifiesta que el Proyecto de Investigación contempla en el Plan Operativo, la solicitud presentada en la partida presupuestal; pasajes y viáticos, opinando favorablemente para continuar con los trámites de acuerdo a la siguiente información;

Ítem Presupuestal, según el PO	Partida Presupuestal	Monto Total Aprobado en el PO
Pasantía (España: 30 días x pers.) pasaje.	Pasajes y Viáticos	S/ 5,000.00
Gastos de Manutención, pasantía x 30 días.	Pasajes y Viáticos	S/ 6,000.00
Seguro de pasantía x 30 días.	Pasajes y Viáticos	S/ 500.00

Que, el Director del Departamento Académico de Ganadería, a través del Proveído N° 03-2019-DAG-FCA-UNSAAC, con cargo de dar cuenta a la Junta de Profesores opina favorablemente para que la Mgt. Gardenia Tupayachi Solórzano, realice su capacitación en la Universidad Politécnica de Valencia - España;

Que, al respecto el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, a través del Oficio N° D-297-2019-FCA-UNSAAC, opina favorablemente para que se atienda la petición de la Mgt. Gardenia Tupayachi Solórzano, Responsable de Proyecto de Investigación "VALORACION NUTRITIVA DE MATERIAS PRIMAS Y DETERMINACION DE LOS REQUERIMIENTO DE ENERGIA Y PROTEINA PARA EL DESARROLLO DE PIENSOS BALANCEADOS DE CUYES (CAVIA PORCELLUS I)", para realizar capacitación en el Tema: "PROTOSCOLOS A UTILIZARSE EN ENSAYOS EXPERIMENTALES", evento a realizarse en la ciudad de Valencia - España del 13 de marzo al 09 de abril de 2019;

Que, a la fecha en lo concerniente a la ejecución de gasto público, está vigente la Ley de Presupuesto Nro. 30879; especialmente la Ley que regula viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos Nro. 27619, Reglamentado por el D.S. Nro. 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002; Normas Legales que establecen procedimientos rigurosos para dichos fines;

Que, al respecto el Art. 1 de la Ley 27619, ordena expresamente que los viajes al exterior de servidores de las Universidades Públicas, se autorizan mediante Resolución de la más alta autoridad; asimismo el Art. 3 de la referida Ley señala que las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Que, conforme a lo señalado la Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Dirección de Planificación Universitaria, expide la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0821-2019 indicando la afectación presupuestal para atender lo solicitado, conforme aparece en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que, en consecuencia y en mérito a lo señalado precedentemente la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución; a través del Dictamen Legal N° 106-2019-DAJ-UNSAAC, opina que la petición presentada por la Mgt. GARDENIA TUPAYACHI SOLÓRZANO, Responsable de Proyecto de Investigación "VALORACION NUTRITIVA DE MATERIAS PRIMAS Y DETERMINACION DE LOS REQUERIMIENTO DE ENERGIA Y PROTEINA PARA EL DESARROLLO DE PIENSOS BALANCEADOS DE CUYES (CAVIA PORCELLUS I)", para que participe en la estancia/pasantía en el grupo de investigación en la Universidad Politécnica de Valencia - España a partir del 12 de marzo al 10 de abril de 2019, debe ser declarada PROCEDENTE, por tanto corresponde emitir la resolución respectiva;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de las diferentes opiniones que contiene dicho expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente, en forma excepcional considerando que se trata de personal docente contratado Responsable de Proyecto de Investigación Canon y que el viaje se realiza en periodo de vacaciones de la docencia;

Estando a lo solicitado; Ley 30879, Ley 27619, D.S. 047-2002-PCM, Resolución Nro. R-1611-2018-UNSAAC, Certificación de Crédito Presupuestario N° 0821-2019, Informe N° DIGA/UTH-AEP-0482-2019 y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley y Estatuto Universitario;

**RESUELVE:**

**Primero.-** AUTORIZAR en forma excepcional el viaje de la Mgt. GARDENIA TUPAYACHI SOLÓRZANO, Profesora Auxiliar Contratada a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Ganadería de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Institución y Responsable de Proyecto de Investigación "VALORACION NUTRITIVA DE MATERIAS PRIMAS Y DETERMINACION DE LOS REQUERIMIENTO DE ENERGIA Y PROTEINA PARA EL DESARROLLO DE PIENSOS BALANCEADOS DE CUYES (CAVIA PORCELLUS I)", del 12 de marzo al 10 de abril de 2019, quien se constituirá en la ciudad de Valencia-España para participar en la estancia/pasantía en el Tema: "PROTOSCOLOS A UTILIZARSE EN ENSAYOS EXPERIMENTALES", evento a realizarse en la Universidad Politécnica de la ciudad de Valencia - España del 13 de marzo al 09 de abril de 2019, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Segundo.-** AUTORIZAR a la Dirección General de Administración, otorgue a favor de la citada docente:

- Pasajes aéreos: Cusco-Lima-Valencia (España)-Lima-Cusco.
- Gastos de Mantención en el importe total de S/ 6,000.00

**Tercero.-** EL EGRESO que se origine por aplicación de la presente Resolución se atenderá con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0821-2019, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

**Cuarto.-** DISPONER, que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley 27619.

**Quinto.-** DEJAR ESTABLECIDA la obligación de la beneficiaria de presentar ante la Dirección General de Administración, el informe documentado de gastos, en el término de quince (15) días calendarios, computados desde el día siguiente de retorno a la ciudad del Cusco, perdiendo el derecho luego del citado periodo, de conformidad a lo establecido en la Resolución Nro. CU-0348-2016-UNSAAC para cuyo efecto presentarán los Formatos Nros. 01, 02, 03 y 04 aprobados por dicha Resolución y que serán proporcionados por el Área de Tesorería de la Dirección General de Administración, asimismo de presentar ante el Área de Escalafón y Pensiones la certificación correspondiente para ser insertada en su file personal, del mismo modo deberán presentar ante el Decanato de Facultad, Vicerrectorado de Investigación y Despacho Rectoral el informe correspondiente.

El Vicerrectorado Académico y la Unidad de Talento Humano adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

BALTAZAR NICOLÁS CÁCERES HUAMBO  
Rector

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01736-2018-JEE-HUAR-JNE**

### RESOLUCION N° 3268-2018-JNE

#### Expediente N° ERM.2018051880

YAUYA - CARLOS FRERMÍN FITZCARRALD - ÁNCASH  
JEE HUARI (ERM.2018041755)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 01736-2018-JEE-HUAR-JNE, del 8 de octubre de 2018; y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 003696-42-O**, correspondiente al distrito de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, por contener error material distinto en cada elección.

El Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE) mediante la Resolución N° 01736-2018-JEE-HUAR-JNE, del 8 de octubre de 2018, señaló que realizado el cotejo entre las actas remitidas a la ODPE y al JEE, resulta que ambos ejemplares tienen idéntico contenido.

a. El "total de ciudadanos que votaron" es de 201.

b. La suma de los votos a favor de cada organización política, más los votos en blanco, nulos e impugnados de la votación provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald es 203, y considerando que el "total de ciudadanos que

votaron” es 201, corresponde anular la votación de la columna de la elección municipal provincial y cargar a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”, es decir, la cifra de 201.

c. La suma de los votos a favor de cada organización política, más los votos en blanco, nulos e impugnados de la votación distrital de Yauya es 199 y considerando que el “total de ciudadanos que votaron” es 201, corresponde adicionar la diferencia a los votos nulos de la votación municipal distrital de Yauya; es decir, la cifra de 2 se adiciona a la cifra consignada en el acta como votos nulos de la referida elección municipal distrital, esto es, 12; cuya sumatoria arroja el resultado de 14.

El 13 de octubre de 2018, Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la referida resolución, interpuso recurso de apelación, fundamentando lo siguiente:

a. Tanto en la columna de elección provincial y distrital se consignó 201 votos; sin embargo, la columna de elección provincial alcanza 203 votos, y la de elección distrital 199 votos, siendo ambos distintos al total de ciudadanos que votaron, por tanto, no refleja la elección popular, en consecuencia, es nula en su totalidad.

b. Los 2 votos que le falta para la alcaldía distrital, cuya suma es 199 votos, son los 2 votos que exceden para la alcaldía provincial; por tanto, al ser datos imprecisos, se debe declarar la nulidad del acta en cuestión.

c. Al ser el acta electoral un único documento, entonces, se debe declarar nula en su totalidad.

### CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, el Acta Electoral N° 003696-42-O fue observada en la elección provincial y distrital, por contener error material, al haberse consignado en la elección distrital como total de ciudadanos que votaron en el acta de sufragio menor que total de votos, y en la elección provincial, el total de votos mayor al total de ciudadanos que votaron en el acta de sufragio.

2. En ese sentido, realizado el cotejo respectivo del Acta Electoral N° 003696-42-O, y sus demás ejemplares se muestra que:

i. El “total de ciudadanos que votaron” es de 201.

ii. La suma de los votos a favor de cada organización política, más los votos en blanco, nulos e impugnados de la votación provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald es 203.

iii. La suma de los votos a favor de cada organización política, más los votos en blanco, nulos e impugnados de la votación distrital de Yauya es 199.

3. En ese sentido, este Supremo Tribunal, administrando justicia electoral, comparte el criterio y razonamiento adoptado por el JEE, toda vez que se aplicó correctamente el artículo 19, numeral 19.3 del Reglamento, el cual establece que, cuando en el acta electoral con dos tipos de elección, el total de ciudadanos que votaron sea mayor a la suma de votos de cada elección, en este caso se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco, los nulos en ambas elecciones y la diferencia se adiciona a votos nulos de la respectiva elección.

4. De manera que, del cotejo realizado con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que, respecto a la elección distrital, la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, más los votos blancos y los nulos, se obtuvo la cifra de 199 votos, la cual por ser menor a la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” (201), conlleva a adicionar a los votos nulos de la elección distrital, cuya cifra es 14, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 19.3, del Reglamento.

5. Así también, se aplicó correctamente el artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento, el cual establece que el acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, de solo una de las elecciones, entonces, esta se anula y se carga a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

6. Respecto a la elección provincial, la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, más los votos blancos y los nulos, se obtuvo la cifra de 203 votos, la cual, por ser mayor a la cifra consignada

como “total de ciudadanos que votaron” (201), conlleva que se anule la elección provincial y se consignen como votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”, cuya cifra es 201, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento.

7. En consecuencia, habiéndose verificado que el JEE absolvió correctamente la observación efectuada por la ODPE y habiendo cotejado los tres ejemplares del Acta Electoral N° 003696-42-O que se han tenido a la vista (ejemplar correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones), corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Óscar Fernando Villacorta Solís, personero legal alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01736-2018-JEE-HUAR-JNE, del 8 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 1016-2018-JEE-LN1-JNE**

## RESOLUCION N° 3269-2018-JNE

### Expediente N° ERM.2018052244

PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 1 (ERM.2018043247)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María del Carmen Rubí Mosquera Bustamante, personera legal alterna de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 1016-2018-JEE-LN1-JNE, del 10 de octubre de 2018.

## ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 042142-47-M**, concerniente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, correspondiente al distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por contener error material de tipo “E”, esto es, que el total de votos de la elección provincial y distrital es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE), luego de la confrontación o cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, resolvió anular el Acta Electoral N° 042142-47-M, correspondiente a la elección provincial y distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y consideró la cifra de 231 como el total de votos nulos tanto de la elección provincial como la elección distrital, en aplicación del numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0076-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

El 15 de octubre de 2018, María del Carmen Rubí Mosquera Bustamante, personera legal de la organización política Siempre Unidos, interpuso recurso de apelación, sustentando que la resolución emitida por el JEE que resuelve anular el acta electoral es contraria al numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento, existiendo error de derecho que ha desnaturalizado el referido dispositivo legal, por lo que exhorta la aplicación del “principio de presunción de validez del voto contenido en la Ley Orgánica de Elecciones”.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Y conforme a lo establecido en el artículo 178 del mencionado cuerpo normativo, señala, entre otros que dentro de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de administrar justicia en materia electoral.

Al respecto, el artículo 185 de nuestra Carta Magna establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los que se resuelven conforme a ley.

Asimismo, los artículos 4 y 284 de la LOE facultan a los Jurados Electorales Especiales a que puedan pronunciarse sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido como parte de las operaciones aritméticas del escrutinio, precisándose, además, que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto, el cual posee la calidad de principio o institución en materia electoral.

2. Por su parte, el numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento dispone:

**Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”.**

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

**Si en ambas elecciones el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de ciudadanos que votaron”.**

3. El mencionado reglamento tiene por objeto emitir disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales.

4. En el caso concreto, según el reporte enviado por la ODPE al JEE, el Acta Electoral N° 042142-47-M adolece de una inconsistencia numérica error material respecto del total de votos emitidos, resultantes de la elección distrital y provincial, y la cifra señalada como el “total de ciudadanos que votaron”. Esto por cuanto la suma de votos emitidos es la cifra de 281 tanto para la elección provincial y para la elección distrital, las cuales son superiores al “total de ciudadanos que votaron”, que es la cifra de 231.

5. Para dar respuesta a dicha observación, del cotejo realizado entre las actas electorales de la ODPE y del JEE, se verifica que:

\* En el ejemplar del acta correspondiente a la ODPE, la cifra total de votos emitidos en la columna de la elección distrital es la cifra de 281 votos, y en la columna de la elección provincial es la cifra de 281.

\* En el ejemplar del acta correspondiente al JEE, la cifra total de votos emitidos en la columna de la elección distrital es la cifra de 281 votos, y en la columna de la elección provincial es la cifra de 281.

En ese contexto, el JEE asumió la información contenida en su respectivo ejemplar, en virtud de la prerrogativa contenida en el artículo 12 del Reglamento. Por ello, se evidencia que el pronunciamiento del órgano de primera instancia, producto del cotejo realizado entre las actas electorales, se realizó en estricta aplicación del numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento.

6. Además del ejemplar del acta correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, Acta Electoral N° 042142-50-F, que se tiene a la vista, se aprecia también que la cifra total de votos emitidos en la columna de la elección provincial es la cifra de 281 votos, y en la columna de la elección distrital es la cifra de 281, y el total de ciudadanos que votaron es la cifra de 231, lo cual evidencia que el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos, por lo que conforme al segundo párrafo del numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento corresponde anular el acta electoral, debiendo cargarse a los votos nulos de cada elección el total de ciudadanos que votaron, es decir la cifra 231.

7. Asimismo, los argumentos del apelante resultan errados, ya que pretende que se revoque la Resolución N° 1016-2018-JEE-LN1-JNE, de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por el JEE, aduciendo que se interpretó erróneamente la norma, lo cual no es amparable, conforme se ha dejado claramente establecido en el considerando que precede. En ese sentido, deberá desestimarse el recurso presentado y confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por María del Carmen Rubí Mosquera Bustamante, personera legal alterna de la organización política Siempre Unidos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1016-2018-JEE-LN1-JNE, del 10 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01146-2018-JEE-CHTA-JNE**

**RESOLUCION N° 3271-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052242**  
TACABAMBA - CHOTA - CAJAMARCA  
JEE CHOTA (ERM.2018043953)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Idrogo Rodrigo, personero legal titular de la organización política Movimiento de Afirmación Social, en contra de la Resolución N° 01146-2018-JEE-CHTA-JNE del 10 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 012072-52-V** correspondiente al distrito de Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca por contener error material, debido a que la suma de votos de la elección distrital es menor que el total de ciudadanos que votaron.

Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 01146-2018-JEE-CHTA-JNE, del 10 de octubre de 2018, resolvió considerar la cifra 9 como el total de votos nulos en la votación distrital del Acta N° 012072-52-V.

Ante esta situación, el 15 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento de Afirmación Social, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01146-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 10 de octubre de 2018, solicitando que “se declare nula el acta de escrutinio N° 012072” bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE al adicionar 2 votos al total de votos nulos con la finalidad de hacer coincidir la suma de votos con el total de ciudadanos que votaron, que es 223, vició el acta, toda vez que se ha adjuntado un acta, en el Expediente N° ERM.2018048119, en el que se consigna como votos nulos la cifra de 7, por lo que no se puede considerar este hecho como error material.

b) No se ha tomado en cuenta, para emitir la Resolución N° 01146-2018-JEE-CHTA-JNE, la solicitud de nulidad presentada en el Expediente N° ERM.2018048119.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, los literales a y b del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0076-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establecen que los JEE resuelvan en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, realizando, para tal efecto, el **cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE**. Asimismo, es preciso indicar que la confrontación o cotejo es definido en el literal o del artículo 5 del citado Reglamento como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE con otro de la misma acta electoral, y es efectuado por el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares que aporten elementos que deban ser valorados en conjunto al momento de resolver.

3. Asimismo, el numeral 19.3 del artículo 19 del propio Reglamento, prescribe lo siguiente:

**19.3. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos” de cada elección.**

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambas elecciones. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de cada elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

4. En el presente caso, se advierte que la observación efectuada por la ODPE consistió en la existencia de un error material en la votación distrital del Acta Electoral N° 012072-52-V. En efecto, del cotejo entre los ejemplares del

acta electoral correspondiente a la ODPE (sobre plomo), con el del JEE (sobre celeste) y el del Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se aprecia que la “suma de votos” de la columna que corresponde a la elección provincial es 223, la cual difiere de la “suma de votos” que pertenece a la columna correspondiente a la elección distrital, la cual es 221; además, ninguna de aquellas sumas de votos excede el total de ciudadanos que votaron.

5. En ese sentido, con el fin de preservar la validez del voto y en aplicación del numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento, correspondía al JEE adicionar 2 votos a los votos nulos de la elección distrital, porque esa es la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos”, por lo que el nuevo número de votos nulos para la elección distrital es de 9.

6. Por lo expuesto, se observa que en la Resolución N° 01146-2018-JEE-CHTA-JNE, materia de impugnación, se realizó una correcta aplicación del numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento, de tal forma que no existe mérito alguno para amparar el recurso de apelación.

7. Por otro lado, respecto al argumento de la organización política por el cual alega la necesidad de que el JEE valore la solicitud de nulidad y el acta electoral anexada en el Expediente N° ERM.2018048119, debido a que se adjuntó un acta electoral que señala como total de votos nulos, la cifra de 7, se precisa que la valoración de los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, sostenidos en dicho expediente, conllevará a su propio pronunciamiento, por lo que el argumento bajo análisis debe ser desestimado.

8. En consecuencia, debido a que en el presente caso se ha configurado un supuesto de error material, establecido en el numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento, no correspondía al JEE analizar la validez o nulidad del acta, como sí su convalidación y la adición de votos nulos a la elección distrital, por ser esta columna la que contiene el error material. En ese sentido, se debe desestimar el recurso de apelación bajo análisis.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Idrogo Rodrigo, personero legal titular de la organización política Movimiento de Afirmación Social, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01146-2018-JEE-CHTA-JNE, del 10 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01441-2018-JEE-LPRA-JNE**

**RESOLUCION N° 3273-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052258**

JOSÉ CRESPO Y CASTILLO - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO

JEE LEONCIO PRADO (ERM.2018042682)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edgar Vásquez Salinas, personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, en contra de la Resolución N° 01441-2018-JEE-LPRA-JNE, del 10 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 019157-43-F** correspondiente al distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco por encontrarse sin firma.

Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante, JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE así como de la ficha Reniec del presidente de mesa, mediante la Resolución N° 01441-2018-JEE-LPRA-JNE, del 10 de octubre de 2018, resolvió considerar válida el Acta Electoral N° 019157-43-F de acuerdo al artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0076-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 15 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01441-2018-JEE-LPRA-JNE, de fecha 10 de octubre de 2018, solicitando que se declare nula el Acta Electoral N° 019157-43-F y el contenido de los Expedientes N° ERM.2018042682 y N° ERM.2018048257, para lo cual, también solicita su acumulación por tratarse de la misma acta. En ese sentido, su pretensión la sostiene bajo los siguientes argumentos:

a) La ODPE remitió el acta al JEE por contener un acta sin firmas, sin embargo, no advirtió que dicha acta contenía un error material por ser un acta ilegible, debido a que el total de votos en blanco emitidos, sumado a los demás votos, excedía el total de ciudadanos que votaron.

b) La ODPE validó los votos nulos corrigiendo el error material por ilegibilidad, hecho que se ha sustentado en un recurso de nulidad correspondiente al Expediente N° ERM.2018048257.

c) El acta electoral no se lacró debidamente por lo que se ha vulnerado la presunción del voto y se ha evidenciado la falta de veracidad y transparencia de la ODPE.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 15, del Reglamento, establece que en caso se observe el acta electoral por falta de datos o firmas de los miembros de la mesa de sufragio, en alguna de las secciones del acta (instalación, sufragio o escrutinio), el JEE deberá recurrir al cotejo del ejemplar de la ODPE con el correspondiente al JEE o al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), según sea el caso, para efectuar la respectiva integración o complementación y obtener los datos y firmas de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y de dos de los miembros de la mesa de sufragio en las otras secciones del acta. Caso contrario, deberá declararse la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos, el “total de electores hábiles”.

Asimismo, el literal o del artículo 5 del Reglamento establece que la confrontación o cotejo es el acto de comparación de ejemplares de actas, efectuado por JEE y el JNE, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares al momento de resolver.

3. En el presente caso, según el reporte enviado por la ODPE al JEE, el Acta Electoral N° 019157-43-F adolece de firmas y/o datos de los miembros de mesa, por lo que el JEE, para dar respuesta a dicha observación, realizó el cotejo entre las actas electorales de la ODPE y del JEE, así como de la ficha Reniec del presidente de

mesa de sufragio, observando que el ejemplar del acta correspondiente al JEE contiene los datos completos de los miembros de mesa en las tres secciones (instalación, sufragio y escrutinio) y que la firma del presidente de mesa en su ficha Reniec se corrobora con la rúbrica suscrita en el área de firma del presidente en las tres secciones; por lo que, consecuentemente, mediante la Resolución N° 01441-2018-JEE-LPRA-JNE, el JEE resolvió validar el Acta Electoral N° 019157-43-F.

4. Por otro lado, efectuado el cotejo entre el ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE con los correspondientes al JEE y al JNE, se aprecia que estos últimos cuentan en sus tres secciones con las firmas y datos completos de los miembros de mesa, por lo que en aplicación del artículo 15 del Reglamento, debe confirmarse la validez del Acta Electoral N° 019157-43-F.

5. Sin embargo, la organización política recurrente apela la citada resolución argumentando supuestos hechos de error material e ilegibilidad, que motivaron también un pedido de nulidad en el Expediente N° ERM.2018048257. Al respecto, se debe precisar que, mediante la Resolución N° 0086-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de febrero de 2018, este Supremo Tribunal Electoral estableció las reglas referidas a la oportunidad y a los plazos para plantear pedidos e interponer recursos de nulidad de votación de mesas de sufragio y de elecciones, señalando, en el numeral 1 del artículo primero de la parte resolutive, lo siguiente:

1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral

Y, en los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial por el personero nacional o el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

6. Atendiendo a dicha regla, los pedidos de nulidad bajo los supuestos establecidos en el artículo 363 de la LOE y el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales, deben ser interpuestos dentro de los plazos previamente establecidos en la Resolución N° 0086-2018-JNE, ya que con posteridad a dichos plazos, no es posible que se planteen pedidos de nulidad.

7. Siendo así, no puede ampararse el recurso presentado por el recurrente en vista de que los fundamentos expuestos corresponden a un pedido de nulidad que, como lo señala el recurrente, fue interpuesto en el Expediente N° ERM.2018048257, el cual obtendrá un pronunciamiento por parte del JEE, en primera instancia, en resolución aparte y debidamente motivada.

8. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que el JEE ha resuelto correctamente el Acta Electoral N° 019157-43-F, observada por la ODPE, ya que el motivo de la observación fue que dicha acta no contaba con los datos de dos miembros de mesa en el acta de instalación y escrutinio; asimismo, en el área de firma del presidente de la mesa de sufragio se visualizaba las iniciales A. C., es por ello que, realizado el cotejo respectivo con el ejemplar del JEE (que sí cuenta con los datos y firmas de todos los miembros de mesa en las tres secciones del acta) y cotejando la firma del presidente de mesa con la ficha Reniec, se resolvió validar el Acta Electoral observada, sobre todo si realizado el cotejo con el ejemplar del acta correspondiente al JNE, este órgano colegiado confirma la validez del Acta Electoral N° 019157-43-F.

9. Por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por Edgar Vásquez Salinas, personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, debe ser desestimado y confirmar la resolución venida en grado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgar Vásquez Salinas, personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01441-2018-JEE-LPRA-JNE, del 10 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 1688-2018-JEE-CPOR-JNE**

### RESOLUCION N° 3274-2018-JNE

#### Expediente N° ERM.2018052229

NUEVA REQUENA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI  
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018050176)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio René Vásquez Ríos, personero legal de la organización política Ucayali Región con Futuro, en contra de la Resolución N° 1688-2018-JEE-CPOR-JNE, del 12 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **ACTA ELECTORAL N° 078092-50-O** correspondiente al distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por contener error material, debido a que la suma de los votos obtenidos de la elección provincial es mayor a la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron”.

El Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), luego de la confrontación o cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, resolvió que debía anularse la elección provincial del acta en cuestión y considerar la cifra 226 como total de votos nulos en la citada elección. Asimismo, considerar la cifra 11 en el casillero de la votación de la organización política Vamos Perú en la columna de la elección distrital y válida la suma de votos emitidos para dicha elección.

El JEE expidió la resolución materia de apelación en aplicación del artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0076-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

El recurrente sustentó su pedido señalando que la sumatoria de votos emitidos de la elección distrital supera el total de ciudadanos que votaron, por lo tanto, debe declararse nula la elección distrital y cargarse a los votos nulos de dicha elección el total de ciudadanos que votaron.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Y conforme a lo establecido en el artículo 178 del mencionado cuerpo normativo señala que dentro de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones está fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de administrar justicia en materia electoral.

2. En el presente caso resulta aplicable, el numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento que dispone:

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

3. El mencionado Reglamento tiene por objeto emitir disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales.

4. En el caso concreto, según el reporte enviado por la ODPE al JEE, el acta en cuestión presenta un error material respecto de la sumatoria de votos emitidos, resultante de la elección provincial, y la cifra señalada como el “total de ciudadanos que votaron”. Esto por cuanto la suma de votos emitidos es 227 para el caso de la elección provincial, la cual es superior a la cifra del “total de ciudadanos que votaron”, que es de 226.

5. Asimismo, respecto a la elección distrital, del cotejo realizado entre las actas electorales de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que:

- a) En el ejemplar del acta correspondiente a la ODPE, la organización política Vamos Perú obtuvo 14 votos.
- b) En el ejemplar del acta correspondiente al JEE, la organización política Vamos Perú obtuvo 11 votos.
- c) En el ejemplar del acta correspondiente al JNE, la organización política Vamos Perú obtuvo 11 votos.

6. En ese contexto, el JEE asume la información contenida en su respectivo ejemplar, en virtud de la prerrogativa contenida en el artículo 12 del Reglamento. Por ello, se evidencia que el pronunciamiento del órgano de primera instancia, producto del cotejo realizado entre las actas electorales, se hace en estricta aplicación del principio de presunción de validez del voto, contemplado en el artículo 4 de la LOE; por cuanto, de la sumatoria de votos válidos de la elección distrital, considerando la cifra 11 obtenida por la organización política Vamos Perú, se obtiene una evidente y clara coincidencia entre la sumatoria de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron, lo que validaría los votos emitidos en la elección distrital, para lo cual cada votación quedaría como obra en el ejemplar del JEE, máxime si realizado el cotejo con el ejemplar del acta correspondiente al JNE, este colegiado confirma la cifra 11 obtenida por la organización política Vamos Perú.

7. Asimismo, los argumentos del apelante resultan errados, ya que pretende la nulidad total del acta electoral; no obstante, al tratarse de dos elecciones distintas, si hubiere vicio alguno por error material insubsanable deberá acarrear la nulidad de dicha elección, mas no de la que sí posee la resultante de la sumatoria de votos emitidos en número coincidente con el rubro total de ciudadanos que votaron, de conformidad con el artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento. En ese sentido, deberá desestimarse el recurso presentado y confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio René Vásquez Ríos, personero legal de la organización política Ucayali Región con Futuro; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1688-2018-JEE-CPOR-JNE, del 12 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman las Res. N° 01686-2018-JEE-CPOR-JNE**

#### **RESOLUCION N° 3275-2018-JNE**

##### **Expediente N° ERM.2018052230**

NUEVA REQUENA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI  
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018050178)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio René Vásquez Ríos, personero legal titular de la organización política Ucayali Región con Futuro, en contra de la Resolución N° 01686-2018-JEE-CPOR-JNE, del 12 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

El 11 de octubre de 2018, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió el **Acta Electoral N° 078096-41-H**, correspondiente al distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por contener error material tipo "D", debido a que el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles.

Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 01686-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, resolvió considerar como total de votos, correspondiente a la organización política Vamos Perú para la elección municipal distrital, la cantidad de 8 votos en el Acta Electoral N° 078096-41-H, luego de la confrontación o cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento de aplicación a las Actas Observadas, Actas con votos Impugnados y Actas con solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0076-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

El 15 de octubre de 2018, Julio René Vásquez Ríos, personero legal titular de la organización política Ucayali Región con Futuro, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01686-2018-JEE-CPOR-JNE, refiriendo que la organización política favorecida no obtuvo ningún voto, por lo que su recuadro aparece en blanco, lo que acredita con las Actas Electorales originales N.ºs 078096-52-F y 078096-47-S, que fueron entregadas a los personeros de mesa que estuvieron presentes durante el escrutinio. Asimismo, señaló que la resolución mencionada altera el resultado de votación transgrediendo el derecho al debido procedimiento administrativo, afectando el derecho de participación política.

#### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Sobre el particular, el literal o del artículo 5 del Reglamento establece que la confrontación o cotejo es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

3. En el caso concreto, el personero legal titular de la organización política cuestiona el hecho de que el JEE, al momento de resolver la citada acta observada, no tomó en cuenta que la grafía consignada en el recuadro correspondiente a la organización política Vamos Perú como número 8, es diferente a los otros números 8 consignados en la misma acta electoral, la que habría sido escrita por un puño distinto, ya que dicha organización política no obtuvo voto alguno en la elección distrital quedando su recuadro en blanco.

4. Sin embargo, de la revisión de las normas establecidas en el Reglamento, se aprecia que, en el supuesto de presentarse un acta observada, el cotejo o confrontación para la resolución de esta se realiza entre los ejemplares de las actas electorales de la ODPE y del JEE, tal es así que, el JEE procedió a resolver el acta observada de conformidad con el literal c del artículo 12 del Reglamento.

5. Adicionalmente, la normativa electoral se rige por un principio básico según el cual se busca preservar el sentido del voto, como manifestación de la voluntad popular. Al respecto, el artículo 4 de la LOE, establece que la interpretación de dicha ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto. Ello con el propósito de proceder en el sentido que favorezca en mayor medida el principio de conservación del voto y la presunción de su validez, para preservar la finalidad encomendada en el artículo 176 de la Constitución.

6. Del ejemplar del acta electoral, correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) Acta Electoral N° 078096-46-O, se aprecia que el recuadro correspondiente a la organización política Vamos Perú para la elección de municipio distrital, contiene la cantidad de 8 votos a favor de la organización política mencionada, por lo que el JEE determinó correctamente la cifra de votos para la citada organización política para la elección municipal distrital en el Acta Electoral N° 078096-41-H, lo que se corrobora con el total de votos emitidos consignados, cuya suma integral de los votos de todas las organizaciones políticas incluyendo los 8 votos de la organización política Vamos Perú, hace un total de 216 votos emitidos.

7. En tal sentido, resulta necesario precisar que tanto el ejemplar del acta electoral de la ODPE como los ejemplares del JEE, el JNE y de la organización política muestran la misma información en cuanto a las cifras de los votos emitidos, por lo que corresponde validar los datos consignados en los ejemplares de las actas del JEE y del JNE con el ejemplar de la ODPE.

8. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que, dado que el JEE ha realizado el cotejo o confrontación de acuerdo con las normas electorales pertinentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio René Vásquez Ríos, personero legal titular de la organización política Ucayali Región con Futuro, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01686-2018-JEE-CPOR-JNE, del 12 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada solicitud de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad**

**RESOLUCION N° 3276-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052408**

PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD  
JEE PACASMAYO (ERM.2018048089)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paul Gianfranco Ysla Ysla, personero legal alterno de la organización política Súmate, en contra de la Resolución N° 01413-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, Paul Gianfranco Ysla Ysla, personero legal alterno de la organización política Súmate, y otros solicitaron se declare la nulidad de las elecciones realizadas en el distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

Mediante la Resolución N° 01413-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo (en adelante, JEE) declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; ya que los solicitantes no cumplieron con acreditar las presuntas irregularidades que afirman, pues los medios de prueba que adjuntaron no constatan que haya habido fraude para direccionar la voluntad de los electores.

Mediante escrito, de fecha 16 de octubre de 2018, Paul Gianfranco Ysla Ysla, personero legal alterno de la citada organización política Súmate, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01413-2018-JEE-PCYO-JNE, señalando, concretamente, lo siguiente:

a. El JEE tuvo conocimiento desde el inicio de las irregularidades en que incurrió la organización política Alianza para el Progreso, al presentar publicidad engañosa que difundía que el señor Víctor Ladislao Alayo León era candidato a la alcaldía distrital de Pacasmayo.

b. Se ha consignado en la resolución impugnada el Informe N° 132-2018-TAAV-CF-JEE-PACASMAYO/JNE.ERM2018, que señala que la propaganda electoral engañosa no contravendría lo establecido en la normativa electoral, lo que demostraría que el coordinador de fiscalización convalidó el engaño y fraude. Además, no se tuvo en cuenta el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N° 0078-2018-JNE, que señala que se encuentra prohibida la propaganda electoral que atente contra las buenas costumbres, por lo que, al ser la mentira y el engaño malas costumbres, correspondió declarar la nulidad de las elecciones en el distrito de Pacasmayo, sobre todo si se usa la mentira y el engaño con la finalidad de confundir y alterar la voluntad popular para emitir un voto hacia una persona que no es candidato, lo cual dota de gravedad al hecho.

c. No se tuvo en cuenta el artículo 6 del Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, aprobado por la Resolución N° 0079-2018-JNE, que regula el principio de veracidad.

d. El JEE hizo mención al Informe N° 172-2018-TAAV-CF-JEE-PACASMAYO/JNE.ERM2018, del 11 de octubre de 2018, donde el coordinador de fiscalización señaló que había emitido la Resolución N° 01140-2018-JEE-PCYO-JNE, mediante la cual se le exhortó a la organización política Alianza para el Progreso a no realizar propaganda electoral usando la imagen y nombre del ciudadano Víctor Ladislao Alayo León, como si fuera candidato a la alcaldía del distrito de Pacasmayo, con lo que se demostró que pese a que el JEE tenía conocimiento de las irregularidades no hizo nada.

e. Sí se cumplieron con los requisitos exigidos para la declaratoria de nulidad de las elecciones para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, que se señalan en la Resolución N° 854-2009-JNE.

f. El ciudadano Víctor Ladislao Alayo León nunca fue candidato, ya que desde un inicio el JEE declaró improcedente su inscripción, la misma que fue ratificada por el JNE mediante la Resolución N° 472-2018-JNE, del 3 de julio de 2018.

g. El tercer video ofrecido como medio de prueba no fue valorado, pues solo se hizo mención a que era un reportaje del canal América Televisión.

h. La publicidad engañosa ha sido de público conocimiento no solo por las denuncias, sino por la difusión de los medios de comunicación (prensa).

## CONSIDERANDOS

### De la nulidad cualitativa

1. El artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) establece las causales por la que es procedente declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio: a) cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado, o después de las doce (12:00) horas; b) cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación; c) cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores; d) cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de los ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó los votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

2. Por su parte, la regulación del trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones, aprobado por la Resolución N° 0086-2018-JNE, establece en el artículo segundo de la parte resolutive, reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio, indicando que los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la LOE, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o por el personero legal reconocido ante el Jurado Electoral Especial. Deben adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

3. Así las cosas, debemos indicar que además de las causales de nulidad “numéricas” de procesos electorales de nuevas elecciones municipales y revocatoria del mandato de autoridades municipales previstas en los artículos 364 y 365 de la LOE, y en el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM, el legislador ha previsto otro tipo de causales de nulidad “cualitativas” de los referidos procesos electorales, entendiendo por estas últimas a aquellas en las cuales el órgano jurisdiccional - en este caso, el Jurado Electoral Especial y el Jurado Nacional de Elecciones - no actúa en ejercicio de una potestad reglada en la que simplemente se limita a constatar el acaecimiento de un hecho y operar una fórmula matemática; sino que más bien actúa en ejercicio de una potestad discrecional, en la que deberá valorar los medios probatorios con un criterio de conciencia, motivando su decisión en función al grado de convicción que le genere la documentación que obra en el expediente y la interpretación que efectúe sobre las referidas causales de nulidad “cualitativas”.

4. En ese sentido, tenemos que para el caso de las Elecciones Municipales, el primer párrafo del artículo 36 la LEM establece que se debe declarar la nulidad de las elecciones realizadas en un distrito electoral cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

5. Lo expuesto en el fundamento anterior nos permite apreciar que, para la declaratoria de nulidad “cualitativa” de un proceso electoral de elecciones municipales o de revocatoria del mandato de autoridades municipales, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos:

a. Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, los que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.

b. El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.

c. El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe a su vez haber modificado de manera tangible el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

6. Atendiendo, pues, a estos tres requisitos, se advierte que en los casos en los que se invoca causales de declaratoria de nulidad de procesos electorales de elecciones municipales y revocatoria del mandato de autoridades municipales; el órgano electoral deberá regirse por el principio de legalidad, así como por el principio de proporcionalidad, en el sentido que no toda irregularidad debe conllevar la anulación del proceso electoral, toda vez que ello supondría anular - sino, por lo menos, postergar - el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos de una determinada localidad, lo que incidiría negativamente en el principio de soberanía popular. Y es que el Tribunal Electoral deberá valorar también el hecho de los costos que podrían suponer, no solo para el Estado sino sobre todo para los particulares, la realización de un nuevo proceso electoral. Por tales motivos, resulta vital que los casos concretos sean analizados a la luz de los principios de legalidad y proporcionalidad, de forma que no cualquier acontecimiento implique la nulidad del proceso electoral.

### **Análisis del caso concreto**

7. En el presente caso, el motivo central para declarar infundada la solicitud de nulidad de las elecciones para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo radica en que el solicitante no ha cumplido con acreditar de manera suficiente el acontecimiento de las graves irregularidades en las elecciones en el referido distrito, es decir, el que se haya difundido que el señor Víctor Ladislao Alayo León era candidato a la alcaldía distrital de Pacasmayo, lo cual constituiría un mecanismo fraudulento para lograr que los electores direccionen sus votos a un determinado candidato.

8. Dicho esto, corresponde analizar si existe mérito suficiente para declarar nulas las elecciones en el distrito de Pacasmayo, en la medida que:

a. Si bien es cierto en autos obran fotografías y videos relacionadas a la propaganda electoral que habría realizado el ciudadano Víctor Ladislao Alayo León como candidato para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, por la organización política Alianza para el Progreso, cuando no lo era; no debe perderse de vista que Ladislao Alayo León fue presentado como candidato por la referida organización política, ello conforme se desprende de la Resolución N° 00032-2018-JEE-PCYO-JNE, del 18 de junio de 2018, emitida por el JEE, así como de la Resolución N° 472-2018-JNE, del 3 de julio de 2018, en tanto que solicitó la inscripción de la lista de candidatos, pero el JEE declaró improcedente la inscripción de su candidatura, la cual fue confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, lo que eventualmente justificaría la existencia de material proselitista con dicho tenor.

b. Así las cosas, no podemos catalogar el referido hecho por el cual se solicita la nulidad de las elecciones municipales del distrito de Pacasmayo como grave irregularidad, en la medida que no se trata de un acto irregular que sea suficiente para ser considerado como fundamento para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral.

c. Se debe destacar también que un ciudadano que haya sido excluido o no haya logrado su inscripción como candidato para un proceso electoral determinado, per se no implica que se encuentre impedido de apoyar o realizar actos de carácter proselitista y de propaganda electoral, a fin de que la lista de la organización política por la que buscó postular gane las elecciones.

d. El hecho que el JEE haya emitido la Resolución N° 01140-2018-JEE-PCYO-JNE, del 21 de setiembre de 2018, mediante la cual se exhorta a la organización política Alianza para el Progreso a no realizar propaganda electoral usando la imagen y nombre del ciudadano Víctor Ladislao Alayo León como si fuera candidato a la alcaldía del distrito de Pacasmayo, no resulta ser un factor suficiente para afirmar que este hecho haya tenido directa incidencia en el resultado de las elecciones, pues no se ha establecido de manera objetiva cómo coadyuvó dicha propaganda en el resultado obtenido en las elecciones, esto es, no se ha establecido cuál es el nexo causal entre ambos hechos.

e. Más aún si la mencionada resolución tiene como base lo establecido en el Informe N° 132-2018-TAAV-CF-JEE-PACASMAYO/JNE.ERM2018, donde se concluye que la propaganda electoral denunciada no transgredió lo establecido en la normativa electoral.

f. Se debe considerar, además, que no está demostrado que exista una vinculación directa entre la supuesta propaganda efectuada por el ciudadano Víctor Ladislao Alayo León, como candidato para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, y la votación obtenida por Alianza para el Progreso, para ser catalogada como grave irregularidad; en tanto que, por el sistema de votación y la forma de las candidaturas, los electores sufragan teniendo a la vista el símbolo de las organizaciones políticas y no la fotografía de los candidatos, por lo que no se puede afirmar que se trate de un hecho dirigido que buscaba confundir al electorado, sobre todo si eran de público conocimiento las decisiones de la justicia electoral de retirar de la contienda al postulante a candidato Víctor Ladislao Alayo León.

9. Teniendo en consideración lo expuesto, se concluye que no existe mérito suficiente para declarar la nulidad de las elecciones en el distrito de Pacasmayo, toda vez que no se ha acreditado que los hechos denunciados hayan modificado de manera tangible el resultado de la votación, esto es, que haya relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto denunciado como irregular.

10. Sin perjuicio de la conclusión arribada, se advierte que existe información suficiente sobre presuntas irregularidades advertidas en torno a la propaganda electoral denunciada como engañosa por el recurrente, por lo que corresponde remitir copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

11. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE,**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paul Gianfranco Ysla Ysla, personero legal alterno de la organización política Súmate; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01413-2018-JEE-PCYO-JNE, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme con sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso

Secretaría General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE**

**RESOLUCION N° 3277-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052399**

SAN MARCOS - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (ERM.2018048076)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gilbert Teófilo Paredez Yucyuc, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018; y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 10 de octubre de 2018, el personero legal de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano solicitó, ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), la nulidad del acta de elecciones N° 002011, atendiendo a presuntas irregularidades declaradas por los miembros de mesa donde se emitió el acta aludida y a una presunta suplantación.

Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Huari emitió la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018, la cual declaró infundado el pedido de nulidad planteado por la citada organización política, atendiendo a que lo declarado por los miembros de mesa, respecto de los presuntos hechos de coacción o amenaza, no son suficientes para declarar la nulidad de una mesa de sufragio. Además, respecto a la presunta suplantación del secretario de dicha mesa, señala que el reporte de su ficha de inscripción ante el Reniec no acredita por sí solo una suplantación, aunado a que en el informe de fiscalización sobre el local de votación, no se advierte ningún reporte por supuesta suplantación.

Ante esta situación, el 16 de octubre de 2018, el personero legal de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación, mediante el cual solicitó la nulidad de la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE bajo los siguientes argumentos:

a) Los personeros de mesa, cuyas declaraciones juradas no constituyen suficiente medio de prueba para declarar la nulidad solicitada, son jóvenes de apenas 18 años que desconocen el procedimiento para solicitar protección y que solo buscaban preservar su integridad física y la de sus familias.

b) El artículo 341 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), referido a la independencia de los personeros legales, mencionado por la resolución impugnada, jamás se cumple, porque son amedrentados por terceros a fin de influenciar en el correcto desempeño de sus labores.

c) En la mesa de sufragio surgieron hechos extraños que motivaron la alteración o manipulación de las actas. Además, la personero legal de la mencionada organización política no podía comunicar al coordinador del local de votación de las irregularidades ocurridas, dado que no podían salir del aula de votación hasta que culmine el conteo de votos, esto es, hasta las 11.00 p. m. del día de los comicios.

d) El apelante supone que los fiscalizadores del local de votación no se encontraban debidamente capacitados o se coludieron mediante cohecho o soborno con alguna organización política.

e) La parcialización de los miembros de mesa se observa en la abultada diferencia, en el acta mencionada, entre el candidato ganador y el segundo lugar, la que no se observa en las otras 42 actas emitidas en el local de votación; además, el acta cuestionada solo fue firmada por 3 personeros, pese a que fueron 10 las organizaciones políticas que acreditaron personeros.

f) Respecto a la suplantación del secretario de la mesa de sufragio, no es necesario ser un perito grafotécnico para darse cuenta de la diferencia entre las firmas cuestionadas.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2018, la organización política apelante solicitó la acumulación de los presentes autos con el Expediente N° ERM.2018050271, cuyo trámite está referido al Acta Electoral N° 002011-51-F, la cual fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debido a un error material, proceso que ha sido resuelto por el JEE y cuyo pronunciamiento es materia de apelación en el expediente antes señalado.

2. Sobre el particular, cabe anotar que la acumulación procesal solicitada no resulta procedente en el caso concreto, dado que el proceso de nulidad electoral materia de análisis y el de acta observada, son independientes entre sí, sustancial y procesalmente, pues ambos son tramitados bajo los alcances de normas distintas, esto es, supuestos de hecho, plazos, partes y otras características procesales no equiparables.

3. Aunado a ello, en el proceso de actas observadas recaído en el Expediente N° ERM.2018050271, se ha emitido el Auto N. 1, de fecha 17 de octubre de 2018, el cual declara nula la Resolución N° 01767-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018, que concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 01701-2018-JEE-HUAR-JNE, del 8 de octubre de 2018, así como el archivo definitivo de aquel expediente. Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de acumulación requerido por la parte apelante.

4. Por otro lado, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política El Maicito, solicitó que se desestime la presentación del escrito presentado el 18 de octubre de 2018, pues no habría sido autorizado por aquel personero legal.

5. Al respecto, es de anotar que si bien es cierto en el encabezado del escrito presentado el 19 de octubre de 2018 se consignó el nombre del personero legal de la organización política El Maicito, también es cierto que dicho escrito no ha sido firmado por aquel personero, o por algún abogado acreditado y, además, la autoría del mismo es negada por su presunto autor.

6. Por lo tanto, los abogados que suscribieron el escrito presentado el 18 de octubre de 2018, al no tener legitimidad para obrar, debe ampararse el pedido de la organización política El Maicito y rechazarse el aludido escrito.

### Marco legal

7. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

8. Ahora bien, la propia LOE establece, en el artículo 363, las siguientes causales para declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio:

a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

9. Previo al análisis de fondo, se debe precisar que la acreditación de las causales de nulidad se realiza con medios de prueba idóneos y suficientes que logren desvirtuar la presunción de veracidad con la que cuentan las actas electorales, al ser emitidas en un marco legal que, precisamente, procura la plena transparencia de los comicios. No en vano el artículo 4 de la LOE prevé que la interpretación de esta ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto, habida cuenta de que una eventual declaración de nulidad de mesa o de votación, acarrearía la conculcación de derechos constitucionalmente amparados, como el derecho de los ciudadanos de ser elegidos y de elegir a sus representantes.

### **Análisis del caso concreto**

10. Ahora bien, el apelante sustenta la causal de nulidad, regulada en el inciso b del artículo 363 de la LOE, en primer término, en las siguientes declaraciones juradas con firma certificada notarialmente:

a) Lisbeth Janeth Costas Huayta, presidenta de la mesa de sufragio N° 002011, quien declaró que cambió los resultados del acta cuestionada favoreciendo a la organización política El Maicito, porque ella y su familia fueron amenazadas por desconocidos a efectos de realizar dicha irregularidad.

b) Josué Nancio Cotrina Mauricio, tercer miembro de la mesa de sufragio N° 002011, quien declaró que no realizó ninguna acotación cuando la presidenta de mesa realizó los cambios de los votos y que mantuvo alejados a los personeros de mesa, porque también fue amenazado por un desconocido a efectos de realizar dichas irregularidades.

c) Giovanna Ivette Cueva Huerta, personera de la mesa de sufragio N° 002011, quien declaró que su participación en dicha mesa de sufragio fue prohibida y limitada; y que los personeros de mesa de las organizaciones políticas EL Maicito y Somos Perú, la marginaron y humillaron; además, señala que cuando se quejó ante el personal de la ONPE, no le dieron importancia y que el personero de mesa de la organización política El Maicito le ofreció una buena cantidad de dinero para que no dijera nada, pero no aceptó y se retiró.

Asimismo, afirmó que quiso dejar constancia en el acta de sufragio de estos hechos irregulares, pero no se lo permitieron, pues la amenazaron con pedir a la policía que la retire del lugar.

11. Sobre el particular, independientemente del hecho de que las declaraciones juradas corresponden a los integrantes de los miembros de mesa así como a los personeros de mesa y del personero de la organización política apelante asignado a ese local de votación, cabe mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano colegiado, dichas declaraciones no constituyen mérito suficiente para tener por acreditados hechos y menos sustentar una nulidad electoral.

12. Así lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, sobre un pedido de nulidad de las elecciones realizadas en los distritos de Frías y Paimas, así como en la provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en el marco de las elecciones municipales 2010, en la que, remitiéndose a su jurisprudencia preexistente, indicó lo siguiente:

1. Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: “[...] las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores [...]”. En adición a ello, cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.

2. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral precisa que las declaraciones juradas no constituyen, por sí mismas, medios probatorios suficientes ni concluyentes para acreditar el acaecimiento de determinados sucesos y, mucho menos, declarar la nulidad de los procesos electorales.

13. Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, se observa que no existen otros medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten los hechos plasmados en las declaraciones juradas presentadas por la organización política apelante. Por el contrario, según se ha consignado en la resolución impugnada, el informe del personal de fiscalización asignado a la mesa de sufragio N° 002011, señala que en el local de votación, en la Institución Educativa Pachacútec, en el distrito de San Marcos, no se reportó ningún incidente y precisó, en el ítem de Personeros, que: “No se tuvo ningún incidente que reportar respecto de su participación, se observó un comportamiento adecuado habiendo la mayoría de ellos permanecido durante la instalación, sufragio y escrutinio, asimismo demostraron su plena aceptación de los resultados que se obtuvieron culminado el proceso electoral”. Lo que denota, nuevamente, la insuficiencia probatoria de las declaraciones juradas presentadas por el apelante.

14. Ahora bien, respecto a la edad de los personeros de mesa y al artículo 341 de la LOE citado por la resolución impugnada, no resultan determinantes a efectos de dilucidar la nulidad del acta de elecciones N° 002011 pues no es materia de controversia si las medidas adoptadas por los personeros de mesa frente al presunto acto de coacción o amenaza, fue la correcta o no. Lo que es materia de análisis, en buena cuenta, es la eficacia probatoria de las declaraciones juradas, pues no se han corroborado, con ningún otro medio de prueba, los hechos narrados en aquellas.

15. Aunado a ello, además del artículo 341 de la LOE, que prescribe que “los personeros de los partidos [...] actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones”, se advierte también que el artículo 285 de la misma Ley, establece que “Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio [...]”.

16. En ese sentido, el argumento de la personera legal de la mencionada organización política referido a la imposibilidad de comunicar al coordinador del local de votación de las irregularidades ocurridas, dado que no podían salir del aula de votación hasta que culmine el conteo de votos, esto es, hasta las 11.00 p.m. del día de los comicios; o el hecho narrado en su declaración jurada referido al presunto ofrecimiento de dinero por otro personero de mesa, no encuentran amparo legal dado que la LOE habilitaba a la aludida personera legal a formular las observaciones ante la mesa de sufragio, como las antes señaladas.

17. Por otro lado, en lo que respecta a la diferencia que se observa en el acta cuestionada entre el candidato ganador y el segundo lugar, que no se ve en las otras 42 actas emitidas en el local de votación, esta no resulta determinante para declarar la nulidad de un acta de votación, mucho menos para probar hechos que lindan con lo delictivo y que no pueden ser materia de meras presunciones, sino que deben estar probados de manera fehaciente e indubitable.

18. En lo referente a que el acta cuestionada solo fue firmada por 3 personeros, pese a que fueron 10 las organizaciones políticas que acreditaron personeros, cabe anotar que este hecho denota que no existió prohibición o impedimento alguno para que los personeros de mesa puedan suscribir el acta electoral; más aún, cuando se observa que no solo firmaron los dos personeros de mesa (Somos Perú y El Maicito) que habrían coaccionado a la personera de mesa de la organización política apelante, sino que también la suscribió el personero de mesa de la organización política Ande - Mar, quien tampoco consignó observación o impugnación alguna respecto a los presuntos hechos irregulares descritos por la personera de mesa de la organización política apelante.

19. Finalmente, el apelante alega una presunta suplantación del secretario de la mesa de sufragio. Al respecto, se observa que el apelante arriba a dicha conclusión, atendiendo a que la firma de dicha persona no es idéntica a su firma plasmada en la ficha del Reniec y que sus nombres, consignados en el acta de sufragio, no se encuentran en el orden adecuado.

20. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que la falsedad de una firma no puede ser deducida por un mero análisis visual, como sí correspondería algún medio de prueba técnico o pericial que la corrobore. De igual modo, el error en el orden de los nombres del aludido secretario de mesa no acredita que su firma sea falsa.

21. Al respecto, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2018, el apelante acompañó un informe pericial grafotécnico de parte, el cual concluye que las firmas correspondientes al secretario de la mesa de sufragio cuestionada, no provienen del puño gráfico de su titular.

Cabe señalar que un informe pericial de parte no puede resultar determinante para concluir la falsificación o suplantación de un miembro de mesa, habida cuenta que dicho medio de prueba es emitido a instancia de parte y no

ha tenido oportunidad de ser contrastado y opuesto por las otras partes procesales que pudieran verse perjudicadas de ampararse el recurso de apelación o por las entidades electorales. Además, llama la atención que los personeros de la mesa de sufragio cuestionada, incluyendo al personero de la mesa de la organización política apelante, quien afirma haberse encontrado presente, no suscribieron ningún tipo de observación referida a una presunta suplantación; así como tampoco lo hicieron los miembros de mesa.

22. Por lo expuesto, la causal de nulidad planteada por la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, carece de sustento fáctico y legal, conforme se ha dilucidado en los considerandos anteriores, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

23. Sin perjuicio de lo concluido hasta aquí y en vista que la parte apelante ha narrado hechos que supondrían la configuración de un acto ilícito, cuyo análisis probatorio no podría ser llevado a cabo por este órgano colegiado electoral, deben remitirse copias de los actuados al Presidente de la Junta de Fiscales Superior del distrito fiscal correspondiente, para que se ponga en conocimiento del Fiscal Provincial Penal de turno, y actúe de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Víctor Ticona Postigo y del magistrado Ezequiel Chávary Correa, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE el pedido de acumulación requerido por la organización política apelante

**Artículo Segundo.-** RECHAZAR el escrito presentado el 18 de octubre de 2018.

**Artículo Tercero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gilbert Teófilo Paredez Yucyuc, personero legal de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018.

**Artículo Cuarto.-** REMITIR copias de los actuados al Presidente de la Junta de Fiscales Superior del distrito fiscal correspondiente, para que se ponga en conocimiento del Fiscal Provincial Penal de turno, y actúe de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente Nº ERM.2018052399**  
SAN MARCOS - HUARI - ÁNCASH  
JEE HUARI (ERM.2018048076)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Gilbert Teófilo Paredez Yucyuc, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

## CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE) declaró infundado el pedido de nulidad planteado por la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, atendiendo a que las declaraciones juradas efectuadas por los miembros de mesa respecto a presuntos hechos de coacción o amenaza no son suficientes para declarar la nulidad de una mesa de sufragio, siendo que, además, la presunta suplantación del miembro de mesa de sufragio no se verifica de la sola presentación de su ficha de inscripción ante el Reniec.

2. Esta decisión ha sido materia de impugnación por parte del personero legal titular de la referida organización política señalando que los personeros son jóvenes de 18 años que desconocen los procedimientos y que su propia personera no pudo salir a comunicar al coordinador del local de votación las irregularidades que ocurrían en la mesa dado que debía permanecer en la misma hasta que culmine el conteo de votos. Asimismo, el apelante supone que los fiscalizadores del local de votación no se encontraban capacitados o se coludieron mediante cohecho o soborno con alguna organización política y señala como prueba de la parcialización de la mesa la abultada diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar en el acta en cuestión.

3. Al respecto, considero necesario mencionar que si bien comparto el sentido en el que ha sido resuelto el caso de autos en esta instancia, al declarar infundada la referida impugnación, no obstante, sostengo algunas consideraciones adicionales con relación al valor probatorio de las declaraciones juradas en los procesos de nulidades electorales.

4. Es preciso mencionar que, en el presente caso, los únicos medios de prueba presentados por el apelante lo constituyen las declaraciones juradas con firma certificada notarialmente, de fecha 9 de octubre de 2018, de la presidenta y el tercer miembro de la mesa de sufragio N° 002011, así como de una personera de la referida mesa, donde los dos primeros alegan haber incurrido en irregularidades para efectuar el cambio de los resultados del acta a favor de la organización política El Maicito, por haber recibido amenazas. Asimismo, la personera de mesa señala que su participación fue prohibida y limitada, habiéndose quejado ante el personal de la ONPE, quienes no le dieron importancia, que el personero de la organización política El Maicito le ofreció dinero por su silencio y que la mesa no dejó constancia de sus reclamos.

5. Al respecto, es preciso mencionar que este Supremo Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en múltiples oportunidades con relación al valor probatorio que tienen las declaraciones juradas en los procesos de nulidades electorales, como es el caso de las Resoluciones N° 3314-2014-JNE, N° 3315-2014-JNE, N° 3419-2014-JNE, N° 3235-2014-JNE y N° 3621-2014-JNE.

6. Es de mencionar que en la Resolución N° 3621-2014-JNE, del 20 de noviembre de 2014, en un caso donde también los medios de prueba adjuntados consistieron en declaraciones juradas, una de las cuales correspondía a un coordinador distrital de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), este Supremo Tribunal Electoral señaló lo siguiente:

8. Por otro lado, con relación a la deficiencia de la motivación externa de la resolución cuestionada, el recurrente alega que este órgano colegiado no ha basado sus fundamentos en todos los hechos fácticos expuestos en el pedido de nulidad de elecciones correspondientes al distrito de Rázuri. **En ese sentido, cabe mencionar que el recurrente presentó documentos probatorios, entre ellos, declaraciones juradas, las cuales no crean convicción para que este órgano colegiado estime declarar la nulidad de las elecciones, pues se trata de expresiones personales y que cuentan con cierto grado de subjetividad. Aunado a ello, el recurrente señala que no se ha valorado la información expresada por el coordinador de mesa, respecto de que este habría presenciado hechos irregulares y fraudulentos de parte de la organización política Partido Aprista Peruano; sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que dicha declaración jurada data del 18 de octubre de 2014, cuando, en realidad, el citado coordinador debió haber informado todos estos hechos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) de Pacasmayo de manera oportuna, esto es, el mismo día del acto electoral o, por lo menos, al día siguiente de ocurridos los hechos denunciados posteriormente [Énfasis agregado].**

7. Asimismo, recientemente, es de mencionar la Resolución N° 250-2017-JNE, del 23 de junio de 2017, en la cual este Supremo Tribunal Electoral señaló lo siguiente:

4. **Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.**

**Así, en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.**

5. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, **los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección, deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión.** Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.

[...]

9. En el presente caso, el nulidicente alega la entrega de abarrotes y dinero en el distrito de Santa Cruz días previos y en la madrugada del 11 de junio de 2017, fecha de realización de la consulta popular de revocatoria, para lo cual adjunta una fotografía del auto con placa N° AOV-545 (fojas 25), la impresión a color de la consulta vehicular (fojas 24) y una copia certificada de la declaración jurada de Gloria Angélica Álvarez Ramírez (fojas 27). Entonces, se advierte que no existen medios de prueba que de manera indubitable acrediten el hecho alegado, toda vez que se han presentado documentos simples, **si bien en el caso de la declaración jurada, este es un documento de fecha cierta no es menos cierto que se trata del dicho de una persona sin mayor elemento de prueba** [Énfasis agregado].

8. Por tales motivos, es una posición constante de este órgano electoral el considerar que las declaraciones unilaterales presentadas dentro de un proceso jurisdiccional no pueden considerarse un medio de prueba idóneo que genere certeza en este órgano colegiado, más aún, si lo que se busca es probar un fraude electoral.

9. En consecuencia, las declaraciones juradas obrantes en autos, al ser declaraciones unilaterales no corroboradas con otros medios probatorios idóneos, no pueden constituir mérito suficiente, por sí solas, para tener por acreditados hechos y menos sustentar una nulidad electoral cuyo efecto incidiría negativamente en los derechos fundamentales de los electores, por lo que considero que en el presente caso corresponde desestimar el recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado, así como declarar improcedente el pedido de acumulación y rechazar el escrito presentado el 18 de octubre de 2018.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare IMPROCEDENTE el pedido de acumulación requerido por la organización política apelante, RECHAZAR el escrito presentado el 18 de octubre de 2018, y declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gilbert Teófilo Paredes Yucyuc, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018, así como REMITIR copias de los actuados al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que se ponga en conocimiento del Fiscal Provincial Penal de turno, y actúe de acuerdo a sus competencias.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018052399**  
SAN MARCOS - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (ERM.2018048076)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Gilbert Teófilo Paredez Yucyuc, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 178, numeral 4, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para administrar justicia en materia electoral; el artículo 181 prevé que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.

**De la nulidad parcial**

2. El artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que las causales por la que es procedente declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, son las siguiente: a) cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado, o después de las doce (12:00) horas; b) cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato; c) cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores; d) cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de los ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó los votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

3. Conforme el párrafo precedente, además de las causales de nulidad cuantitativas de procesos electorales previstas en los artículos 364 y 365 de la LOE, el legislador también ha regulado causales de nulidad cualitativas, esto es, aquellos supuestos en las cuales, utilizando el criterio de conciencia al que alude el artículo 181 de la Constitución, el Jurado Nacional de Elecciones deberá valorar los hechos del caso, los medios probatorios existentes, el derecho aplicable y, luego de un análisis riguroso, emitir una decisión debidamente motivada, en la cual se establezca si se han configurado o no alguno de los supuestos de nulidad parcial previstos en el artículo 363 de la LOE.

**Nulidad por intimidación**

4. En el caso concreto, el pedido de nulidad se ha sustentado en el literal b del artículo 363 de la LOE, esto es, cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

5. La disposición antes citada establece dos presupuestos para que se declare la nulidad: i) que se haya producido cualquiera de los supuestos allí enumerados -fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia- y ii) que tales hechos hayan inclinado la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

6. De los diferentes supuestos establecidos en la disposición, para efectos del presente caso, conforme los hechos descritos por el impugnante y las pruebas que obran en autos, corresponde analizar el supuesto de intimidación previsto en el artículo 363 literal b. Al respecto, en la legislación electoral no se ha definido el significado de dicho concepto, siendo así, corresponde realizar la interpretación recurriendo a otras disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico nacional, únicamente con el propósito de extraer la norma (sentido interpretativo que se desprende de una disposición) contenida en dicho artículo de la LOE (enunciado lingüístico) (Expediente N° 02132-2008-PA-TC, fundamento 16).

7. La intimidación es un concepto jurídico que se encuentra en diferentes leyes del orden jurídico nacional. Así la encontramos, por ejemplo: en el Código Penal (artículos 285, 301, 310, 366, entre otros); en el Código Civil, donde la intimidación es un supuesto de anulabilidad del acto jurídico (artículos 214, 215 y otros) y de anulabilidad de testamento por vicios de voluntad (artículo 809); en el Código Procesal Civil, mediante el artículo 199, donde se establece que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por intimidación.

8. Respecto de lo que implica el concepto de intimidación, el artículo 215 del Código Civil establece que esta se produce cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

### **Formalidades de la presentación de una nulidad por intimidación**

9. La nulidad por intimidación es un tipo de nulidad por hechos externos a la mesa de sufragio, siendo así, conforme el reglamento sobre el Trámite de Solicitudes de Nulidad de Votación de Mesa de Sufragio y de Nulidad de Votación de Elecciones, aprobado por la Resolución N° 0086-2018-JNE, los pedidos de nulidad sustentados en el literal b del artículo 363 de la LOE deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal reconocido ante el Jurado Electoral Especial. Deben adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

10. Dada la naturaleza de este tipo de nulidad, se advierte que no requiere que se deje constancia de los hechos que originan la intimidación en la mesa de sufragio, a diferencia de los supuestos de nulidad basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, en cuyo caso, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.

### **Análisis del caso concreto**

11. Conforme a las alegaciones del solicitante de la nulidad y a los medios probatorios obrantes en autos, se advierte lo siguiente: i) Se cuestiona el acta de elecciones N° 002011, en la cual se habrían cometido irregularidades en favor de la organización política El Maicito; ii) Lisbeth Janeth Costas Huayta, en su calidad de presidenta de la mesa de sufragio N° 002011, formuló una denuncia penal en la cual indicó que alteró los resultados del acta cuestionada y favoreció a la organización política El Maicito; sin embargo, lo habría realizado por las amenazas que recibió por parte de personas desconocidas; iii) Josué Nancio Cotrina Mauricio, en su condición de tercer miembro de la mesa de sufragio N° 002011, formuló denuncia penal en la cual indicó que no realizó ninguna observación cuando la presidenta de mesa alteró los resultados del acta cuestionada; sin embargo, lo habría realizado de no ser por las amenazas que recibió por parte de personas desconocidas; iv) Giovanna Ivette Cueva Huerta, personera de la mesa de sufragio N° 002011, ha declarado que su participación en la mesa de sufragio fue restringida. Además indicó no pudo dejar constancia en el acta de sufragio de los hechos irregulares que se describen en el escrito de nulidad, ya que no se lo permitieron, pues la amenazaron con pedir a la policía que la retire del lugar; v) se ha presentado declaraciones juradas de Lisbeth Janeth Costas Huayta, Josue Nancio Cotrina Mauricio y Giovanna Ivette Cueva Huerta en las que reiteran los hechos descritos precedentemente; vi) los personeros de mesa serían jóvenes de apenas 18 años que desconocen el procedimiento para solicitar protección y solo buscaban preservar su integridad física y la de sus familias; vii) existe un informe del personal de fiscalización asignado a la mesa de sufragio N° 002011 en el cual señala, respecto de los personeros, lo siguiente: "No se tuvo ningún incidente que reportar respecto de su participación, se observó un comportamiento adecuado habiendo la mayoría de ellos permanecido durante la instalación, sufragio y escrutinio, así mismo demostraron su plena aceptación de los resultados que se obtuvieron culminado el proceso electoral"; viii) se alega diferencia del acta cuestionada entre el candidato ganador y el segundo lugar, lo que no se observa en las otras 42 actas emitidas en el local de votación; ix) habría una posible suplantación del secretario de la mesa de sufragio.

12. Los suscritos comparten el criterio de la mayoría en el sentido que la edad de los personeros de mesa, la diferencia del acta cuestionada entre el candidato ganador y el segundo lugar y la presunta suplantación del Secretario de Mesa, no son razones suficientes para declarar la nulidad alegada; sin embargo, respetuosamente, discrepamos de los otros argumentos vertidos.

13. En el presente caso, se advierte que dos miembros de mesa han presentado escritos de denuncia penal en el cual, entre otros aspectos, refieren que fueron amenazados violentamente por personas desconocidas, indicándoles que en caso de no cumplir, sus familias pagarían las consecuencias. Dichas amenazas se habrían

realizado con el propósito de favorecer a la organización política “El Maicito” y en perjuicio de otra. El día de la elección, conforme consta en las denuncias, Lisbeth Janeth Costas Huayta, en su calidad de presidenta de la mesa, refiere que cambió los resultados y colocó una votación más alta en favor de “El Maicito”; por su parte, el tercer miembro de mesa no realizó ninguna objeción al respecto, ya que también habría sido amenazado para adoptar ese comportamiento. De la revisión del Acta Electoral cuestionada, se aprecia que la versión de los miembros de mesa denunciados se corrobora en el extremo que “El Maicito” registra mayor cantidad de votos que el movimiento que ha solicitado la nulidad.

14. El artículo 359 del Código Penal regula el delito de atentados contra el derecho de sufragio y establece una pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de ocho al ciudadano que con el propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, altera, de cualquier manera, el resultado de una elección (literal 5), esto es, los dos miembros de mesa que han presentado las denuncias penales antes citadas han reconocido expresamente ante una autoridad, que presuntamente han incurrido en la comisión de un ilícito electoral; sin embargo, dicha conducta estaría justificada en la protección de bienes jurídicos más valiosos, fundado en las amenazas contra ellos y sus familiares.

15. Se advierte entonces que no se trata únicamente de alegaciones realizadas en declaraciones juradas notarialmente, como se indica en el voto en mayoría, por el contrario, las personas han presentado las denuncias penales respectivas de los hechos alegados, las mismas que deberán considerarse como declaraciones asimiladas de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil para efectos del presente caso.

16. Ahora bien, como ya se indicó antes, la intimidación implica que el agente respecto de quien se ejerce la conducta amenazante, tiene el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona o sus parientes, lo cual se habría producido en el caso concreto respecto de los dos miembros de mesa denunciados. Se podría alegar que es únicamente su versión y que no hay otros medios probatorios que la respalden; sin embargo, lo que debe valorarse con el criterio de conciencia que nos asiste, conforme el artículo 181 de la Constitución, es la naturaleza de las acciones denunciadas (amenazas) y si dicha apreciación debe realizarse desde la perspectiva del hombre promedio, lo que en doctrina se denomina el baremo que permite comprobar si estaban en la capacidad de adoptar otros comportamientos y aportar otras pruebas que coadyuven su versión. Al respecto, tratándose de amenazas por parte de agentes desconocidos, es natural que las personas adopten las medidas del caso para salvaguardar su integridad y la de sus familiares; también podrían haber denunciado los hechos de manera oportuna (en el momento que fueron amenazados) ante autoridad competente, sin embargo, se trata de otra opción que disponían y prefirieron adoptar la primera medida.

17. Además de lo anterior, la versión de los miembros de mesa se torna verosímil ya que el momento que interponen las denuncias penales, están reconociendo expresamente que han incurrido en la presunta comisión de un delito penal previsto en el artículo 359, numeral 5, del Código Penal. Ese hecho debe valorarse también como un elemento que acredita la existencia de intimidación, pues el hombre promedio no reconoce, sin que exista un motivo serio y fundado, que ha incurrido en una infracción al Código Penal.

18. Respecto del comportamiento de la personera de la organización política, se indica en el voto en mayoría que la LOE la habilita para formular observaciones ante la mesa de sufragio, lo cual es cierto; no obstante, en el caso concreto tal comportamiento no era indispensable y exigible dado que se está analizando un supuesto de nulidad por intimidación, esto es, una nulidad por hechos externos a la mesa de sufragio conforme al reglamento sobre el Trámite de Solicitudes de Nulidad de Votación de Mesa de Sufragio y de Nulidad de Votación de Elecciones, aprobado por la Resolución N° 0086-2018-JNE. En caso que la persona hubiera observado el acta electoral, el procedimiento habría sido una impugnación y no una nulidad.

19. Respecto del informe del fiscalizador del JNE en el cual refiere que no tuvo ningún incidente que reportar, sin embargo, este no guarda coherencia con lo que parece en el acta electoral cuestionada. En efecto, en un extremo del informe se indica que los personeros tuvieron un comportamiento adecuado: “[...] Habiendo la mayoría de ellos permanecido durante la instalación, sufragio y escrutinio, así mismo demostraron su plena aceptación de los resultados que se obtuvieron culminado el proceso electoral [énfasis agregado]”; sin embargo, ello no se condice con el acta, pues en ella se puede apreciar que de 10 personeros solo 3 firmaron el acta, esto es, la mayoría de ellos (7) no permaneció durante el escrutinio y tampoco mostraron su plena aceptación como erróneamente sostiene el informe. Advertidas tales imprecisiones, dicho medio probatorio no puede valorarse en el sentido que ha sido realizado por el voto en mayoría.

20. Asimismo, dado que estamos hablando de una nulidad por intimidación, teniendo en cuenta la naturaleza de tales actos, el hecho de que el informe del fiscalizador refiera que no se han producido irregularidades, ello no

puede servir de base para descartar absolutamente las acciones intimidatorias producidas, pues es evidente que quien las causa, toma todas las medidas del caso para evitar ser descubierto o identificado.

21. Para finalizar, cabe indicar que según el artículo 4 de la LOE, la interpretación de sus disposiciones debe realizarse bajo la presunción de la validez del voto; sin embargo, hay que tener en cuenta que no se trata de una presunción iuris et de iure, puesto que admite prueba en contrario; siendo así, cuando se haya detectado la existencia de una causal de nulidad, luego de haber apreciado los hechos con criterio de conciencia, es obligación declarar la nulidad, lo cual no implica la conculcación de derechos fundamentales, esto es, el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos. Por el contrario, permite impedir que el ejercicio de tales derechos haya sido alterado por los sujetos participantes del acto electoral.

22. En consecuencia, debe declararse la nulidad del acta de elecciones N° 002011.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, NUESTRO VOTO es a favor de declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gilbert Teófilo Paredez Yucyuc, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01775-2018-JEE-HUAR-JNE, del 11 de octubre de 2018 y declarar la nulidad del acta de elecciones N° 002011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna**

**RESOLUCION N° 3278-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052402**  
ITE - JORGE BASADRE - TACNA  
JEE TACNA (ERM.2018048083)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Reynaldo Zegarra Lévano, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano, en contra de la Resolución N° 01281-2018-JEE-TACN-JNE, del 13 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente el escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas el 7 de octubre de 2018 en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de nulidad**

El 10 de octubre de 2018, Juan Reynaldo Zegarra Lévano, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano, solicitó la nulidad de las elecciones del distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, por grave infracción a lo establecido en el literal h del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

El pedido de nulidad se sustentó, fundamentalmente, en el hecho de que se permitió la postulación del candidato Pablo Ysaúl Rivera Chávez por la organización política Alianza para el Progreso, quien se encontraba impedido de postular como candidato a alcalde por contar con sentencia condenatoria por el delito de peculado; hecho que modificaría el resultado de las votaciones.

### **Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Tacna**

Mediante la Resolución N° 01281-2018-JEE-TACN-JNE, del 13 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE) declaró improcedente el escrito de nulidad, por que cuanto, sus fundamentos no se subsumen en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

### **Respecto al recurso de apelación**

El 16 de octubre de 2018, el personero legal titular presentó su recurso impugnatorio bajo los mismos fundamentos expuestos en su escrito de nulidad, y solicitó que dicho escrito sea revaluado por este Supremo Tribunal Electoral.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestión previa**

1. El artículo 367 de la LOE establece que “los recursos de nulidad solo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso”.

2. De la revisión en los actuados, obra el escrito presentado por la ciudadana Giovanna Andrea Cutipa Marca, de fecha 16 de octubre de 2018, conforme señala en su sumilla: “solicita integración al proceso como litis consorte e impugna resolución”; es decir, dicha ciudadana pretende ser considerada como parte de la presente causa, y atendiendo a lo expuesto en el dispositivo precedente, no resulta atendible dicho pedido; ya que no cuenta con legitimidad para actuar como parte del procedimiento; por eso se debe declarar improcedente el pedido de dicha ciudadana.

### **De la norma aplicable**

3. El artículo 363 de la LOE establece las causales por las que es procedente declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio: a) cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado, o después de las doce (12:00) horas; b) cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación; c) cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores; d) cuando se comprueba que la mesa de sufragio admitió votos de los ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó los votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Sobre el particular, este Tribunal Supremo Electoral ha señalado que, para declarar la nulidad de un proceso electoral de elecciones municipales, deben concurrir los siguientes tres requisitos o elementos a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación; para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular, grave e ilegal.

4. Si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por lo tanto, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral (ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales) le puedan proveer; también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Así, en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude, cohecho y violencia, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.

5. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos, por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección, deben ser interpretados de manera estricta y restringida; esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión, prevaleciendo el principio de presunción de validez del voto establecido en el artículo 4 de la LOE.

### **Análisis del caso concreto**

6. En el presente caso, la organización política apelante incide en que se habrían modificado los resultados de la votación en el distrito de Ite, por haberse permitido la participación de Pablo Ysaúl Rivera Chávez, quien se encontraba impedido para postular como candidato a elección popular, por contar con una sentencia condenatoria por el delito de peculado, la que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia; y, por ello, se le debió excluir de la contienda electoral.

7. Siendo así, debe resaltarse que el sustento principal para acreditar la solicitud de nulidad presentada por la citada organización política lo constituye un pedido de exclusión propiamente.

8. Si bien es cierto, existen causales de exclusión por las que un candidato puede ser retirado de la contienda electoral hasta un (1) día antes del día de las elecciones, esto es, el 7 de octubre de 2018, los fundamentos que sustentan el pedido de nulidad de elecciones no amerita realizar una revisión sobre la exclusión del candidato; puesto que la etapa para realizar este cuestionamiento ha precluido

9. En razón de ello, solo se procederá a declarar la nulidad de elección de un distrito electoral cuando no exista duda respecto del acaecimiento de la irregularidad que sustenta el pedido y se encuentre acreditada la existencia de una relación de causalidad entre dicha anomalía y el resultado de la contienda electoral.

10. Además, debe considerarse que una nulidad electoral implica también, en estricto, una limitación en el ejercicio del derecho a la participación política de los electores y, por lo tanto, ante la existencia de una duda en torno al acaecimiento o no de un supuesto de nulidad, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados de la elección, ya que, al tratarse de derechos fundamentales, debe preferirse aquella interpretación que favorezca su ejercicio, no que la limite.

11. En suma, respecto al criterio adoptado por el JEE en el análisis de la decisión sobre que la nulidad de elección en el distrito de Ite, no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 363 de la LOE, a fin de ser declarado nulo. Pues a efectos de resolver un pedido de nulidad, debe considerarse la grave incidencia que una declaratoria de nulidad de elección acarrea en el ejercicio de los derechos a la participación política de quienes sí expresaron de manera libre, espontánea y auténtica su decisión de apoyar a una organización política, votar en blanco o nulo y, en consecuencia, en la manifestación de la voluntad popular. En tal sentido, al no haber mérito para amparar la apelación, corresponde confirmar la improcedencia de la solicitud de nulidad y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la ciudadana Giovanna Andrea Cutipa Marca, de fecha 16 de octubre de 2018, en atención a los considerandos 1 y 2 de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Reynaldo Zegarra Lévano, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01281-2018-JEE-TACN-JNE, del 13 de octubre de 2018, emitida por el Jurado

Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente el escrito de nulidad de las elecciones municipales realizadas el 7 de octubre de 2018 en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 01505-2018-JEE-PUNO-JNE**

#### **RESOLUCION N° 3279-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052568**

TIQUILLACA - PUNO - PUNO

JEE PUNO (ERM.2018047769)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Enrique Almonte Pilco, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), en contra de la Resolución N° 01505-2018-JEE-PUNO-JNE, del 12 de octubre de 2018; y oídos los informes orales.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 10 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) la nulidad de la mesa de sufragio N° 068557, en aplicación de los literales b y d del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Ante ello, el JEE emitió la Resolución N° 01505-2018-JEE-PUNO-JNE, del 12 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de nulidad, porque el personero de mesa no planteó la nulidad ante la mesa de sufragio como lo establece el numeral 3 del artículo primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE, que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones.

Ante esta situación, el 17 de octubre de 2018, el personero legal de la mencionada organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01505-2018-JEE-PUNO-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El informe N° 001-2018-LCAM-JEE-PUNO/JNE-ERM-2018 emitido por el fiscalizador del local de votación, informó que tiene conocimiento de la entrega de seis constancias de asistencias a los ciudadanos que llegaron al local de votación, pese a ello, el fiscalizador debió consignar en el rubro observaciones del acta, dicho incidente; además, el personero de mesa de la mencionada organización política informó a los miembros de mesa de dicha incidencia, no obstante, el presidente de mesa no anotó dicha observación, por ende, se ha configurado un fraude electoral.

b) De igual modo, el fraude electoral se ha configurado porque la Reniec informó que los ciudadanos a quienes se les negó ejercer su derecho al voto, si aparecían en el padrón electoral del año 2018.

c) Otro hecho irregular lo demuestra el Oficio N° 000227-2018.ODPEPUNOERM2018/ONPE, que informó que en la lista de electores hábiles del distrito de Tiquillaca de la mesa de sufragio en mención la ciudadana Julia Gonzales Delgado, aparece en la lista como “no voto, lo que denota anomalías en el padrón electoral.

## CONSIDERANDOS

### Marco normativo

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, la propia LOE, establece en el artículo 363 las siguientes causales para declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio:

a. Cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

3. Complementando la norma antes glosada, la Resolución N° 0086-2018-JNE que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones, dispuso en los artículos primero y segundo, lo siguiente:

**Artículo Primero.-** ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio:

1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.

2. Los pedidos de nulidad planteados ante la mesa de sufragio, para ser tramitados, deben ser fundamentados ante el Jurado Electoral Especial por escrito, adjuntando el comprobante original del pago de la tasa correspondiente, en el plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección. El escrito correspondiente debe ser suscrito por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial.

3. En caso de que se presente ante el Jurado Electoral Especial una solicitud de nulidad de votación de mesa de sufragio basada en los supuestos antes referidos, y el Jurado Electoral Especial verifique que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, se declara su improcedencia.

4. De haberse consignado el pedido de nulidad en el acta electoral, pero ante el Jurado Electoral Especial no se presenta la tasa o el escrito con la fundamentación respectiva, el Jurado Electoral Especial, de forma inmediata, declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para la prosecución del cómputo de la votación.

5. De cumplir con los requisitos antes señalados, el Jurado Electoral Especial solicita el informe de fiscalización sobre los hechos suscitados en la mesa que se cuestiona y resuelve en el plazo máximo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del acta electoral que consigna haberse solicitado la nulidad en la mesa de sufragio, bajo responsabilidad.

**Artículo Segundo.-** ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio.

1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.

4. Como se observa de las normas glosadas, la Resolución N° 0086-2018-JNE establece reglas procedimentales distintas para las causales de nulidad establecidas en los literales a, c y d del artículo 363 de la LOE, con la causal establecida en el literal b. Precisamente a diferencia de esta última, para solicitar la nulidad por las causales de los literales a, c y d del artículo 363 de la LOE, se requiere que el pedido de nulidad sea realizado ante la mesa de sufragio. Precisamente ante el incumplimiento de este requisito, el JEE declaró la improcedencia del pedido de nulidad planteado por la organización política recurrente.

5. El apelante alega que se habría configurado la causal establecida en el literal b del artículo 363 de la Loe, el cual no requiere el requisito antes señalado. Precisa, para tal efecto, que ocurrieron hechos de fraude electoral, dado que el fiscalizador del local de votación pese a que en el informe del Fiscalizador del Local de Votación N° 001-2018-LCAM-JEE-PÚNOP/JNE-ERM 2018, citado por la resolución impugnada, se informó que la ODPE tenía conocimiento de que se había entregado seis (6) instancias de asistencias a los ciudadanos que llegaron al local de votación y no fueron encontrados en la lista de electores; no obstante, dicha información, el aludido fiscalizador no consignó ninguna observación en las actas electorales.

Asimismo refiere, que el presidente de mesa tomó conocimiento de las irregularidades manifiestas, pero pese a ello no consignó ninguna observación en las actas electorales de la mesa de sufragio cuestionadas.

6. Al respecto, es menester precisar el significado del vocablo fraude. Para tal efecto, el Diccionario de la Lengua Española (DRAE) señala que fraude, en primera acepción, es aquella acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. En segunda acepción, es el acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.

7. Ahora bien, el artículo 341 de la LOE, prescribe que “los personeros de los partidos, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones legales”; en concordancia, el artículo 285 de la misma Ley, establece que “los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio [...]”.

8. En ese sentido, se advierte que en el presente caso, al tratarse de hechos acaecidos emn<sup>(\*)</sup> la mesa de sufragio, el personero de mesa de la organización política recurrente, se encontraba habilitado para formular observaciones o reclamos durante el escrutinio y a actuar con entera independencia de toda autoridad que le impida el ejercicio de sus funciones, sin embargo no lo hizo así, pues las actas electorales emitidas en la mesa de sufragio N°

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “emn”, debiendo decir: “en”

068557, que se tienen a la vista, no contienen ninguna observación formulada por el personero de mesa de la organización política apelante.

9. Asimismo, no se advierte medio de prueba alguno, que acredite que el aludido personero de mesa, fue impedido o coaccionado para no efectuar la observación en las actas electorales de la mesa de votación N° 068557 o de alguna otra perteneciente al mismo local de votación. Por el contrario, del informe del fiscalizador de local de votación, se aprecia que este último comunicó que en ningún momento se le acercó algún personero o ciudadano para realizar algún reclamo, no teniendo ninguna incidencia durante toda la jornada. Dicha información desvirtúa el impedimento de consignar observaciones por parte del personero de mesa.

10. Como se observa, no puede evidenciarse el fraude que alega en vía de nulidad la citada organización política, lo que si queda claro, es que, a pesar de que el personero de mesa pudo consignar observaciones en las actas electorales de la mesa de sufragio cuestionada, no lo hizo así.

11. En lo que respecta al presunto fraude, sustentado en el Oficio N° 000530-2018/GOR/JR11PUN/RENIEC, del 12 de octubre de 2018, se observa que este documento informa que los ciudadanos Freddy Guerra Aguilar y Julia González Delgado, si figuraban en el padrón electoral aprobado mediante la Resolución N° 0161-2018-JNE. Además, se advierte que a ambos ciudadanos, el presidente de la mesa de sufragio N° 068557 les otorgó una Constancia de Asistencia a Sufragar, consignando como motivo por el cual se les otorga dichas constancias, que dichos ciudadanos no figuraban en la relación y lista de electores.

12. Sobre el particular, este órgano colegiado advierte que el hecho que uno de los ciudadanos señalados en el párrafo anterior, no aparezcan en la lista de electores de la mesa de sufragio cuestionada, pese a que, se encontraban en el padrón de electores, ello no acarrea propiamente un acto de fraude, porque no es un hecho que hubiera estado supeditado a la voluntad de los miembros de mesa, pues estos se limitan a permitir el sufragio de aquellos ciudadanos que aparecen en la referida lista de electores.

Asimismo, no existe medio de prueba idóneo y suficiente que acredite algún tipo de fraude realizado por algún otro funcionario o entidad, tendiente a modificar la lista de electores de la mesa de sufragio, entonces, no puede configurarse algún perjuicio a la organización política apelante, o a los ciudadanos electores.

13. Aunado a ello, cabe mencionar, que nuestro sistema electoral, prevé que pueden existir errores de impresión del material electoral entregado por la Onpe a los miembros de mesa de sufragio. En efecto, el artículo 9 del Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0461-2017-JNE, establece en la Tabla General de Causales de Justificación y/o Dispensa Electoral, como una causal, el error en el Padrón Electoral y señala como el documento sustentatorio ante dicha causal, la presentación de la constancia de asistencia a la mesa de sufragio expedida por el presidente de la mesa.

14. Por lo expuesto, podemos concluir, que los hechos alegados por la organización política apelante no constituyen hechos de fraude, lo que acarrea que no se ha configurado la causal de nulidad parcial establecida en el literal b del artículo 363 de la LOE.

15. En consecuencia, los argumentos expuestos por el apelante, al carecer de sustento fáctico y legal, deben ser desestimados y confirmada la resolución materia de apelación.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Enrique Almonte Pilco, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita) y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01505-2018-JEE-PUNO-JNE, del 12 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

**Declaran nulo el acto de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal que rechazó vacancia de alcalde de la  
Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de La Libertad**

**RESOLUCION Nº 3280-2018-JNE**

**Expediente Nº J-2018-00062-T01**  
ETEN - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
VACANCIA

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTA la solicitud de vacancia presentada por Gustavo Adolfo González Reque en contra de José Germán Puican Zarpán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de La Libertad, por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al haberse rechazado el pedido de vacancia solicitado mediante acuerdo de concejo.

**ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 238-2018-MDCE/A, recibido el 13 de junio de 2018 (fojas 189), complementado con el Oficio Nº 287-2018-MDCE/A, recepcionado el 18 de julio del presente año (fojas 198), Jose Germán Puican Zarpán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, informó a este órgano colegiado que, por Acuerdo de Concejo Municipal Nº 031-2018-MDCE, de fecha 20 de marzo de 2018 (fojas 190 a 192), el Concejo Distrital de Eten rechazó por mayoría el pedido de vacancia en su contra solicitada por el ciudadano Adolfo González Reque, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Asimismo, informa que Gustavo Adolfo Gonzáles Reque no interpuso ningún recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 031-2018-MDCE.

**CONSIDERANDOS**

1. De acuerdo con los artículos 9, numeral 10, y 23 de la LOM, corresponde al concejo municipal declarar o no la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Por lo demás, dicha declaración debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado todos los derechos legales de los participantes en él, cautelando en especial el derecho de la autoridad cuestionada, la cual se vería afectada en caso de que el pedido de vacancia prospere; también lo está el del ciudadano, quien espera una respuesta a su solicitud bajo el desarrollo de un debido procedimiento.

3. De acuerdo a lo expresado, en los procesos de vacancia como el presente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe verificar el efectivo respeto de los mencionados derechos en el procedimiento de vacancia.

4. La constatación de la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de vacancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 23 de la LOM establece que aquella se declara previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa por ser en quien va recaer lo resuelto. No obstante, está en otro orden, aunque no de menor importancia, el derecho del vecino o peticionante, quien de forma legítima ha ejercido su derecho y está en espera a la respuesta de su solicitud. Cabe destacar que este derecho se relaciona directamente con el debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú y que se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

5. Al respecto, el artículo 19 de la LOM establece que el “acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en [la LOM] y la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados”.

6. Es necesario precisar que, debido a la naturaleza administrativa del concejo municipal, el procedimiento en el que se tramita la vacancia se rige, por lo general, por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017 (en adelante, LPAG) y, en especial, por aquellas que corresponden al derecho administrativo sancionador.

7. Con relación a la notificación, el artículo 21 de la LPAG, entre otros, establece que:

21.1 La notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo** en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado** [énfasis agregado].

8. Así, con relación a la notificación, la LPAG ha establecido determinados requisitos y formalidades con la finalidad de asegurar que una persona tenga pleno y oportuno conocimiento de la comunicación realizada por la administración, circunstancia que, según el artículo 16 del citado cuerpo normativo, es necesaria, ya que el acto administrativo adquirirá eficacia solo cuando se haya realizado una notificación conforme a los lineamientos del citado artículo 21.

9. En el presente caso, de la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Eten, se observa que en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, realizada el 14 de marzo de 2018 (fojas 166 a 171), se resolvió rechazar el pedido de vacancia del alcalde José Germán Puican Zarpán por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Luego de formalizada dicha decisión a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2018-MDCE, del 20 de marzo de 2018 (fojas 190 a 192), y tal como se ve en la documentación remitida, se adjuntaron los cargos de notificación dirigidas tanto a los miembros del concejo municipal como al promotor de la vacancia.

10. No obstante lo señalado, se advierte que en la notificación del mencionado acuerdo de concejo (fojas 200), dirigida al ciudadano peticionante Gustavo Alonso González Reque, no se observan las formalidades previstas en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que se ha omitido, en primer lugar, precisar la dirección donde se diligenció dicha notificación; en segundo lugar, no se ha consignado la firma de quien recibió la notificación y, por último, no se ha consignado de forma legible el apellido materno de la persona con quien se entendió dicha actuación, como tampoco su número de Documento Nacional de Identidad, por lo que, al realizar el cotejo con su ficha del Reniec, solo con los datos proporcionados, no se ha logrado identificar plenamente a la suscribiente. Así tenemos :

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.**

11. En ese sentido, los actos descritos evidencian la vulneración del derecho al debido proceso que le asiste al solicitante, incidiendo en la afectación a sus derechos de impugnación. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2018-MDCE, del 20 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, precisándose que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, en el caso de que ya se encuentre consentido dicho acuerdo de concejo que rechazó el pedido de vacancia contra José Germán Puican Zarpán.

12. Estando a las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 26.1, de la LPAG, corresponde requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que cumpla con notificar el Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2018-MDCE, a Gustavo Adolfo González Reque en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente pronunciamiento, para lo cual deberán cumplirse las formalidades y requisitos previstos en el artículo 21 y siguientes de la LPAG. Asimismo, se deberá remitir el respectivo cargo de notificación y, en su oportunidad, la constancia que declara consentido el acuerdo adoptado en caso de que no haya sido materia de impugnación. De lo contrario, elevar el expediente administrativo de vacancia, así como los originales del comprobante de pago de la tasa electoral correspondiente y de la papeleta de habilitación del abogado que autoriza dicho recurso.

13. Finalmente, es preciso advertir que estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remita copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno y se evalúe la conducta del alcalde, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el acto de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2018-MDCE, de fecha 20 de marzo de 2018, que rechazó la vacancia de José Germán Puican Zarpán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de La Libertad, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y nulos los actos posteriores a dicha notificación, llevados a cabo en sede municipal en el procedimiento de vacancia seguido en contra del mencionado alcalde.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR a José Germán Puican Zarpán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de La Libertad, que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 12 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, la conducta del mencionado burgomaestre.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## MINISTERIO PUBLICO

### Asignan plazas, desactivan despacho, dan por concluidas designaciones y nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 498-2019-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTA:

La Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 14 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Ministerio Público emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Que, el artículo 14 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que en el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación; y, como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Que, en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de visto, se ha dispuesto que se derogue, entre otro, el artículo señalado en el párrafo precedente. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914, señala que los expedientes que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de emitir dictamen fiscal serán devueltos al juez de la causa, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, bajo responsabilidad.

Que, conforme se aprecia del reporte de carga laboral y producción fiscal de las Fiscalías Superiores y Provinciales a nivel nacional, emitido por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, actualizado al 05 de marzo del año en curso, las Fiscalías Superiores Civiles y Contencioso Administrativo de Lima cuentan a la fecha, con una ínfima carga laboral en materia civil, motivo por el cual el Despacho de la Fiscalía de la Nación, ha visto conveniente disponer de algunas de las plazas fiscales que las integran, las mismas que serán asignadas a Despachos Fiscales que requieran apoyo fiscal.

Por otro lado, del referido reporte también se aprecia que actualmente, las Fiscalías Superiores de Familia de Lima, han registrado un incremento de la carga laboral, la misma que hace que sea necesario que se les asignen por el momento de un mayor número de personal fiscal a los referidos Despachos, a fin de dar celeridad a la carga existente, optimizando el desempeño de sus funciones.

Que, la Fiscal de la Nación, es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y eficaz, permitiendo que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

En atención a lo señalado, dada la necesidad de servicio aludida, la misma que se encuentra debidamente comprobada, resulta oportuno la asignación como apoyo de manera temporal, a cada una de las Fiscalías Superiores de Familia de Lima, una (01) plaza de Fiscal Adjunto Superior, las mismas que tienen carácter transitorio, y que provienen de la Quinta y Sexta Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima.

En tal sentido, tomando en consideración lo resuelto en la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como lo expresado en los párrafos precedentes, resulta

conveniente expedir el resolutivo que disponga la asignación de las referidas plazas a los Despachos que las requieren.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Asignar de manera temporal como apoyo, a los Despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima, una (01) plaza de Fiscal Adjunto Superior Provisional Transitorio, provenientes de la Quinta y Sexta Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Desactivar el Despacho de la Sexta Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Rita Edith Ajalcuña Cabezado, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 273-2005-MP-FN, de fecha 11 de febrero de 2005.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Gabina Norah Traverso Calderón, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 362-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2005.

**Artículo Quinto.-** Nombrar a la abogada Gabina Norah Traverso Calderón, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Sexto.-** Nombrar a la abogada Rita Edith Ajalcuña Cabezado, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Séptimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (e)

**Designan Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima, Distrito Fiscal de Lima**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 499-2019-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar a la abogada Kelly Calderón Pérez, Fiscal Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, como Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima, Distrito Fiscal de Lima.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (i)

**Modifican la Res. Nº 424-2019-MP-FN, que dispuso que la Fiscalía Suprema Contenciosa Administrativa conozca recursos de queja excepcionales por denegación del recurso de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 506-2019-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 424-2019-MP-FN, de fecha 4 de marzo de 2019, se resolvió que la Fiscalía Suprema Contenciosa Administrativa conocerá todos los recursos de quejas excepcionales por denegación del recurso de nulidad previsto en el inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Sin embargo con la finalidad de racionalizar la carga procesal y el ámbito funcional de las fiscalías supremas tal como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal Penal de 2004, se deben modificar los artículos quinto y décimo segundo de la resolución antes señalada.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 52.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo quinto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 424-2019-MPFN debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO QUINTO:** La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal conocerá todos los recursos de queja excepcional por denegación del recurso de nulidad previsto en el inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales de 1940”.

**Artículo Segundo.-** Modificar el artículo décimo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 424-2019-MP-FN debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Disponer que la carga que venía conociendo la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos que hace referencia los artículos tercero y cuarto de la presente resolución sea reasignada a la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo al día siguiente de la publicación de la presente.

Asimismo disponer que la carga que venía conociendo la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal que hace referencia el artículo quinto de la presente resolución sea reasignada a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal al día siguiente de la publicación de la presente”.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Primera y Segunda Fiscalías Supremas en lo Penal, Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Presidencias de las Juntas de

Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Oficina Técnica de Implementación del Código Procesal Penal, Oficina de Control de Productividad Fiscal, Oficina de Racionalización y Estadística y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (e)

## **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

**Aceptan renuncia y encargan el despacho de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral**

### **RESOLUCION JEFATURAL Nº 000093-2019-JN-ONPE**

Lima, 12 de Marzo del 2019

VISTOS: La Carta Nº 000002-2019-GITE/ONPE, presentada el 08 de marzo de 2019 por el señor FRANK JONATHAN GUZMÁN CASTILLO y el Informe Nº 000100-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Mediante la Resolución Jefatural Nº 000092-2017-J-ONPE se designó al señor FRANK JONATHAN GUZMÁN CASTILLO en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, correspondiente a la Plaza Nº 246 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones;

De conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE (RIT de la ONPE), aprobado por la Resolución Jefatural Nº 172-2014-J-ONPE y su modificatoria, se establece que: "La renuncia deberá ser presentada con treinta (30) días calendario de anticipación, mediante carta simple o notarial, dirigida a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, con copia a la Jefatura Nacional y al Jefe inmediato superior, de cuya recepción se otorgará la constancia respectiva";

Asimismo, el artículo 107 del Reglamento antes referido, señala: "La renuncia es aceptada por el (la) Jefe (a) de la ONPE mediante Resolución Jefatural encargando a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano cumpla con el abono de los beneficios sociales que le corresponden al trabajador renunciante". Complementariamente a ello, el artículo 108 del mismo establece que: "Los trabajadores que dejen de prestar servicios en la ONPE, están obligados a efectuar la correspondiente entrega de cargo (...), devolución del documento de identidad institucional, así como la entrega de una relación de los bienes patrimoniales asignados y recibidos para el desempeño de sus funciones y el informe del estado de situación de las labores asignadas";

Con la carta de vistos, presentada el 08 de marzo de 2019, el señor FRANK JONATHAN GUZMÁN CASTILLO formula su renuncia al cargo de confianza que venía desempeñando, solicitando se le exonere del plazo de ley, entre otros;

De otro lado, el artículo 57 del citado Reglamento, establece que: "Mediante el encargo se designa a un trabajador el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la Institución. (...)". Adicionalmente, en el mismo artículo dispone que: "El encargo es temporal, excepcional, fundamentado, no podrá exceder el período presupuestal, (...) deberá ser aprobado por Resolución Jefatural cuando se trate de cargos con nivel gerencial (...)";

De acuerdo a lo expuesto, la Gerencia General eleva a la Jefatura Nacional la propuesta para encargar el cargo de Gerente de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral a la señora RAMONA KARENT ASCA BALAGUER, Sub Gerente de Operaciones Informáticas de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, con efectividad a partir del 09 de marzo de 2019;

En tal sentido, corresponde emitir la Resolución Jefatural respectiva cuya difusión se justifica por razón de la actividad o acción a desarrollarse;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, el artículo 57 del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 172-2014-J-ONPE, y su modificatoria; en los literales s) y v) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado con Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; y en el numeral 7.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en el artículo 12 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Corporativa de Potencial Humano;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar con eficacia anticipada a la emisión de la presente resolución, la renuncia presentada por el señor FRANK JONATHAN GUZMÁN CASTILLO al cargo de Gerente de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, considerándose como su último día de labores el 08 de marzo de 2019, exonerándosele del plazo legal para la presentación de su solicitud; y dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo Segundo.-** Declarar vacante, con eficacia anticipada, a partir del 09 de marzo de 2019, la Plaza N° 246 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente al cargo de Gerente de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

**Artículo Tercero.-** Poner en conocimiento del señor FRANK JONATHAN GUZMÁN CASTILLO que se encuentra obligado a efectuar la correspondiente entrega de cargo, la devolución del documento de identidad institucional, entregar el informe del estado de situación de las labores asignadas y la entrega de los bienes patrimoniales asignados y recibidos para el desempeño de sus funciones.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano y autorizarla para que inicie las gestiones administrativas pertinentes, a fin de cumplir con abonar los beneficios sociales que le correspondan al referido servidor renunciante.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la señora RAMONA KARENT ASCA BALAGUER, Sub Gerente de Operaciones Informáticas de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, con retención de su cargo, el despacho de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, con eficacia anticipada a partir del 09 de marzo de 2019, hasta la designación de su titular.

**Artículo Sexto.-** Poner el contenido de la presente resolución a conocimiento de la funcionaria que asumirá el encargo del despacho citado en el artículo que antecede, para los fines correspondientes.

**Artículo Séptimo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al BBVA Continental el traslado de agencia en el departamento de Piura**

**RESOLUCION SBS N° 842-2019**

Lima, 1 de marzo de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice el traslado definitivo de una (1) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustena<sup>(\*)</sup> la solicitud;

Que, para proceder con el traslado de la oficina el BBVA Continental requiere cesar la atención al público de la agencia ubicada en Av. Guardia Civil N° 301, local 08, Mz H, Urbanización Miraflores, 1 Etapa, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura entre los días 06.03.2019 y 12.03.2019;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y sus modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al BBVA Continental, conforme a los términos indicados en los considerandos de la presente resolución, el traslado definitivo de una (1) agencia, como se detalla a continuación:

Nombre	Tipo	De (Dirección Actual)	A (Nueva Dirección)
Miraflores Piura	Agencia	Av. Guardia Civil N° 301, local 08, Mz H, Urb. Miraflores, 1 Etapa, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura	Av. Ramón Mujica N° 108, local 108- A, Urb. Chipe, Distrito, Provincia y Departamento de Piura

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

**Aprueban institucionalización del Aniversario de creación del departamento de Junín el 13 de setiembre, así como el Día de la Mujer el 8 de marzo de cada año, declarando feriado no laborable en el ámbito de la Región Junín**

### ORDENANZA REGIONAL N° 303-GRJ-CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín en Sesión Ordinaria celebrada a los 05 días del mes de marzo de 2019, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales vigente; y demás Normas Complementarias.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "sustena", debiendo decir: "sustenta"

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en concordancia del literal e) que faculta aprobar su reglamento interno; asimismo el numeral 6), del artículo 8 establece que La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú dice que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; así mismo, el artículo 2, literales 1 y 2, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad e integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza o sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Que, El día Internacional de la Mujer surgió de las actividades de los movimientos de los obreros a finales del siglo XX en América del Norte y Europa. En 1910 en la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas reunidas en Copenhague, se reiteró la demanda de sufragio universal para todas las mujeres y, a propuesta de Clara Zetkin, se proclamó el 08 de marzo como el día Internacional de la Mujer Trabajadora.

Que, se declaró el mes de marzo como el “Mes de la Mujer”, esto en el marco de la aprobación de la Resolución Ministerial N° 114-2007-MINDES, con el objetivo de conmemorar y reconocer a las mujeres que destacan en su compromiso por la defensa de sus derechos y la promoción de la igualdad con equidad de género.

Que, con Informe Técnico N° 001-2019-GRJ/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, informa que, en conmemoración y reconocimiento a las mujeres por su participación en la sociedad en la igualdad de oportunidades que los hombres, el Gobierno Regional Junín no es ajeno a esta celebración pues también se realizan actividades conmemorativas para resaltar el importante rol que cumple la mujer en la sociedad. Así mismo el Consejo Regional debe aprobar mediante una Ordenanza Regional declarar el 08 de marzo de todos los años, FERIADO NO LABORABLE en el ámbito de la Región Junín.

Que, Junín en sus inicios fue denominado como Tarma, Huaylas y Huánuco; sin embargo, el 04 de noviembre de 1823 se crea este Departamento, otorgándole el nombre de Huánuco, y en su jurisdicción territorial, abarca los Departamentos de Tarma y Huaylas, creados con anterioridad. Que, posteriormente con Decreto N° 349 del 13 de septiembre de 1825 Simón Bolívar ordena denominarlo JUNÍN, para así inmortalizar la gloriosa batalla del 06 de agosto de 1824, realizada en las Pampas de Junín.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ-CR, se deroga la Ordenanza N° 004-2003-GRJ-CR de fecha 17 de Julio del 2003, y aprueba la “Institucionalización del Día de Aniversario de la Región Junín” el 13 de septiembre de todos los años. Que, la Ordenanza Regional N° 200-2015-GRJ-CR, que DEROGA los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ-CR, que APRUEBA la Institucionalización del “Día de la Región Junín” el 06 de agosto de 1825, manteniéndose como fecha histórica la creación del Departamento de Junín.

Que, con Informe Técnico N° 001-2019-GRJ/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social se sustenta la necesidad de mantener como fecha memorable e histórica la creación del Departamento de Junín, dado por el Decreto del 13 de Setiembre de 1825 por Simón Bolívar. En ese sentido, se recomienda que mediante el Consejo Regional se apruebe a través de una Ordenanza Regional declarar el 13 de septiembre de todos los años, FERIADO NO LABORABLE en el ámbito de la Región Junín.

Que, el Informe Legal N° 084-2019-GRJ/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Informe legal respecto a la Elaboración y Aprobación de Ordenanza Regional declarando la Institucionalización del Departamento de Junín el 13 de septiembre y días no laborables el 08 de marzo, y 13 de septiembre, concluye que, dicho proyecto de Ordenanza Regional debe ser discutida y posteriormente aprobada por el Consejo Regional, y de igual forma, respecto a la institucionalización del día de la mujer, opina que el proyecto de Ordenanza Regional debe ser discutida y posteriormente aprobada por Consejo Regional.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas y establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Consejo Regional, ha aprobado por la siguiente:

**ORDENANZA REGIONAL QUE DEROGA LA ORDENANZA REGIONAL Nº 200-2015-GRJ-CR, Y APRUEBA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL “ANIVERSARIO CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” EL 13 DE SEPTIEMBRE, Y SE INSTITUCIONALIZA EL “DÍA DE LA MUJER” EL 08 DE MARZO DE CADA AÑO, DECLARANDO FERIADO NO LABORABLE EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN JUNÍN.**

**Artículo Primero:** APROBAR, Ordenanza Regional que Deroga la Ordenanza Regional Nº 200-2015-GRJ-CR, y aprueba la institucionalización del “Aniversario de Creación del Departamento de Junín” el 13 de septiembre, y se institucionaliza “El Día de la Mujer” el 08 de marzo de cada año, DECLARANDO FERIADO NO LABORABLE EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN JUNÍN.

**Artículo Segundo:** DECLARAR, feriado no laborable el 8 de marzo en el ámbito de la Región Junín, por conmemorarse el “Día Internacional de la Mujer”, con el fin de generar conciencia y empoderamiento de las mujeres, y el 13 de septiembre, por la institucionalización del “Aniversario de Creación del Departamento de Junín”, para conmemorar la creación del Departamento de Junín.

**Artículo Tercero:** ESTABLECER, que las horas dejadas de laborar, serán compensadas en las semanas posteriores a las fechas establecidas, de acuerdo a lo que establezca la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en función a las necesidades del Gobierno Regional, previendo que se garantice la provisión de aquellos servicios que sean indispensables.

**Artículo Cuarto:** ESTABLECER, que en el ámbito del Gobierno Regional Junín, para efectos de computo de los plazos regulados para los procedimientos administrativos, el 08 de marzo y 13 de septiembre serán considerados como días hábiles.

**Artículo Quinto:** ESTABLECER, que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, la Dirección Regional de Educación y demás entes competentes, incluyan en el calendario de festividades regionales lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo Sexto:** ESTABLECER, que los centros de trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se harán efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar, a falta de acuerdo decidirá el empleador.

**Artículo Séptimo:** ENCARGAR, la reglamentación de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Social, en un plazo de 30 días calendarios.

**Artículo Séptimo: (\*)** ENCARGAR, la publicación de la presente Ordenanza Regional sea efectuada a cargo de la Gobernación Regional del Gobierno Regional Junín.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 05 días del mes de marzo del 2019.

Por lo tanto

Mando, Comuníquese y Cúmplase.

SAUL ARCOS GALVAN  
Consejero Delegado

Dado en el despacho del Gobernación del Gobierno Regional Junín, a los 05 días del mes de febrero del 2019.

VLADIMIR ROY CERRON ROJAS  
Gobernador Regional

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “**Artículo Séptimo:**”, debiendo decir: “**Artículo Octavo:**”

**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**

**Aprueban el Plan Maestro del Área de Conservación Regional Vilacota Maure 2017-2021**

**ORDENANZA REGIONAL Nº 010-2018-CR-GOB.REG.TACNA**

(Se publica la presente Ordenanza Regional a solicitud del Gobierno Regional Tacna, mediante Carta Nº 104-2019-GGR/GOB.REG.TACNA, recibida el 11 de marzo de 2019)

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 68 establece que el “Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. Asimismo, el artículo 192 señala que: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas, planes nacionales y locales de desarrollo (...)”.

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 36 prescribe: “Competencias compartidas (...) e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales (...)”.

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 53 prescribe como funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial: “(...) d) Proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (...). i) Formular planes, desarrollar e implementar programas para la venta de servicios ambientales en regiones con bosques naturales o áreas protegidas. j) Preservar y administrar, (...) las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a ley”.

Que, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, en su artículo 12 prescribe: “Es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial”.

Que, la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 18 señala que “Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad (...) Los planes una vez aprobados por la Autoridad Nacional Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas”, en tanto el artículo 20 prescribe: “La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales, en su artículo 68 prescribe que “68.1. Las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales. A las Áreas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional”.

Que, el Decreto Supremo Nº 016-2009-MINAM, aprueba la Actualización del Plan Director de Áreas Naturales Protegidas, que es el instrumento máximo de orientación y planificación del desarrollo de las ANP, cualquiera sea su nivel, es decir, el ámbito del ejercicio de revisión y actualización corresponde a las categorías de ANP de nivel nacional, las Áreas de Conservación Regional (ACR) y las Áreas de Conservación Privada (ACP). A nivel del ANP, se reconocen diversos instrumentos de planificación, entre los cuales los Planes Maestros (PM) son considerados como los documentos de planificación del más alto nivel.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2009-MINAM, publicado el 28 de agosto del 2009, se estableció el Área de Conservación Regional Vilacota Maure (ACR Vilacota Maure) en la zona alto andina de la Región Tacna, el cual en su artículo 2 establece: “2.1 Objetivo General. Conservar los recursos naturales, culturales y la diversidad biológica del ecosistema andino del departamento de Tacna, asegurando la continuidad de los procesos ecológicos a través de una gestión integrada y participativa”.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-C.R.-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo del 2012 se aprobó el Plan Maestro del ACR Vilacota Maure para el periodo 2012- 2017, siendo necesaria la actualización de este documento.

Que, la Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP de fecha 19 de febrero del 2014, que aprueba las “Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional”.

Que, con Oficio N° 105-2018-GGR-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de marzo del 2018, recepcionado el 16 del mismo mes y año, emitido por la Gobernación del Gobierno Regional de Tacna, que contiene la propuesta normativa: “APROBACIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL VILACOTA MAURE 2017 - 2021”.

Que, la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Consejo Regional de Tacna, luego de analizar y debatir el tema, procedió a emitir el Dictamen N° 001-2018-CORNYGMA-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio de 2018, sobre: “APROBAR EL PLAN MAESTRO DEL AREA DE CONSERVACION VILACOTA MAURE 2017-2021”, dictamen con opinión favorable que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2018.

Que, con el Acuerdo de Asamblea del Comité de Gestión del ACR Vilacota Maure de fecha 15 de octubre del 2015; el Informe N° 490-2017-SERNANP-DDE de fecha 23 de junio del 2017 emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico; el Informe N° 014-2017-ECHI-ACRVM-GRRNYGMA/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de octubre del 2017 emitido por el Especialista de la Administración del ACR Vilacota Maure; el Informe N° 0421-2018-ORAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo del 2018 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y demás documentación anexada se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, de la revisión de los dispositivos antes indicados y considerando las opiniones técnicas y legales, corresponde aprobar la propuesta de ordenanza regional: DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO LA APROBACIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL VILACOTA MAURE 2017-2021.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatido y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 30055; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, en Sesión Extraordinaria de la fecha, ha aprobado por unanimidad, la siguiente:

### ORDENANZA REGIONAL

**Artículo Primero.-** APROBAR el Plan Maestro del Área de Conservación Regional Vilacota Maure 2017-2021, que en anexo forma parte de la presente Ordenanza Regional, con el objetivo de mantener y/o mejorar las condiciones de los ecosistemas terrestres y acuáticos; conservar las poblaciones de especies de fauna de interés para el ACR Vilacota Maure y promover la investigación científica; promover el desarrollo de actividades económicas sostenibles y compatibles con la conservación del ACR Vilacota Maure, en beneficio de la población local; fomentar la participación activa de los actores involucrados en la gestión del ACR Vilacota Maure.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia General Regional y a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Tacna para que en coordinación con las demás gerencias involucradas implementen la presente ordenanza regional en el más breve plazo calendario.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva.

**Artículo Quinto.-** PUBLICAR y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; asimismo, el anexo se difundirá en el portal electrónico de la institución, conforme al Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, disponiéndose que la publicación sea efectuada por la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Tacna.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, para su promulgación.

En la ciudad de Tacna, al día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho.

SANTOS PABLO AGAMA  
Presidente  
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día 15 de octubre de 2018.

OMAR GUSTAVO JIMENEZ FLORES  
Gobernador Regional

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

#### Aprueban Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la municipalidad

#### ORDENANZA N° 621-MSB

San Borja, 19 de febrero de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS; en la V-2019 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de febrero de 2019, el Dictamen N° 007-2019-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Memorando Circular N° 001-2019-MSB-GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 009-2019-MSB-PPM del Procurador Público Municipal, el Informe N° 01-2019-MSB-GM-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, Informe N° 17-2019-MSB-GSC de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Informe N° 12-2019-MSB-GSC del Gerente de Seguridad Ciudadana, el Informe N° 006-2019-MSB-GSVTU de la Gerencia de Seguridad Vial y Transitabilidad Urbana, el Informe N° 001-2019-MSB-GDH de la Gerencia de Desarrollo Humano, el Informe N° 05-2019-MSB-GMAOP de la Gerencia de Medio Ambiente y Obras Públicas, el Informe N° 001-201-MSB/SCII de la Secretaría de Comunicaciones e Imagen Institucional, el Informe N° 005-2019-MSB-GM-GDU-UPUC de la Unidad de Planeamiento Urbano y Catastro, el Informe N° 003-2019-MSB-GM-GDU, el Informe N° 077-2019-MSB-GM-GAF-URH de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 98-2019-MSB-GM-GAF-UA de la Unidad de Abastecimiento, el Informe N° 07-2019-MSB-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 003-2019-MSB-GTI de la Gerencia de Tecnologías de la Información, el Informe N° 018-2019-MSB-GPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización, el Informe N° 27-2019-MSB-GM-GPE de la Gerencia de Planificación Estratégica, el Informe N° 049-2019-MSB-GM-GPE-UPE de la Unidad de Presupuesto y Estadística, el Memorando N° 015-2019-MSB-GPE de la Gerencia de Planificación Estratégica, el Informe N° 072-2019-MSB-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica el Memorandum N° 132-2019-MSB-GM de la Gerencia Municipal, sobre la Ordenanza que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la estructura organiza de la Municipalidad de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según señala el Artículo 195 de la Carta Magna, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para, entre otros aspectos, aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, declara que el Estado Peruano se encuentra en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependientes, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política de Modernización de la Gestión Pública, señala que es el principal documento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, que establecerá la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país. Dicha norma, refuerza los objetos y acciones que deben cumplir las entidades públicas y fortalece las políticas de obligatorio cumplimiento aprobadas mediante Decreto Supremo N° 024-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales, las que se encuentran orientadas a la adopción de un enfoque de gestión basado en procesos;

Que, como alcance de la política de modernización contenida en el numeral 2.2 del punto 2, se señala que “Modernizar la gestión pública es una responsabilidad de todas las autoridades, funcionarios y servidores del Estado en cada uno de sus organismos y niveles de gobierno. En ese sentido, cualquier esfuerzo que apunte a elevar los niveles de desempeño de las entidades del Estado a favor de los ciudadanos, debe involucrar a los diversos sectores y niveles de gobierno.

Por lo tanto, la modernización de la gestión pública es una política de Estado que alcanza a todas las entidades públicas que lo conforman, sin afectar los niveles de autonomía que les confiere la ley. Compromete al Poder Ejecutivo, organismos autónomos, gobiernos descentralizados, instituciones políticas y la sociedad civil, a través de sus distintas organizaciones”

Que, el artículo 9 inciso 3. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 40 de esta norma, que señala que las Ordenanzas de la municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa;

Que, asimismo, el artículo 9 numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades antes mencionada, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Decreto Supremo N°054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, señala en su Artículo 43 que el Reglamento de Organización y Funciones - ROF “Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia”.

Que, con Informe N° 27-2019-MSB-GM-GPE de fecha 23 de enero del 2019, la Gerencia de Planificación Estratégica adjunta el Informe Técnico sustentatorio y la propuesta de Reglamento de Organización y funciones - ROF y Estructura Orgánica, conforme a las especificaciones de carácter técnico normativo señalado en la norma que establece los lineamientos de Organización del Estado, teniendo en cuenta los aportes de las diferentes unidades orgánicas, precisando las razones que han motivado la modificación propuesta en función a las líneas estratégicas de gestión institucional, privilegiando los aspectos que tienen que ver con las políticas públicas orientadas a la prevención de la salud, Innovación y Desarrollo Sostenible, Gobierno Digital, así como la política referida a la Ética e Integridad, orientado a mejorar el funcionamiento de los servicios públicos municipales en bien de los vecinos del distrito de San Borja;

Que, mediante Informe N° 072-2019-MSB-GM-GAJ de fecha 13 de febrero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite informe legal que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización de la entidad, dando conformidad a la propuesta normativa, por lo que indica que deberá elevarse la propuesta al Concejo Municipal, para que conforme a sus atribuciones, apruebe la correspondiente Ordenanza;

Que, con Ordenanza Municipal N° 587-MSB, de fecha 13 de julio de 2017 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones -ROF- de la Municipalidad Distrital de San Borja, la misma que fue publicada en el diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2017;

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 45.3 del Artículo 45 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, establece que la aprobación de este instrumento de gestión es por Ordenanza Municipal;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en numeral 8) del artículo 9 y del artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta se aprobó la siguiente;

### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES -ROF- Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF - y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Borja, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** PUBLICAR el texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Secretaría General remitir el texto íntegro del ROF y el Organigrama Institucional, a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros para tramitar su publicación con la Secretaría de Gobierno Digital en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el portal institucional ([www.munisanborja.gob.pe](http://www.munisanborja.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** FACÚLTESE al Señor Alcalde a dictar las disposiciones que sean necesarias para el proceso de adecuación e implementación organizacional integral, así como también de los instrumentos de gestión pública, de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo Cuarto.-** DERÓGUESE la Ordenanza N° 587-MSB que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Borja y todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

### **Designan funcionario responsable del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad**

#### **RESOLUCION DE ALCALDIA N°042-2019-MSB-A**

San Borja, 1 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO, la Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2018-MSB-GM de fecha 05 de marzo de 2018, mediante el cual se aprueba la Directiva N° 002-2018-MSB "Normas y Procedimientos para el Uso del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad Distrital de San Borja"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, se estableció la obligación de las Entidades de la Administración Pública de contar con un Libro de Reclamaciones como mecanismo de participación ciudadana para asegurar la eficiencia del Estado y salvaguardar los derechos de los usuarios frente a la atención en los trámites y servicios que se les brinde;

Que, el artículo 5 de la norma antes mencionada establece que mediante resolución del titular de la entidad se designará al responsable del Libro de Reclamaciones de cada entidad;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 160-2017-MSB-A de fecha 08 de noviembre de 2017, se designó al Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo como funcionario responsable del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad Distrital de San Borja conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2018-MSB-GM "Normas y Procedimientos para el Uso del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad Distrital de San Borja", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2018-MSB-GM señala que la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, es la Responsable Institucional del Libro de Reclamaciones, y como tal, deberá ser designada mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Estando a lo expuesto, en concordancia a las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Gerencia Municipal;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar a Noemi Elizabeth Alva Lozano - Jefa de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo como funcionario responsable del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad Distrital de San Borja, conforme lo establece la Directiva N° 002-2018-MSB-GM "Normas y Procedimientos para el Uso del Libro de Reclamaciones de la Municipalidad Distrital de San Borja", dejando sin efecto toda Resolución que se le oponga.

**Artículo Segundo.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Borja [www.munisanborja.gob.pe](http://www.munisanborja.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**Declaran desfavorable petición de cambio de zonificación de lotes acumulados en la Urbanización Liguria**

### ACUERDO DE CONCEJO N° 10-2019-ACSS

Santiago de Surco, 11 de febrero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen N° 02-2019-CDU-CAJ-MSS de las Comisiones de Desarrollo Urbano y de Asuntos Jurídicos, la Carta N° 347-2019-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorandum N° 112-2019-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 090-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 016-2019-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe Técnico N° 003-2019-JVUM y el Informe N° 39-2019-SGPUC-GDU-MSS de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, el Memorandum N° 146-2019-GPV-MSS de la Gerencia de Participación Vecinal, el Memorandum N° 013-2019-SGTRA-GSEGC-MSS y el Informe N° 03-2019-NDVD-SGTRA-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Tránsito; entre otros documentos, sobre propuesta de cambio de zonificación; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su

competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el numeral 5) del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, es atribución del Concejo Municipal, "Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de las Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos, y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial". Asimismo, el Artículo 41 de la acotada norma, establece que "Los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ordenanza N° 2086 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.04.2018, que regula el cambio de zonificación en Lima Metropolitana, señala que:

"9.4 Una vez realizada la verificación señalada en el literal 9.2 y dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de ingresada la petición, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas remitirá una (01) copia de la misma a la Municipalidad Distrital en donde se ubica el predio, a fin que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, dicha Municipalidad Distrital, realice las siguientes acciones:

9.4.1 El levantamiento de la opinión de la población vecina colindante, directamente involucrada con la petición de cambio de zonificación, a través del Formulario Único de Consulta Vecinal (FUCV). Para el caso de los predios ubicados en el Cercado de Lima, la consulta se realizará a través de la Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Metropolitana de Lima o de la Unidad Orgánica que haga las veces de dicha Gerencia.

9.4.2 Exhibir por un período de quince (15) días hábiles, en la página web institucional y en un lugar visible de la sede principal u otra sede de la municipalidad distrital, según se estime pertinente, un plano de zonificación donde se incluirá la ubicación y descripción del cambio de zonificación recibido, a fin de que las instituciones y vecinos en general del distrito puedan emitir su opinión sobre la propuesta planteada, debidamente fundamentada y por escrito, mediante el Formulario Único de Consulta Vecinal (FUCV), los cuales serán entregados directamente a la Municipalidad Distrital dentro del período de exhibición. La Municipalidad Distrital realizará la consolidación de las opiniones vecinales recibidas.

9.4.3 La Municipalidad Distrital, bajo responsabilidad, realizará la evaluación de la petición de cambio de zonificación, la misma que será elevada al Concejo Municipal Distrital, para la emisión del Acuerdo de Concejo respectivo, donde se expresará la opinión sustentada respecto de lo solicitado. La opinión emitida por la Municipalidad Distrital no tiene carácter vinculante.

9.4.4 El resultado de la evaluación efectuada por parte de la Municipalidad Distrital, será comunicado a la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, adjuntado la documentación que sea pertinente, dentro del plazo máximo de treinta (30) días señalado en literal 9.4.

9.4.5 Si la Municipalidad Distrital no comunica su pronunciamiento, dentro del plazo señalado en el literal que antecede, se considerará como una opinión favorable; pudiendo la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas continuar con el procedimiento regulado en la presente Ordenanza."

Que, mediante DS N° 2003002019, del 03.01.2019, que contiene el Oficio N° 1457-2018-MML-GDU-SPHU, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remite la solicitud de cambio de zonificación de Residencial de Densidad Baja (RDB) a Comercio Zonal (CZ), para los predios acumulados 10 y 23, de la Manzana G, con frente a la Av. Santiago de Surco y con frente posterior a David Roca Varea Sur en la Urbanización Liguria II Etapa, distrito de Santiago de Surco, con un área total de 606.573 m<sup>2</sup>;

Que, con Informe N° 006-2019-SGPUC-GDU-GM-MSS del 11.01.2019, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro remitió a la Gerencia de Tecnologías de la Información, la solicitud para su publicación en la página web de la Municipalidad, conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la Ordenanza N° 2086-MML;

Que, mediante Memorándum N° 013-2019-SGTRA-GSEGC-MSS del 16.01.2019, la Subgerencia de Tránsito, remite el Informe N° 03-2019-NDVD-SGTRAN-GSEGC-MSS del 16.01.2019, indicando que no se considera como sustento una Evaluación Vial para el Cambio de Zonificación de Residencial de Densidad Baja (RDB) a Comercio

Zonal (CZ), en áreas de terreno menores a 2500 m<sup>2</sup>, por lo que no corresponde una evaluación del Estudio solicitado, de conformidad a la Ordenanza N° 2086-MML;

Que, con Memorándum N° 146-2019-GPV-MSS del 22.01.2019, la Gerencia de Participación Vecinal, remite la encuesta vecinal realizada a los vecinos residentes del alrededor del precitado predio, siendo el resultado el siguiente: Desfavorable al 100%;

Que, mediante Informe N° 039-2019-SGPUC-GDU-MSS del 28.01.2019, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, sustentado en el Informe Técnico N° 003-2019-JVUM, del 28.01.2019, concluye que la propuesta de cambio de zonificación correspondiente a los predios acumulados 10 y 23, de la Manzana G, con frente a la Av. Santiago de Surco, y con frente posterior al Jr. David Roca Varea Sur, de la Urbanización Liguria, distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 606.573 m<sup>2</sup>, de propiedad del GRUPO AXIS S.A., con Zonificación Residencial de Densidad Baja (RDB) a Comercio Zonal (CZ), el cual resulta desfavorable, por cuanto la petición de cambio de zonificación propuesta, implicaría un potencial incremento en la altura de edificación proyectada en el predio en consulta, rompiendo con el perfil urbano del entorno colindante, con frente a la Av. Santiago de Surco. Opinión que comparten los residentes del ámbito afectado, los cuales califican en su totalidad su OPOSICION al cambio de zonificación;

Que, con Informe N° 016-2019-GDU-MSS del 29.01.2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano, hace suyo el Informe N° 39-2019-SGPUC-GDU-MSS, del 28.01.2019 de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, dando conformidad al mismo;

Que, mediante Informe N° 090-2019-GAJ-MSS del 30.01.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que la solicitud de cambio de zonificación presentada con el DS N° 2003002019, ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el Artículo 9 de la Ordenanza N° 2086-MML, el cual es desfavorable, conforme a la documentación emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, debiendo elevarse los actuados al Concejo Municipal, a fin de que se emita el Acuerdo de Concejo respectivo y posteriormente se remita a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Estando al Dictamen N° 02-2019-CDU-CAJ-MSS de las Comisiones de Desarrollo Urbano y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 090-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9 numeral 8, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; el Concejo Municipal adoptó por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

**Artículo primero.-** DECLARAR DESFAVORABLE la petición de cambio de zonificación de los lotes acumulados 10 y 23, Manzana G, con frente a la Av. Santiago de Surco, y con frente posterior a David Roca Varea Sur en la Urbanización Liguria, distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 606.573 m<sup>2</sup>, con zonificación Residencial de Densidad Baja (RDB) a Comercio Zonal (CZ) de conformidad con lo regulado en la Ordenanza N° 2086-MML.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano; así como, la elevación de los actuados administrativos a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la prosecución del trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Secretaría General.

POR TANTO:

Mando se Registre, publique, comunique y cumpla.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DE LA PERLA**

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 001-2019-MDLP que aprueba beneficio de pronto pago para el Ejercicio 2019 en el distrito**

**ORDENANZA N° 002-2019-MDLP**

La Perla, 7 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PERLA.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 07 de Marzo del 2019, el Dictamen N° 003-2019 presentado por la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto sobre que, declare viable el proyecto de "Ampliación de Ordenanza que Aprueba el Beneficio por Pronto y Vencimiento de Arbitrios Municipales", para el ejercicio 2019, en el distrito de La Perla; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 -"Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 29 del T.U.O. del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-213-EF, promulgado el 22 de junio del 2013, precisa que: "El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado con carácter general, por la Administración Tributaria";

Que, mediante Informe N° 031-2019-GATR-MDLP de fecha 25 de Febrero del 2019 la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas informa que con fecha 09.02.2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza N° 001-2019-MDLP que aprueba el Beneficio de Pronto Pago para el ejercicio 2019 en el Distrito de La Perla;

Que, además indica que mediante Informe N° 044-2019-SGCYRT-GATR/MDLP del 25 de Febrero del 2019 la Sub Gerencia de Control y Recaudación Tributaria solicita la ampliación de la Ordenanza que aprueba el Beneficio de Pronto Pago y Vencimiento de Arbitrios para el Ejercicio 2019 en el Distrito de La Perla;

En tal sentido, luego de haberse detallado en líneas anteriores las dificultades que existieron, y a fin de que más vecinos perleños se informen de los beneficios tributarios y puedan acercarse a pagar sus tributos, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas solicita a la Gerencia Municipal, se sirva ampliar el beneficio que otorga la Ordenanza N° 001-2019-MDLP, en el artículo segundo hasta el día 30 de Marzo del 2019, y del artículo sexto ampliar el plazo de vencimiento de Impuesto Predial 2019 al 30 de Marzo del 2019 y los Arbitrios Municipales 2019 con periodicidad y vencimiento mensual de la siguiente forma:

- Por el mes de Enero: 30 de Marzo del 2019.
- Por el mes de Febrero: 30 de Marzo del 2019.

Que, mediante Informe N° 034-2019-GPP/MDLP de fecha 27 de Febrero del 2019 la Gerencia de Planificación y Presupuesto concluye que se proceda a la aprobación de ampliación de la Ordenanza que aprueba el beneficio de pronto pago 2019;

Que, mediante Memorándum N° 310-2019-GM-MDLP de fecha 27 de Febrero del 2019 la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Informe N° 031-2019-GATR-MDLP, de fecha 25 de Febrero del 2019 de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, a fin de que emita opinión legal respecto a la ampliación del Beneficio Pronto Pago para el ejercicio 2019 en el Distrito de La Perla;

Que, el Informe N° 191-2019-GAJ-MDLP de fecha 27 de Febrero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señalan la conformidad y procedencia para su aprobación por el Pleno del Concejo Municipal;

Que, mediante el Memorándum N° 313-2019-GM/MDLP de fecha 27 de Febrero del 2019, la Gerencia Municipal remite a Secretaría General los autos, para su respectiva aprobación ante el Pleno del Concejo Municipal en la próxima Sesión de Concejo;

Que, mediante Ordenanza N° 001-2019-MDLP de fecha 01 de Febrero del 2019, en su Artículo Primero: "APROBAR el beneficio tributario de Pronto Pago para el ejercicio 2019, a favor de los contribuyentes con predios destinados al uso de casa - habitación en el Distrito de La Perla, consistente en descuentos sobre el monto insoluto de la tasa de arbitrios municipales de Barrido de Calles, Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de 2019, para aquellos que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial hasta el 2019 y los Arbitrios Municipales 2018". Artículo Segundo: "El plazo para acogerse a los beneficios que concede la presente ordenanza vence el día 28 de Febrero de 2019, cuya finalidad es disminuir la morosidad de la cartera corriente, buscando la auto sostenibilidad de la economía del Gobierno Local, sincerando el costo de los servicios públicos, premiar al contribuyente puntual e impulsar la conciencia tributaria entre los vecinos distritales". (...) Artículo Sexto: "Para todo efecto legal, los vencimientos tributarios serán:

El Impuesto Predial será cancelado al contado hasta el día 28 de Febrero de 2019.

Excepcionalmente, el Impuesto Predial podrá fraccionarse como sigue:

1er. Trimestre	¼ del Impuesto Predial	28 de febrero 2019
2do. Trimestre	Con reajuste a su vencimiento	31 de mayo 2019
3er. Trimestre	Con reajuste a su vencimiento	31 de agosto 2019
4to. Trimestre	Con reajuste a su vencimiento	30 de noviembre 2019

b) Los Arbitrios Municipales 2019 de Barrido de Calles, Recojo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo son de periodicidad y vencimiento mensual, conforme al cronograma siguiente:

Por el mes de Enero	: 28 de Febrero de 2019
Por el mes de Febrero	: 28 de Febrero de 2019
Por el mes de Marzo	: 31 de Marzo de 2019
Por el mes de Abril	: 30 de Abril de 2019
Por el mes de Mayo	: 31 de Mayo de 2019
Por el mes de Junio	: 30 de Junio de 2019
Por el mes de Julio	: 31 de Julio de 2019
Por el mes de Agosto	: 31 de Agosto de 2019
Por el mes de Setiembre	: 30 de Setiembre de 2019
Por el mes de Octubre	: 31 de Octubre de 2019
Por el mes de Noviembre	: 30 de Noviembre de 2019
Por el mes de Diciembre	: 31 de Diciembre de 2019

Ordenanza que se publicó en el Diario Oficial El Peruano el día 09 de Febrero del 2019, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Que, el Dictamen N° 003-2019 de la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto luego de analizar los informes técnicos y jurídico sustentatorios mencionados en los considerandos anteriores, dictamina por la procedencia y viabilidad de la ampliación del Proyecto de "Ordenanza que Aprueba el Beneficio por Pronto Pago y Vencimiento de Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2019 en el Distrito de La Perla", que tendrá vigencia hasta el 30 de Marzo de 2019, al constituir política de esta gestión, incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de sus contribuyentes y, una manera efectiva de hacerlo, es a través de descuentos por el pago anual, semestral, trimestral o mensual adelantado de los tributos contenidos en el Sistema de Administración Tributaria o cuponera de pagos, en tal sentido, es oportuno otorgar beneficios al pago de los tributos, como una estrategia tendiente a disminuir la morosidad, para premiar al contribuyente puntual e impulsar la conciencia tributaria entre los vecinos del distrito;

Que, para efectos de incentivar el Beneficio de Pronto Pago para el Ejercicio 2019, se hace necesario la prórroga señalada, como mecanismo a través del cual se facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del distrito de La Perla;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del Artículo 9 y el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el VOTO UNÁNIME, del pleno del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo Municipal ha aprobado la siguiente:

**ORDENANZA QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 01-2019-MDLP QUE APRUEBA EL BENEFICIO DE PRONTO PAGO PARA EL EJERCICIO 2019 EN EL DISTRITO DE LA PERLA**

**Artículo Primero.-** PRORROGAR hasta el día sábado 30 de marzo del 2019, el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 001-2019-MDLP, que aprueba el Beneficio de Pronto Pago para el Ejercicio 2019, en el distrito de La Perla.

**Artículo Segundo.-** PRORROGAR hasta el día sábado 30 de marzo del 2019, el plazo de vigencia del artículo sexto de la Ordenanza N° 01-2019-MDLP, que aprueba el pago al contado del Impuesto Predial, incluye el pago del 1er. Trimestre del Impuesto Predial 2019, y los arbitrios del mes de enero 2019 y febrero 2019.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y la Sub Gerencia de Comunicaciones, de acuerdo a su competencia, el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia con eficacia anticipada a partir del día 01 de marzo del 2019 PUBLICAR en el Diario Oficial "El Peruano", disponiéndose su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Perla ([www.munilaperla.gob.pe](http://www.munilaperla.gob.pe)), el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas ([www.servicioalciudadano.gob.pe](http://www.servicioalciudadano.gob.pe)) y el Portal del Estado Peruano ([www.peru.pob.pe](http://www.peru.pob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**

**Dejan sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 003-2019-AL-CPB y ratifican el Acuerdo de Concejo N° 004-2011-AL-CPB, que fija montos de remuneración mensual del alcalde y dieta de regidores**

**ACUERDO DE CONCEJO N° 005-2019-AL-CPB**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

VISTO: En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, de fecha 23 de Enero del 2019, en la estación de Orden del Día; el pedido formulado por el Titular del Pliego, relacionado a Dejar Sin Efecto el Acuerdo de Concejo N° 003-2019-AL-CPB, y Ratificar el Acuerdo de Concejo N° 004-2011-AL-CPB, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el primer párrafo del artículo 12 de La Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad".

Que, asimismo el artículo 21 de la Ley N° 27972, señala que: "El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a

ley, siempre y caso se observe estrictamente las exigencias presupuestales<sup>(\*)</sup> y económicas propias de su remuneración”.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 004-2011-AL-CPB, de fecha 12 de Enero del 2011, se acordó en su ARTÍCULO 1.- FIJAR, la remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, en la suma ascendente a S/. 7,150.00 (Siete Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para el periodo correspondiente al año 2011 - 2014. ARTÍCULO 2.- FIJAR, la Dieta de los señores Regidores del Concejo Provincial de Barranca, en la suma equivalente al 30% de la remuneración del Señor Alcalde señalada en el artículo precedente, por asistencia efectiva a Sesión de Concejo para el periodo 2011 - 2014, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades. ARTÍCULO 3.- RECONOCER el máximo de dos Sesiones Ordinarias por mes, siendo el monto de la dieta por Sesión asistida la suma de S/. 1,072.50 Nuevos Soles., y ARTÍCULO 4.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 005-2015-AL-CPB, de fecha 14 de Enero del 2015, se acordó RATIFICAR, en todos sus extremos, el Acuerdo de Concejo N° 004-2011-AL-CPB, de fecha 12 de enero del 2011, que fija la Remuneración Mensual del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca y fija la Dieta de Regidores del Concejo Provincial de Barranca, el cual será para el correspondiente periodo 2015-2018.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 003-2019-AL-CPB, de fecha 10 de Enero del 2019, se acordó en su ARTÍCULO 1.- FIJAR, la remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, para el periodo correspondiente al año 2019 - 2022, en la suma ascendente a S/. 7,800.00 Soles, (Siete Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), conforme a los considerandos del presente Acuerdo. ARTÍCULO 2.- FIJAR, la Dieta de los señores Regidores del Concejo Provincial de Barranca, en la suma equivalente al 30% de la remuneración del Señor Alcalde señalada en el artículo precedente, por asistencia efectiva a Sesión de Concejo para el periodo 2019 - 2022, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades. ARTÍCULO 3.- RECONOCER, el máximo de dos Sesiones Ordinarias por mes, siendo el monto de la dieta por Sesión asistida la suma de S/. 1,170.00 Soles. ARTÍCULO 4.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Que, con la emisión del Acuerdo de Concejo N° 003-2019-AL-CPB, se ha actualizado y nivelado la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, para el periodo 2019 - 2022, bajo el marco normativo del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, el cual señala que la remuneración se establece de acuerdo a la población electoral, dicha actualización no se realizaba desde la emisión del Acuerdo de Concejo N° 004-2011-AL-CPB, de fecha 12 de Enero del 2011, lo cual no está prohibido, sino según normativa vigente [Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, y Ley N° 30057 - Ley de SERVIR], hacen mención a la emisión de un Decreto Supremo que permitirá regular la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, el cual aún no se ha emitido.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde DEJAR SIN EFECTO, el Acuerdo de Concejo N° 003-2019-AL-CPB, de fecha 10 de Enero del 2019, que fija la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, para el periodo 2019 - 2022, y RATIFICAR los montos establecidos en el Ejercicio 2011 - 2014, mediante Acuerdo de Concejo N° 004-2011-AL-CPB, del 12 de Enero del 2011, el cual será para el correspondiente periodo 2019 - 2022, salvo disposición normativa distinta.

Que, después de algunas intervenciones, del debate pertinente, el intercambio de ideas y en cumplimiento de lo dispuesto los artículos 17 y 41 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, el Pleno del Concejo Provincial de Barranca con el voto por UNANIMIDAD de los Señores Regidores presentes, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, se;

ACUERDA:

**Artículo 1.-** DEJAR SIN EFECTO, el Acuerdo de Concejo N° 003-2019-AL-CPB, de fecha 10 de Enero del 2019, que fija la remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, y la Dieta de los señores Regidores del Concejo Provincial de Barranca, para el periodo 2019 - 2022.

**Artículo 2.-** RATIFICAR, en todos sus extremos, el Acuerdo de Concejo N° 004-2011-AL-CPB, de fecha 12 de Enero del 2011, que fija la Remuneración Mensual del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca y fija la

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “presupuestalos”, debiendo decir: “presupuestales”

Dieta de Regidores del Concejo Provincial de Barranca, el cual será para el correspondiente periodo 2019 - 2022, salvo disposición normativa distinta.

**Artículo 3.-** ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, coordinar con las Gerencias y sub Gerencias a su cargo el cumplimiento del presente Acuerdo, y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa Municipal, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil diecinueve.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RICARDO R. ZENDER SANCHEZ  
Alcalde Provincial